

501

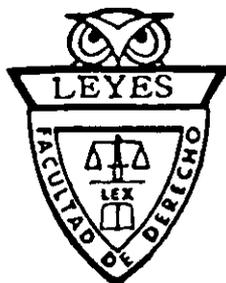


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"REVISION DEL DEBATE JOSE MARIA IGLESIAS E
IGNACIO L. VALLARTA A LA LUZ DE LOS
DERECHOS HUMANOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO ROSAS MORA



ASESOR: DR. FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO.

MEXICO, D. F.

2000

230601



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNAM

Presente.-

El alumno Guillermo Rosas Mora sometió a mi revisión la tesis « Revisión del debate de José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta, a la luz de los derechos humanos », dirigida por el Profesor Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

El trabajo citado reúne los elementos de fondo y de forma necesarios para presentarse ante el jurado recepcional. Propone una interesante revisión de la idea de los derechos humanos en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, anotando las tendencias iusfilosóficas a las que se adhieren. De igual forma, hace un estudio riguroso de la incompetencia de origen, haciendo especial referencia en materia electoral.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 8 fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, se autoriza la impresión de la tesis citada con el objeto de presentar el examen profesional.

ATENTAMENTE
« POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU »
México, D.F., a 10 de enero de 2000.


Maestra Ma. Elodia Robles Sotomayor
Directora del Seminario de Filosofía del Derecho

Dedico:

A la grandeza y gloria del "Gran Arquitecto del Universo",
logos rector en la vida del hombre y el cosmos.

A mis padres:

Guillermo y Gloria, con respeto, gratitud y admiración, por su comprensión, cariño y consejos. Por su granítica vocación, ejemplo y fé, la que nunca les hizo perder la confianza depositada en mí, aún cuando la adversidad se mostró infranqueable. ¡ Con mi más sincero reconocimiento, tributo a ustedes este modesto estudio, a quienes debo lo que soy en la vida ! .

A mis hermanos:

Patricia y Sergio por su apoyo incondicional e irrestricto, quiénes nunca dejaron de creer en mí, aún cuando la borrasca se avizoró insortecable y apocalíptica. ¡ Por su confianza, gracias mil ! .

A Jorge y Rosa:

Mis cuñados, quienes siempre tuvieron una frase de aliento y estímulo. Gracias por su ánimo constante.

A Isabelita:

Angel de amor que vino a dar color y luz a mi camino. Fuente inagotable de inspiración y ganas de triunfar en la vida.

A mis Tíos:

Moises y María de la Luz, por sus frases de aliento y consejos, ¡
Gracias! .

A mis primos Antonio y Alfredo Rosas Santana:

Con respeto y admiración por su calidad moral, humana y profesional. Reconociendo de ambos, su talento, pericia y capacidad en el campo del Derecho. ¡Gracias por su apoyo incondicional!.

Al Dr. Raúl:

Querido y fino amigo quién con su obra me mostró el camino de la tenacidad. Por que nunca dejó de creer en la realización de mi proyecto, aún cuando el temporal fue extremadamente incierto.

A mi asesor:

Dr. Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Joven y talentoso profesionista, íntegro en la imparcialidad de la justicia electoral mexicana. Gracias por su apoyo en la elaboración de este trabajo de investigación.

Descándole un éxito mayor en su vida profesional.

**Al Lic. Raúl Velázquez Reyes y Profra. Angelina Retana
Yañez**

Comparto con ustedes, fraterna y sinceramente la alegría de este momento. Agradeciendo sus consejos y opiniones bien intencionados, los que iluminarán la senda de mi vida futura, disipando las tinieblas de lo incierto, tal como lo hacen los padres con el hijo que descan progresa y vaya en ascenso. Reconociendo en ustedes a los padres espirituales, a los amigos y profesionistas comprometidos con su misión en la vida.

A mis Madrinas María Angela y Peter Pineda Pineda:

Con respeto y admiración dedico a ustedes este modesto opúsculo. Agradeciendo la atención, cuidados y consejos que a lo largo de mi vida me han procurado.

A todos aquellos que han contribuido en mi formación profesional y humana.

¡ GRACIAS !

**“Podré no estar de acuerdo con lo que dices, pero daría mi vida por defender
tu derecho a decirlo”.**

Voltaire

INDICE

Introducción	3
--------------------	---

Capítulo 1

Debate Iglesias – Vallarta

1.1. Situación Histórica del debate	8
1.2. Marco Constitucional	27
1.2.1 Antecedentes Históricos de la Constitución de 1857	29
1.3. Incompetencia de Origen	40

Capítulo 2

Derechos Humanos en la Legislación Mexicana

2.1. Concepción Ius Naturalista de los Derechos Humanos. Revisión de la Constitución de 1824.	53
2.1.1. Derechos Humanos desde el punto de vista del Ius Naturalismo.	53
2.2. Concepción Liberal de los Derechos Humanos. Revisión de la Constitución de 1857.	62
2.3. Concepción Social de los Derechos Humanos. Revisión de la Constitución de 1917.	70

Capítulo 3

Garantías Individuales

3.1. Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales	81
3.2. Clasificación de los Derechos Subjetivos Públicos	93
3.2.1. Derecho de Libertad	101
3.2.2. Derecho de Petición	104
3.2.3. Derecho de Acción	106
3.2.4. Derechos Políticos (Derecho de Voto)	108
3.3. Jurisprudencia y Criterios sobre Derechos Humanos	124
3.4. Improcedencia de Juicio de Amparo en Materia Electoral	126

3.5. Necesidad de Protección Constitucional de los Derechos Políticos.. 129

Capítulo 4

Conclusiones

4.1. Conclusiones..... 158

Bibliografía 167

Introducción

La presente investigación, tiene el propósito de realizar un estudio, en torno de las tesis jurídicas sostenidas y expuestas brillantemente por dos juristas mexicanos de siglo pasado: José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta Ogazón. El estudio en torno a las tesis estudiadas y sostenidas por cada uno de ellos, representan el objeto central de análisis en este opúsculo y primer capítulo: “Revisión del debate José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta a la luz de los derechos humanos”. El debate esta representado por la tesis denominada “Incompetencia de Origen”.

El asunto central gira en torno de la facultad de los jueces federales y, en última instancia, de la Suprema Corte, de decidir sobre la legitimidad de las autoridades federales y locales, cuando en el proceso de elección o designación, no se observan las formalidades dispuestas por la ley de la materia, violentando el voto público ciudadano y por consecuencia violando derechos políticos, derechos humanos de primera generación y la soberanía que reside originariamente en el pueblo.

¿Puede la Corte declararse sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, cuando dicha legitimidad tiene que ver con un problema concreto en el que existe un daño específico a un individuo en particular a través de la Incompetencia de Origen?

La manera como se estableció la posición de la Corte sobre su intervención en el ejercicio del poder político en la década de 1870, y como se modificó en 1881, es una crónica en que sólo hay dos protagonistas en lo ideológico, lo jurídico y lo filosófico: José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta.

Sus opiniones totalmente divergentes, sobre cuál debe ser la defensa de los derechos políticos y la intervención de la Corte a este respecto y en la revisión de legitimidad de los funcionarios de los otros poderes es, sin duda, como antecedente, el punto de referencia más importante al hablar de la función de la Corte en las elecciones políticas.

José María Iglesias fue una figura que en el lapso de cuatro años de 1873 a 1876, como presidente de la Suprema Corte, dejó una honda huella en la historia de México y del Derecho mexicano, un ejemplo único. Su vida en ese período, le trajo la mayor admiración de unos y la ira y la burla de otros.

En octubre de 1873, siendo ya Iglesias presidente de la Corte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó una ley que aumentaba los impuestos a los grandes propietarios de tierras. Estos solicitaron amparo ante el juez de distrito. Por otra parte tal como se desprende del estudio del “Amparo Morelos”, el gobernador Francisco Leyva, no podía ser gobernador por segunda vez, la constitución lo prohibía, así legislatura y gobierno eran autoridades ilegítimas, eran por consecuencia incompetentes, en el sentido de no poder ejercer funciones.

Aunque la Corte, había ya discutido este tema, todos los casos hasta entonces no son sino el preámbulo para el choque de las tesis de los dos presidentes sucesivos de la Corte: Iglesias – Vallarta.

La discusión nunca se dirimió en forma personal entre los protagonistas, por que estos, hasta donde se sabe, nunca debatieron en forma directa, pero las ideas de Iglesias serían fielmente expuestas frente a Vallarta por quien fue el abogado más destacado de su tiempo: Jacinto Pallares.

En 1867, al triunfo de la República, Vallarta está entre los que creían en las instituciones democráticas y liberales, en las elecciones genuinas, en la legalidad y en el respeto a los gobernantes electos por los ciudadanos; en 1876, junto con Justo Benítez, Protasio Pérez Tagle e Irineo Paz, está entre los miembros de la inteligencia que promueven el asalto al poder a favor de Porfirio Díaz mediante el llamado Plan de Tuxtepec.

En 1878, Vallarta asume la presidencia de la Corte. En el tema del poder de la Corte para examinar la legitimidad de las autoridades con motivo de los amparos de que conoce, Vallarta representa la oposición a la tesis de José María Iglesias. Vallarta para detractar las tesis de Iglesias, luchó como un personaje de las tragedias del teatro griego, en contra de una decisión dictada en el pasado que se cierne sobre el futuro de manera ineludible. La parte más importante de su voto concierne directamente al papel de la Corte que, según él, no debe incluir la facultad de examinar la legitimidad, la estabilidad en sus puestos de los funcionarios públicos y la defensa de los derechos políticos, usando para ello la tesis de la Incompetencia de Origen.

En el segundo capítulo, se realiza una revisión juiciosa en torno de cual ha sido la situación que guardan los derechos humanos en los Códigos Políticos Fundamentales del pasado siglo: Constitución de 1824 y 1857; y Constitución vigente de 1917, en su versión primigenia. De esta forma, se pretende tener una visión mayor del amplio espectro que en torno de los derechos humanos se ha venido construyendo.

Con este examen historiográfico, la intensionalidad se centra, en la coyuntura de describir en juicio crítico de cual es la situación que los

derechos humanos han observado a lo largo de la historia por el constituyente permanente. Paralelo a ello, se realiza un análisis pormenorizado, de las corrientes filosóficas que durante estos dos siglos, han permeado y fundamentado la categoría de los derechos humanos (Iusnaturalismo, Liberalismo y Concepción Social), filosofías que en su momento influyeron e inspiraron al Constituyente para conceptualizar, describir y plasmar estos axiomas fundamentales que le asisten a la persona humana en el marco del constitucionalismo mexicano.

En este análisis, desde luego, no puede soslayarse la coyuntura de emprender una examen y revisión en torno de la circunstancia que guardan los derechos políticos.

Lo anterior me obliga, a realizar una descripción de la circunstancia que en los textos constitucionales, los derechos políticos han experimentado en la palestra de la vida nacional y ciudadana.

Agotado el análisis de este apartado, corresponde conforme al marco descrito en el tercer capítulo, realizar un estudio teórico conceptual en torno de una serie de preguntas y cuestionamientos de naturaleza personal que giran alrededor de los Derechos Políticos, en particular, el derecho de voto. Así surge la inquietud de explorar su conexidad con que los teóricos de la filosofía del derecho y los estudiosos de los derechos humanos, llaman “Derechos Subjetivos Públicos”, tratando de encontrar su enclave dentro de la doctrina de los Derechos Humanos y su convergencia en la palestra de la Filosofía del Derecho, Derecho Constitucional y Derecho Político.

Este modesto estudio, estructurado a manera de reflexión, retoma los conceptos básicos que en torno de los derechos políticos se han acuñado, lo

mismo que desde el enfoque de la filosofía del derecho se han vertido para explicar la categoría de los derechos humanos, garantías individuales, derechos subjetivos, vistos desde un enfoque sinérgico, para entender como operan las categorías en lo particular y en lo general, poniendo especial énfasis a la defensa de los Derechos Políticos.

En torno de las categorías descritas, se aborda el análisis desde una doble perspectiva: la jurídica y la filosófica. En lo jurídico, como en lo filosófico, se discute ampliamente la pertinencia de considerar los derechos políticos como derechos humanos y derechos subjetivos, atendiendo para ello a sus fundamentos filosóficos y normativos, además de considerar la legislación constitucional y electoral vigente. Lo anterior, tan sólo reviste una aproximación en el análisis del problema y su visualización. Pienso se puede hondamente perfeccionar y enriquecer con sus finas y bien intencionadas observaciones; construir con visión de arquitectura e ingeniería epistemológica sobre lo ya construido, en torno de un debate que ha polarizado la discusión en la palestra del Derecho y la Filosofía.

mismo que desde el enfoque de la filosofía del derecho se han vertido para explicar la categoría de los derechos humanos, garantías individuales, derechos subjetivos, vistos desde un enfoque sinérgico, para entender como operan las categorías en lo particular y en lo general, poniendo especial énfasis a la defensa de los Derechos Políticos.

En torno de las categorías descritas, se aborda el análisis desde una doble perspectiva: la jurídica y la filosófica. En lo jurídico, como en lo filosófico, se discute ampliamente la pertinencia de considerar los derechos políticos como derechos humanos y derechos subjetivos, atendiendo para ello a sus fundamentos filosóficos y normativos, además de considerar la legislación constitucional y electoral vigente. Lo anterior, tan sólo reviste una aproximación en el análisis del problema y su visualización. Pienso se puede hondamente perfeccionar y enriquecer con sus finas y bien intencionadas observaciones; construir con visión de arquitectura e ingeniería epistemológica sobre lo ya construido, en torno de un debate que ha polarizado la discusión en la palestra del Derecho y la Filosofía.

CAPÍTULO 1

Debate Iglesias-Vallarta

1.1. Situación Histórica del Debate.

La presente crónica tiene la intención, de profundizar en una polémica que tuvo lugar a partir de 1867 cuando la República es reinstaurada, al caer el imperio. Es la época en la que hombres excepcionalmente ilustrados que formaban parte de sociedades literarias y científicas, discutían de filosofía, trataban de estar al día acerca de lo que se hacía en el extranjero en todos los campos del saber, escribían novelas, poesía y ensayos, se dedicaban, como su primera obligación ciudadana, a la política.

Aludo a los hombres de la Reforma, liberales avanzados que participaban en la cosa pública, invocando la razón y escudriñando con ella todos los temas, pues su fin declarado era lograr la "organización racional" de la sociedad. Son los tiempos en que el Presidente de la República participaba en procesos de legislación comparada y personalmente discutía cuestiones académicas, y la etapa en que los Ministros de la Corte eran electos y se enorgullecían de tener opiniones personales y de oponerse al Presidente y al Congreso.

La polémica principia cuando los hombres de la reforma buscaron hacer valer la razón y discutían sobre el papel de los distintos órganos del gobierno en la estructura política del Estado. La polémica termina cuando Porfirio Díaz, con sus soldados, toma el poder, el gobierno se llena de generales y los civiles empiezan a servirles. El asunto central que esta crónica refiere, gira en torno de la facultad de los jueces federales y, en

última instancia, de la Suprema Corte, de decidir sobre la legitimidad de las autoridades federales y locales.

¿Puede la Corte declararse sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, cuando dicha legitimidad tiene que ver con un problema concreto en el que existe un daño específico a un individuo en particular?.

Si la Corte puede hacer esto, podría, según Emilio Rabasa:

"Desconocer la legitimidad de los funcionarios públicos, deponer gobernadores, disolver congresos y derribar al mismo Presidente de la República".¹ Este pensamiento del maestro Rabasa, me lleva a reflexionar en el sentido de que, si la Suprema Corte al conocer de controversias político-electorales podía conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos y en consecuencia, de ser procedente desconocerlos por ilegítimos, también la Corte al conocer de la controversia podía en un momento determinado revestirlo de legitimidad, como en la actualidad sucede cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de determinados recursos o juicios promovidos por los partidos políticos y en donde pueden impugnar, ya sea la elección de Presidente de la República, Gobernador, Senador, Diputado, etc., sí el partido promovente acredita sus pretensiones, entonces el Tribunal Electoral declara la nulidad de la elección, pero si no es el caso, confirma el acto impugnado, es decir, reviste de legitimidad al candidato electo.

Javier Moctezuma Barragán ha estudiado con acuciosidad la vida de Don José María Iglesias, en los siguientes párrafos resumiremos los datos más importantes de la carrera de este ilustre liberal:

¹ Cfr. Rabasa, Emilio O., "La Constitución y la Dictadura", 4a., ed., México, Ed. Porrúa, 1968, p.

En 1852, a los 29 años, José María Iglesias fue electo diputado suplente al Congreso de la Unión por el Estado de Jalisco. Un año después, vuelto Santa Ana al poder y resentido por las justas y severas opiniones que respecto a su conducta se habían consignado en los Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos, expidió un decreto en el que se trató a los autores de esta importante obra en los más ofensivos términos, y se les destituyó de sus empleos públicos. Por consiguiente, Iglesias fue separado de su cargo, y se retiró a ejercer libremente su profesión hasta 1855, año en que fue derrotada la ominosa dictadura de Antonio López de Santa Ana.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, el presidente interino de la República, Juan Alvarez, designó ministro de Hacienda a Guillermo Prieto, entrañable amigo de José María Iglesias, a quien encargó la jefatura de la sección segunda en dicha dependencia. En el año de la promulgación de la Constitución de 1857, el presidente Ignacio Comonfort nombró a Iglesias ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. A pesar de que José María Iglesias no fue diputado constituyente, participó externamente en las labores de Congreso, bien mediante la aplicación de una de las leyes más importantes expedidas por el legislador, como la de desamortización, o mediante artículos relativos a esta magna empresa jurídico-política; al finalizar el año de 1857, Iglesias fue nombrado ministro de Hacienda y se le encargó la ejecución de la política relativa a la deuda externa, que en esos años era crucial para el país, propuso también, una contribución sobre propiedades y arrendamientos.

Cuando el golpe de estado de Comonfort llevó al poder al partido de la reacción, el más alto tribunal desapareció junto con los otros poderes

constitucionales, y no se restableció sino hasta después de consumado el triunfo de la Reforma. El dominio de los conservadores redujo, otra vez, a José María Iglesias a la vida privada y a una precaria situación económica, pues si bien bajo del régimen de Santa Ana, ya se había dedicado a ejercer su profesión de abogado, no sucedió lo mismo bajo el dominio de la reacción; entonces había dos gobiernos: uno conservador, en la capital, y otro liberal, itinerante, por lo que Iglesias, como auténtico republicano, amante de orden legal, sólo aceptó como legítimo al gobierno representado por Benito Juárez, por consiguiente, para Iglesias litigar ante los tribunales de la capital habría sido reconocer indirectamente la supuesta legitimidad conservadora.

El 25 de diciembre de 1860 entró triunfante a la capital de la república el ejército liberal, al mando del general Jesús González Ortega, quien nombró inmediatamente a José María Iglesias, Administrador General de Rentas, en cuyo carácter procedió a la reorganización de las oficinas de Hacienda. El 20 de enero de 1861 se efectuó un cambio en el gabinete del Presidente Juárez, y fue nombrado Guillermo Prieto ministro de Hacienda, quien al día siguiente designó a Iglesias Oficial Mayor de dicha dependencia. Posteriormente, a instancias de Melchor Ocampo, se le confirmó el cargo de administrador de la aduana de México, empleo en que se desempeñó hasta mayo de 1863. A fines de 1861, comenzó a suscitarse en la República mexicana el grave conflicto de la intervención francesa, con ese motivo, el Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel Doblado, recomendó a Iglesias que escribiera una revista histórica mensual, dedicada al examen de las cuestiones relativas a la invasión extranjera; los reveses que las armas nacionales padecieron, obligaron al gobierno de Juárez a retirarse al interior del país para continuar la lucha. Su salida de la capital se verificó el 31 de

mayo de 1863. José María Iglesias juzgó un deber acompañar al presidente aunque no tuviera posición oficial, ya que el empleo y administrador de la aduana de México que desempeñaba era exclusivamente local y no federal.

El gobierno republicano permaneció en San Luis Potosí, de junio a diciembre de 1863, el Ministro de Hacienda, José Higinio Núñez, nombró allí a Iglesias visitador de la administración de rentas de la capital del estado, dependiente entonces del poder federal, por haberse declarado San Luis Potosí residencia del Poder Ejecutivo; posteriormente el presidente Juárez lo nombró Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública. A fines de 1863 el gobierno republicano salió con rumbo a Nuevo León y Coahuila, permaneciendo en Monterrey hasta agosto de 1864, mes en que se vio obligado a continuar su marcha hacia el norte, refugiándose en la Ciudad de Chihuahua y después en Paso del Norte, a donde llegó un año después. En 1866, la contienda militar fue favorable a los liberales y, en junio de 1867, el gobierno republicano quedó restablecido en la capital de la nación; triunfante la causa de México y vencedor Juárez en las elecciones presidenciales, Iglesias quiso retirarse del gabinete, satisfecho de haber servido a la patria en la época más azarosa de su historia. Sin embargo, el presidente no le admitió su renuncia y, por tanto, siguió prestando sus servicios como encargado del Ministerio de Hacienda, responsabilidad que exigía un tratamiento creativo y ordenado, pues era necesario reorganizar inmediatamente y de manera radical la hacienda pública. El excesivo trabajo del ministro Iglesias para normalizar el ramo hacendario, alteró en forma importante su salud, viéndose obligado a renunciar al cargo, por lo que retomó la carrera parlamentaria como jefe del partido del gobierno en la Cámara de Diputados, posición que ocupó hasta septiembre de 1868, cuando fue designado ministro de

Gobernación.

Posteriormente y a principios de 1869, el presidente Juárez lo nombró ministro de Justicia e Instrucción Pública, con ese carácter refrendó, en septiembre de 1870, el decreto relativo a la promulgación del primer código civil, redactado por una comisión de distinguidos abogados, que vino a satisfacer uno de los requerimientos más sentidos durante muchos años. Igualmente, el 17 de abril de 1869 refrendó y se encargó de la notificación oficial de la creación de los estados de Morelos e Hidalgo. A principios de 1871 comenzaron a prepararse los trabajos para la elección de presidente de la república, que debían verificarse en el verano del mismo año; tres candidatos aparecieron en escena: Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz. Como con los dos primeros unía a Iglesias una íntima amistad, no podía declararse en favor de alguno de ellos en la lucha electoral que se avecinaba, sin que el otro se resintiera, lo que resultaba humanamente explicable, con objeto de evitarse ese conflicto entre compañeros, prefirió renunciar a su cargo en el gabinete, para guardar en la vida privada una total neutralidad.

Al fallecimiento de Benito Juárez el 18 de julio de 1872, quien en ese entonces ya llevaba 14 años en el poder, contendieron en las elecciones para presidente de la república, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, logrando el primero una altísima votación del 92.3% de los sufragios, en contra del 6% correspondiente a Porfirio Díaz quien se encontraba en Chihuahua, todavía en actitud rebelde.

Por otra parte, en 1873, en la elección para presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Iglesias derrotó a Vicente Riva Palacio y a Porfirio Díaz; en esas elecciones votaron 8,504 electores,

favorecieron a José María Iglesias 5,488; a Vicente Riva Palacio, 1,078 y, a Porfirio Díaz 962.²

José María Iglesias es una figura que en el lapso de cuatro años de 1873 a 1876, como presidente de la Suprema Corte, ha dejado en la historia de México un ejemplo único. Su vida en ese período, le ha atraído la mayor admiración de unos y la ira y la burla de otros. La vida pública de Iglesias fue notable mucho antes de que fuera Presidente de la Corte: En 1846, a los 23 años, fue nombrado regidor del Ayuntamiento de México; en 1848 se opuso públicamente al tratado de Guadalupe-Hidalgo por el que el gobierno de México, derrotado en la guerra con los Estados Unidos, cedía a éstos más de la mitad de su territorio, Secretario de Gobernación en el último período de Santa Ana; Secretario de Justicia con Comonfort en 1857; ministro de la corte en dos ocasiones, salió de la capital con Juárez en 1863 y fue después, en el gobierno de éste, Secretario de Gobernación cinco veces; en 1868 diputado; nuevamente Secretario de Justicia y finalmente Presidente de la Suprema Corte de Justicia a partir de 1873.³ Cosío Villegas describe: "Juárez, Iglesias y Lerdo, formaron lo que se llamó "La Trinidad de los Inmaculados de Paso del Norte".⁴ José María Iglesias fue el catalizador para que el poder judicial alcanzara el poder político que le correspondía, debido básicamente a dos elementos: el primero, la tesis de incompetencia de origen expuesta por varios precedentes a partir de 1871, magistralmente explicada

² Cfr. Moctezuma Barragán, Javier. "José María Iglesias y la Justicia Electoral". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1994. pp. 25-32.

³ Cfr. Valdéz S. Clemente "La Suprema Corte entre el poder y la sumisión". *Semanal la Jornada*. México, nueva época, número 159, pp. 36-43.

⁴ Cfr. Cosío, Villegas Daniel, "Historia Moderna de México, La República Restaurada", 5a. ed., México. Ed. Hermes, 1988. pp. 53.

por el Ministro Iglesias a través de su ponencia en el célebre caso del amparo de Morelos, que marcó un hito en la jurisprudencia mexicana y la que se estudiará más adelante. El segundo, la elección presidencial de 1876. En el fondo de ambos asuntos, subyace la atribución de la Suprema Corte de Justicia como supremo intérprete de la Constitución, aún en materia político-electoral.

En la tesis de la incompetencia de origen, la causa de legitimidad constitucional implicaba, en algunos casos, hacer consideraciones en torno al origen de las autoridades estatales, como sucedió en el caso del gobernador del estado de Morelos.⁵

Tanta importancia tuvo la resolución del más alto Tribunal, que provocó que el propio presidente de la Corte escribiera un extenso opúsculo bajo el título Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia.

La conducta de los miembros de la Suprema Corte en estos asuntos, encontró grave oposición por parte del Ejecutivo. Fue tan acalorado el debate y la pugna política entre los dos poderes federales, que el Ejecutivo promulgó una ley, el 18 de mayo de 1875, para tratar de imposibilitar que la Corte se pronunciara sobre la legitimidad de las autoridades de los estados. Esta ley fue producto de una iniciativa de la legislatura del estado de Morelos, apoyada por la de Puebla, en una época en la que tenían la facultad de iniciar leyes.

Como reacción a lo anterior, José María Iglesias decidió presentar su renuncia al cargo de Presidente de la Corte, misma que no aceptó Lerdo de Tejada. Sin embargo, José María Iglesias formuló una enérgica protesta

⁵ Cfr. Moctezuma, Barragán Javier. *ob.cit.* pp. 34

contra la ley del 18 de mayo de 1875, que constó en el acta respectiva, dándole amplia publicidad. Este episodio resultó ser el primero en que una sentencia de la Suprema Corte de Justicia se pretendió anular a través de una ley federal.

En este asunto, Iglesias obró prudentemente al no insistir en su renuncia, porque con su separación del gobierno, por medio de un rompimiento habría dado pábulo a la revolución armada iniciada en esos días en el país, la que requería una bandera para legitimarse. Iglesias tenía motivos suficientes para evitar que un acto suyo sirviera de pretexto para propagar la revuelta tuxtepecana de Porfirio Díaz y, por lo mismo, continuó en su puesto.⁶

La opinión de José María Iglesias se consolidó en varias resoluciones de la Corte en 1874 y 1875; pero al año siguiente, en 1876, los acontecimientos ponen a prueba su tesis. Finalmente se había llegado al punto medular: ¿podía alguien objetar la legitimidad del presidente de la República?. Pero en esta ocasión ya no se trataba de una cuestión teórica o de un problema hipotético; el asunto tenía que ver ahora con la vida real y con la política en toda su crudeza.

Durante ese año, es decir en 1876, el presidente Sebastián Lerdo de Tejada dominaba con mano firme al Congreso, convirtiéndolo en instrumento de su voluntad. Si bien Lerdo de Tejada supo plegar a sus ordenes a una legislatura complaciente, encontró en la Suprema Corte un poder plenamente independiente, encabezado por José María Iglesias y en el cual participaron Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano y José María

⁶ *Ibidem.* p. 35

Lozano, entre otros.⁷ 211

Por su parte, Porfirio Díaz de acuerdo al Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, el 21 de marzo de 1876, hizo un llamado revolucionario en contra del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. El Plan de Tuxtepec, como el de la Noria, careció de sustento constitucional; sin embargo, con objeto de revestirlo de legalidad, estableció en el artículo 6o. lo siguiente:

El poder ejecutivo, sin más atribuciones que las meramente administrativas, se depositará mientras se hacen las elecciones, en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, o en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente Plan y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes contado desde el día en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al Jefe de las Armas (Porfirio Díaz) con el carácter de Jefe del Ejecutivo.⁸

La Constitución Política de 1857 en sus artículos 79 y 82, imponían al presidente de la Suprema Corte la obligación de sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, situación que no se había presentado, por lo que Porfirio Díaz no tenía ningún derecho de imponer el deber al presidente de la Corte de reconocer su plan revolucionario, a través de la prensa capitalina. El fin perseguido por Porfirio Díaz y sus seguidores, era darle un tinte constitucional a sus acciones armadas.

José María Iglesias, entonces presidente de la Corte, rechazó tajantemente la ilegal invitación de Porfirio Díaz, mediante una carta publicada en el Diario Oficial, en donde afirmó, con relación al artículo 6 del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, lo siguiente:⁹ "En vista del

⁷ Idem.

⁸ López Portillo y Rojas, José, "Elevación y caída de Porfirio Díaz". citado por Moctezuma Barragán Javier. ob. cit. pp. 36

⁹ Moctezuma, Barragán Javier. ob. cit. p. 36.

contenido de este artículo, cumple a mi deber declarar desde luego: que no acepto, ni he de aceptar, plan alguno revolucionario; y que seguirá siendo mi regla invariable de conducta la estricta observancia de la Constitución".¹⁰ En el segundo semestre de 1876, al ser evidente la suplantación del sufragio público por los agentes oficiales encargados de buscar la reelección del presidente Lerdo de Tejada, José María Iglesias, en su calidad de vicepresidente de la República¹¹ y como presidente de la Suprema Corte de Justicia, se dispuso a protestar contra la reelección del presidente, la cual calificó como un auténtico golpe de estado. El Congreso de la Unión expidió, el 26 de octubre, el decreto reeleccionista, lo que motivó que las autoridades constitucionales de Guanajuato calificaran dicha declaración como el mayor ultraje a la soberanía popular. La complicidad del presidente de la República en ese atentado contra las instituciones, le hacía perder, según José María Iglesias, los títulos legales de que había estado revestido hasta entonces. Por tanto, la investidura del Poder Ejecutivo recaía en José María Iglesias, por ministerio de la Constitución, según lo reconocieron los estados de Guanajuato, Querétaro, Colima, Guerrero, Zacatecas, San Luis Potosí, Jalisco, Sinaloa y Sonora.¹²

En la controversia sobre la sucesión presidencial de 1876, Iglesias cuestionó la validez y legitimidad de las elecciones realizadas durante ese año, valiéndose de la "incompetencia de origen", habida cuenta de que un

¹⁰ Diario Oficial, Tomo X, número 99, citado por Moctezuma Barragán Javier, ob. cit. pp. 36

¹¹ Venustiano Carranza con su deseo firme de fortalecer al Poder Ejecutivo propuso quien en la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, la elección de dicho poder fuera directa, prohibiéndose su reelección. Así como la supresión de la vicepresidencia, que históricamente había producido más males que beneficios.

¹² Cfr. Moctezuma Barragán, Javier. ob. cit. pp. 36-37

buen número de entidades federativas se encontraron bajo un estado de sitio decretado por el inconstitucionalmente reelecto Presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, quien ordenó la suspensión de la observancia de garantías individuales y de los derechos políticos de los habitantes de aquellas entidades federativas ocupadas por las tropas del ejército.

En torno del conflicto político electoral de 1876, su convicción sobre el evidente fraude consumado durante los comicios electorales para elegir Presidente de la República, hicieron que José María Iglesias en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, arcángel fiel de la Constitución, promoviera y encabezara el movimiento legalista en defensa del orden Constitucional en contra de la espuria administración de Lerdo de Tejada.¹³

La Constitución de 1857, en su artículo 79 señalaba que: si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviera hecha y publicada para el primero de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviera pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.¹⁴

El gobierno de Lerdo, ocupado en combatir la rebelión cristera y el nuevo levantamiento militar de Porfirio Díaz, no podía, ni había, en realidad, llevado a cabo elecciones en el mes de julio, como se había propuesto hacerlo. En estas condiciones, José María Iglesias, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que las elecciones presidenciales no eran válidas porque lo cierto era que casi en ningún lugar

¹³ Cfr. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". México, ed. Porrúa S.A., 1996. pp. 620

¹⁴ Idem.

se llevaron a cabo y en los pocos lugares que hubo votación se ejerció violencia militar sobre los electores, por lo que un día después del 30 de noviembre de 1876, fecha en que terminaba el período del presidente Lerdo, ya no había presidente legítimo y a él como presidente de la Corte le correspondía ejercer el cargo únicamente en forma interina, mientras se realizaban elecciones verdaderas.

La tesis de la incompetencia de origen unida a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución de 1857, en el sentido de que las ausencias temporales o definitivas del titular del ejecutivo federal serían suplidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fueron las causas de la aventura política de José María Iglesias, pues al considerar ilegítima la reelección del presidente Lerdo de Tejada, se proclamó titular del ejecutivo por medio del llamado Plan de Salamanca, pero con resultados negativos, pues no pudo imponerse a la fuerza militar de que disponía el General Porfirio Díaz, que también había desconocido la reelección del presidente Lerdo de Tejada por conducto del Plan de Tuxtepec. Tuvieron que salir del destierro tanto Sebastián Lerdo de Tejada, como José María Iglesias.¹⁵

El Presidente de la Suprema Corte que sucede a Iglesias, Ignacio Vallarta, es uno de los hombres más notables de su tiempo; como aquél, era de una inteligencia excepcional, con gran conocimiento de las teorías económicas y políticas, y con gran fuerza de expresión en sus escritos. Vallarta como Iglesias, es uno de los ministros que marca y determina cambios de orientación en la historia de la Suprema Corte; la fuerza de la

¹⁵ Cfr. Fix Zamudio, Hector. "Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen. A cien años de la muerte de Vallarta". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994, pp. 36-37.

argumentación de sus votos recopilados es, sin duda, una de las expresiones más lúcidas del talento jurídico en México en todos los tiempos. Su vida política y sus ideas estuvieron llenas de cambios: en 1850, a los veinte años de edad, trataba de conciliar las funciones de la Iglesia que él veía como muy importante: "ella que ha hecho florecer los estados, que ha civilizado los pùeblos, ella a cuya benéfica influencia se ha elevado el genio descubriendo las más grandes e importantes verdades sociales", con una obligación del estado de procurar la conservación de los bienes de las iglesias y evitar su dilapidación, partiendo de que la "propiedad que las iglesias tiene en sus bienes es inviolable".¹⁶

El doctor Soberanes ha estudiado la figura del ilustre jurista Vallarta, de sus investigaciones extraemos lo siguiente: Ignacio Luis Vallarta nació en Guadalajara en 1830, fue Licenciado en Derecho en el año de 1855, fue miembro de la más sobresaliente generación de juristas mexicanos; Secretario de Gobernación del Estado de Jalisco, refugiado político en Estados Unidos, en donde tuvo oportunidad de conocer sus instituciones jurídicas; Secretario de Gobernación del gobierno federal, diputado federal; gobernador del Estado de Jalisco; electo senador de la República, sin que se le hubiera permitido tomar posesión; Secretario de Relaciones Exteriores; ministro y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vallarta, como presidente de la Suprema Corte durante cuatro años (1878-1882), ha sido llamado el Marshall mexicano, pues a través de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, en ese lapso estableció criterios que aún hoy día

¹⁶ Cfr. Vallarta, Ignacio L., "Cuestiones Constitucionales-Votos que como presidente de Justicia dio en los negocios más notables, resueltos por este tribunal", México, T. III, Ed. Porrúa. 1975. pp. 150.

siguen vigentes. Esa labor fue recogida en cuatro volúmenes que llevan por título "Cuestiones Constitucionales" o simplemente "Votos de Vallarta". Ahí en la presidencia de la corte suprema, logró algo que sólo podía anhelar un espíritu superior: siendo titular de la vicepresidencia de la república, consiguió que el cargo de presidente de la Corte fuera desvinculado de la propia vicepresidencia de la República.¹⁷

Antonio López de Santa Ana, ejemplo del pragmatismo y ambición de la clase política mexicana, inauguró la práctica reeleccionista. El fue creándose la imagen mesiánica de que solo su persona podía redimir y gobernar el país, por lo que no se preocupó en sustitutos de su poder sino hasta cuando fue anciano en 1853, cuando intentó legar la presidencia al candidato de su designación, manifestando su deseo en sobre cerrado y lacrado. La Revolución de Ayutla abortó la "Sucesión Designada" de Santa Ana, pero sembró la semilla de la institución con que hasta la fecha contamos; el primer éxito del legado de Santa Ana lo es la primera elección que organizó Porfirio Díaz en 1880. La sucesión presidencial de 1876 confrontó la legalidad con la fuerza de una revolución; aunque Porfirio Díaz simuló entrar en negociaciones con José María Iglesias, imponiéndole todo tipo de condiciones, el orden público de la legalidad no permitió llegar a ningún arreglo, según lo estudió Iglesias, aunque Díaz no pudiera o quisiera hacerlo, de allí su célebre frase: "Sobre la Constitución nada, sobre la Constitución nadie".

Las elecciones de 1877 le dieron a Porfirio Díaz 11,475 votos de los

¹⁷ Cfr. Soberanes Fernández, José L. "Vallarta y la Legislación de Amparo". A cien años de la muerte de Vallarta. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994. pp. 222.

12,361 electores secundarios, con lo que logró legitimar su acceso a la presidencia, logrando con ello superar las votaciones obtenidas por cualquier presidente desde la elección de 1861. Porfirio Díaz entró al Palacio Nacional, símbolo del poder político de México, junto con Ignacio Luis Vallarta, a quien le unían intereses políticos desde 1871, por lo menos.

Vallarta fue designado Secretario de Relaciones Exteriores, por influencia de su tío el general Pedro Ogazón, quien a su vez había sido nombrado Secretario de Guerra por el mismo Porfirio Díaz, a partir del 28 de noviembre de 1876. Ignacio L. Vallarta tuvo la gran responsabilidad de entablar las relaciones diplomáticas y reconocimiento del gobierno de Díaz con los Estados Unidos; para ello tuvo un vivo y muy inteligente cambio de notas con el ministro acreditado de ese país en México, logrando el reconocimiento al fin hacia 1878. Cuando las negociaciones diplomáticas estaban en el punto más álgido, la Suprema Corte de Justicia decidió suspender, el 30 de abril de 1878, la licencia al cargo de presidente de la misma, que Vallarta ostentaba desde el 6 de mayo de 1877, y que fuera concedida el 22 de junio de 1877.

Como presidente de la Suprema Corte, Vallarta se convertía en el virtual vicepresidente de la República, ya que por disposición del artículo 79 de la Constitución de 1857 correspondía al presidente de la Suprema Corte sustituir al titular del Poder Ejecutivo Federal. Dicho precepto señalaba: "En las faltas temporales del presidente de la República y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia".

Disposición que había sido de gran práctica, pues tanto Benito Juárez como Sebastián Lerdo de Tejada habían ascendido a la presidencia por

sustitución, cuando ocupaban, respectivamente, la presidencia de nuestro máximo tribunal. Lo hubiera sido también José María Iglesias si como dijimos la Revolución de Tuxtepec no le hubiere arrebatado su título.

Desde diciembre de 1876, Vallarta prometió que aceptaba la candidatura para el cargo de ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia, si se modificaba constitucionalmente el procedimiento de sustitución del titular del Poder Ejecutivo Federal, tal como sucedió el 30 de octubre de 1882 dicho precepto quedó de la siguiente forma:

"En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los períodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas".

El presente precepto fue reformado posteriormente el 24 de abril de 1896 y el 6 de mayo de 1904; con ello saldaba una deuda que como porfirista tenía con Iglesias, pues en el año de 1876, él había sustentado su derecho al cargo presidencial por la disposición de sustitución que convertía el puesto del juez más importante en el del primer político del país.

Pero además, Iglesias había establecido en el Amparo Morelos de 1874, la doctrina de la incompetencia de origen, por la cual, con fundamento en el artículo 16 constitucional la Suprema Corte podría declarar no sólo la legalidad de la competencia ejercida por una autoridad estatal, aunque esta hubiese sido electa, sino también su constitucionalidad o legitimidad de los requisitos de acceso o elección, es decir su competencia de origen. De la declaración de ilegitimidad del gobierno de Morelos podría seguirse la facultad de declarar la ilegalidad de las autoridades federales, incluyendo la del propio presidente de la República, por lo que Díaz y Vallarta visualizaron

muy peligrosa para su carrera política esta perniciosa tesis.

Vallarta tenía que reformar estos dos inconvenientes que se personificaban en Iglesias, y esta fue su encomienda como Presidente de la Suprema Corte. El precio que pagó por cambiar el sistema de sustitución presidencial fue su renuncia al cargo, presentada el 6 de octubre de 1882, con gran decepción del foro, aunque con cierto grado de felicidad para Porfirio Díaz.

Vallarta transitó de la euforia a la decepción durante el primer cuatrienio de Porfirio Díaz, aunque su decisión de concluir su larga vida pública, que había comenzado en 1856 como diputado constituyente, fue seguramente decidida a raíz de las elecciones presidenciales de 1880 que lo convencieron de la falta de probidad de Díaz. Vallarta fue de los candidatos que el presidente Díaz dejó y quizá hasta ánimo para presentarse en la contienda electoral. Lo hizo con la dignidad y respeto que caracterizó a toda su carrera política; su ánimo seguramente le confiaba el presentimiento de que no llegaría a tener éxito ante sus contendientes, que tenían más apoyo que él, como Manuel González o Justo Benítez, pero su convicción democrática le requería que ofreciera una buena lid en las elecciones de 1880, y así lo hizo. El 18 de noviembre de 1879, Vicente García Torres escribió en el influyente "Monitor Republicano", que Vallarta era el más meritorio de los candidatos, no obstante Vallarta no promovió su candidatura y llegó tarde a las postulaciones formales, pues su plataforma denominada "Programa Popular", no la concretó el "Círculo Vallartista", integrado por Manuel Alas, presidente, Miguel Blanco y Muzquiz, Enrique Pazos, Leonardo López Portillo y Prisciliano María Díaz González, Secretario, sino hasta el 5 de febrero de 1880, tres meses antes de las elecciones.

Lo anterior se debe a que Vallarta mismo no realizó campaña por él, ni abierta ni subrepticia, pues sabía que si se entregaba a la política militante sería una gran incongruencia con sus tesis judiciales que tendían a la supremacía del derecho frente a la política, por un lado, además de mal interpretarse su posición de alejar la figura del presidente de la Suprema Corte de la vicepresidencia para buscar él personalmente la presidencia de la República.¹⁸

No obstante que la permanencia del ilustre Vallarta como presidente del más alto tribunal del país duró escasos cuatro años, el gran peso que tuvo en la jurisprudencia de la Suprema Corte mexicana se ha parangonado con toda razón, a la influencia de John Marshall como Chief Justice de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos. Cuando Ignacio Luis Vallarta se incorporó al máximo tribunal en mayo de 1878, predominaba entre los integrantes del mismo, no obstante la dramática experiencia de José María Iglesias, todavía muy reciente, el criterio de que la Corte tenía facultades para decidir, por medio del juicio de amparo, sobre cuestiones político electorales, de acuerdo con la tesis de la incompetencia de origen, es evidente que cuando asumió su cargo, se encontraba en minoría en cuanto a su opinión de restringir las facultades políticas de la Suprema Corte, para asumir sólo las de carácter judicial, y al respecto podemos mencionar como significativas dos intervenciones. La primera, en minoría en el amparo León Guzmán (1878) y la segunda, cuando logró imponer su criterio, en el diverso amparo promovido por Salvador Dondé (1881). Con este último caso y al

¹⁸ Cfr. González Oropeza, Manuel. "Vallarta y la Sucesión Presidencial", a cien años de la muerte de Vallarta. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994. pp. 90-94.

encabezar Ignacio Luis Vallarta e imponer su criterio, se consideró que la Corte no tenía facultad, con apoyo en el citado artículo 16 constitucional, para decidir sobre la legitimidad de las autoridades por medio del juicio de amparo, sino exclusivamente sobre la legalidad de sus actividades, de acuerdo con sus funciones.

Por este motivo debe considerarse que Ignacio Luis Vallarta, con un pensamiento menos idealista que el de Iglesias, pugnó por que la corte abandonara sus anteriores decisiones sobre incompetencia de origen que la hacía participar en actividades político-electorales, y por otra parte propuso y logró la reforma del citado artículo 79 constitucional para suprimir la suplencia del titular del ejecutivo federal por el presidente de la Suprema Corte, que había provocado los incidentes a que nos hemos referido. Su comprensión de la situación política evitó que se produjeran enfrentamientos entre la Corte y los otros órganos del poder, como se habían efectuado anteriormente, y por ello logró preservar para el futuro, la relativa independencia del Poder Judicial Federal durante la prolongada dictadura del general Díaz.¹⁹

1.2. Marco Constitucional

Las generaciones hacedoras de la independencia de la reforma y de la revolución convergieron en el propósito común de hacer de México, un estado de derecho, es decir, un estado en el cual, el ejercicio del poder se subordinara al derecho. Un estado en el que gobiernen las leyes y no los intereses particulares de los hombres.

¹⁹ Cfr. Fix Zamudio, Héctor. "Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen. A cien años de la muerte de Vallarta" ob. cit. pp. 37

El propósito de configurar un estado de derecho no se agota en un momento, ni con la expedición de un código político, sino por el contrario representa todo un proceso normativo que se proyecta en el tiempo, el que se vertebra a través de la elaboración de las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones jurídicas de menor rango, que en su conjunto integran el derecho positivo el que alguna vez fue derecho vigente.

El proyecto de construir un indefectible estado de derecho varias veces se vio obstaculizado por la lucha armada de pasado de siglo y al iniciar el siglo XX. El puente ha sido los diferentes ordenamientos jurídicos que a lo largo de la historia de México han campeado en la palestra política.

Un análisis retrospectivo de la historia de derecho constitucional, nos permitirá colegir como se han venido construyendo nuestras decisiones políticas y jurídicas. Primeramente, el Congreso Constituyente de 1824 a través de la adopción del sistema federal, procuró fomentar la unión respetando la diversidad.

Otro suceso significativo ocurrido a mediados del siglo XIX, lo representó la revolución liberal de Ayutla, que puso fin al gobierno dictatorial de Antonio López de Santa Anna. Al triunfo de este movimiento se organizó el Congreso Constituyente que redactó la Constitución de 1857; este proyecto de los liberales mexicanos tuvo el propósito de consolidar a México como un estado de derecho, se afirmó como credo de los liberales e individualistas que los derechos humanos eran el origen, centro y finalidad de las instituciones políticas y jurídicas.²⁰

²⁰ Cfr. Patiño Camarena, Javier. "Derecho Electoral Mexicano", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, pp. 47-48.

1.2.1. Antecedentes de la Constitución de 1857.

La convocatoria para un "congreso extraordinario" así calificado por el artículo 1o. fue dada por el ciudadano Juan Alvarez en Cuernavaca el 16 de octubre de 1855, en cumplimiento del artículo 5o. del Plan de Ayutla. La hizo circular Melchor Ocampo, entonces Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, bajo el lema "Dios y Libertad". El Congreso habría de constituir "libremente a la nación bajo la forma de república democrática representativa".²¹

Zarco narra el proceso comicial que culminaría con el constituyente de 1857:

Por cada 50 mil almas se nombraría un diputado (artículo 5o.), mediante el sistema de juntas primarias, secundarias y de Estado (artículo 8o.). Una misma persona podía ser electa por varios estados pero, según vecindad o nacimiento, se le atribuiría a uno sólo, siendo substituido por su suplente en el otro u otros estados, en el que o los que, hubiere sido votado aquél (artículo 58). Esta extraña y múltiple elección, se presentó, sobre todo, en el caso de Ponciano Arriaga el que, además de su estado natal de San Luis Potosí, fue electo por Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Zacatecas y Distrito Federal, o sea, un total de ocho. ¡Así de famoso y popular era el gran liberal!

Los diputados habían de iniciar sus juntas preparatorias el 14 de febrero de 1856 en Dolores Hidalgo. La fecha subsistió pero el sitio fue

²¹ Zarco, Francisco, "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856, 1857", México, El Colegio de México, 1956, Convocatoria para el Congreso Constituyente, Artículo 1, p. 13, citado por Emilio O. Rabasa, Historia de las Constituciones Mexicanas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997, pp. 68

modificado por Comonfort, quien designó a la ciudad de México como lugar de reunión del Constituyente. Resultaron electos, sumados también quienes lo fueron por varios estados, 164, con sus respectivos suplentes. Celebraron la primera junta preparatoria el anunciado 14 de febrero de 1856, 38 diputados.

El 17 de febrero fue electo Ponciano Arriaga por 76 sufragios, entre 79 votantes, presidente del Congreso. A las tres de la tarde del 18 de febrero de 1856, se verificó "la solemne apertura de las sesiones del Congreso Constituyente", con la presencia del presidente Comonfort, quien invocando al principio de la Divina Providencia por haberlo escogido "para abrir las puertas del templo de las leyes a los representantes del pueblo", concluyó reiterando su lealtad al Plan de Ayutla, misma que sostendría "al Congreso Constituyente como la legítima emanación de la voluntad nacional".

Contestó el presidente del Congreso, Arriaga, el que terminó su breve discurso, también citando a Dios, no sin antes señalar que el Constituyente no habría de burlar la fe y esperanza del pueblo por el "honor de la causa liberal". La sesión terminó con gritos en las galerías de ¡Viva Arriaga! ¡Viva el Congreso Constituyente, Viva Comonfort, Viva la libertad! ¡mueran los reaccionarios!

Un año y un día después de la sesión de apertura, cumplidas 141 reuniones, se verificó el 17 de febrero de 1857, también con la presencia de Comonfort, la clausura de las sesiones del Congreso Constituyente. Ningún grito, ningún "viva" se escuchó, entonces, de la galería. La nación, llamada a unirse bajo el amparo de una nueva constitución estaba, absoluta y desafortunadamente, dividida.

Como integrantes de la fundamental Comisión de Constitución fueron

electos, el 21 de febrero de 1856, los siguientes siete: Arriaga, Yáñez, Olvera, Romero Díaz, Cardoso, Guzmán y Escudero y Echanove. El día siguiente se eligieron a Mata y Cortés y Esparza como los dos suplentes. En la misma sesión, y por maniobra de Arriaga, se añadieron dos nuevos propietarios: Ocampo y Castillo Velasco. Casi cuatro meses después, el 16 de junio, la Comisión presentó su proyecto de Constitución, suscrito por Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Echanove con reservas, Castillo Velasco, Cortés y Esparza y Mata, o sea, seis, de los originales nueve, propietarios, y dos suplentes.

La parte expositiva del dictamen de la Comisión, redactada por Arriaga, cabe dividirla en su porción introductoria y en la de las reformas propuestas en el proyecto de Constitución.

A partir de la introducción, se advierte la división que prevaleció en la Comisión y que fue el reflejo de la discordia existente en el Congreso General. "Una fracción respetable" de los miembros de la Comisión, se había separado desde el principio de los trabajos y a pocas de las "laboriosas y debatidas conferencias" había acudido.

La comisión pronto abordó el prioritario tema del sistema de gobierno, optando por el federalismo. Se restauraba así, el gran acierto del Constituyente de 1824, se cumplía con los derechos de la República Mexicana, e inalineables de la sociedad, y se liquidaba al centralismo identificado con "todas las calamidades y desgracias", que había padecido el país.

El tino de la comisión fue indiscutible: en la sesión del 9 de septiembre de 1856 del Congreso General fue aprobado el artículo 40, que mantenía la fórmula federalista, por unanimidad de los ochenta y cuatro

diputados presentes.²²

Las más importantes reformas contenidas en el Proyecto de Constitución fueron:

1. Los derechos del hombre (artículos 1o al 34). Vagos y diseminados en el Acta y la Constitución de 1824, formaron la vanguardia de la Ley Suprema del "57" que los cobijó en su título I. El bello artículo 1o., calificado de teórico y abstracto y, por ende, impropio de la naturaleza preceptiva de la Constitución, no obstante contenía, a pesar de su idealismo, un principio substancial que debiera ser inspiración, siempre, de nuestra organización política, esto es, que los derechos del hombre (ahora se incluirían, por supuesto, los de la mujer) "son la base y el objeto de las instituciones sociales". En el catálogo de los derechos individuales se presentó el audaz artículo 15, sobre libertad religiosa, que tan encontrados debates produjo en el Constituyente. También se inscribieron las garantías en el procedimiento criminal, entre los que se proponía el jurado popular. Finalmente, también se instituía que, en casos muy especiales invasión, perturbación grave de la paz pública u otros que pusiesen a la sociedad en peligro o conflicto, podía el Presidente de la República, con el consentimiento del Congreso, decretar la suspensión de garantías.

2. Soberanía nacional (artículo 45), residente "esencial y originariamente" en el pueblo. En el Acta Constitutiva (artículo 3o.) se había radicado "esencialmente en la nación".

3. Sistema unicameral (artículo 53), al quedar el Poder Legislativo depositado en una sola asamblea. Se suprimía el Senado por su descrédito, prepotencia y lentitud en el proceso generador de leyes. La asamblea única propuesta, sería doblemente numerosa por elección basada en una más reducida porción -30 mil habitantes- de votantes.

4. El amparo (artículo 102), ahora formulado para resolver las controversias que se suscitasen "por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal".

5. Juicio político (artículos 105 al 109), atendido sucesivamente por dos jurados: el de acusación (un individuo por cada Estado, nombrado por su legislatura respectiva) y el de sentencia (el Congreso de la Unión). La sentencia se limitaría a absolver o destituir al acusado, pudiendo también inhabilitarlo de obtener un futuro

²² Cfr. Rabasa O. Emilio, "Historia de las Constituciones Mexicanas". UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 68-70.

empleo." ²³

El proyecto de la Comisión contenía en total 126 artículos; la Constitución finalmente aprobada alcanzó 128. Varios fueron los temas que alborotaron al Constituyente, lo apasionaron y dividieron. Entre ellos, sobresalieron: la restauración de la Constitución de 1824 y la libertad religiosa.

Bajo el rubro de la restauración de la Constitución de 1824, se presentaba no sólo la restauración de la ley suprema de 4 de octubre de 1824, sino también la de su antecesora y compañera el Acta Constitutiva del 31 de enero de ese mismo año, así como el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847. En el sentido arriba descrito hizo la proposición ante el Constituyente el diputado Marcelino Castañeda, al presentar un "proyecto de ley constitucional", en sesión tan temprana como lo fue la del 20 de febrero de 1856, a sólo seis días de la apertura del Congreso.

En la lectura de ese proyecto 25 de febrero, fue desechada su discusión por reñida votación de cuarenta votos contra treinta y nueve. El drama parlamentario en torno a esta cuestión se había iniciado.

A Castañeda se le añadieron, más adelante, otros diputados conservadores, como Degollado, García Granados y Arizcorreta cuyo proyecto fue el finalmente discutido y votado, así como el propio gobierno entonces en funciones, por conducto de Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores. Los conservadores fundaban su propuesta en la antigüedad y prestigio de la Constitución de 1824, su larga vigencia (18 años, más que ninguna otra) y en el hecho de que históricamente había

²³ *Ibidem.* p. 70-71

demostrado ser el único vínculo de unión entre los mexicanos. Es de pensarse que, en verdad, les interesaba la restauración de la carta de "24" por la intolerancia religiosa en ella prescrita (artículo 3o.).

Los liberales, especialmente Mata y Arriaga, rebatieron las razones anteriores manifestando que, en cuanto al argumento de la larga, 18 años, vigencia de la carta de "24", también podía servir para fundamentar la restauración del sistema colonial "que duró trescientos años y pareció contar a su favor con el consentimiento del pueblo", y que ninguna ley, por respetable que fuera, debería ser inmutable. Por otro lado y a fin de demostrar su respeto por el Acta y la Constitución de "24", Arriaga, en la sesión del 25 de agosto, se apresuró a presentar un cuadro comparativo entre el proyecto de la Comisión y los documentos de "24", de los que el primero había copiado "literal o esencialmente", varios de los artículos del segundo.

²⁴ La sesión del 4 de septiembre de 1856, es considerada la más célebre, por no decir la más importante, de todas las realizadas por el Constituyente de 1856-1857. Así lo estimó Zarco al manifestar que "Esta sesión será memorable en los fastos de nuestra lucha parlamentaria y hará honor a la franqueza, a la dignidad y al valor civil del partido progresista que, sabiendo que estaba en minoría, no decayó en la defensa de sus ideas ni se doblegó al desaliento". ²⁵

El proyecto de restaurar la Constitución de "24" fue votado a favor por cincuenta y cuatro votos contra cincuenta y uno, incluyéndose los votos a favor de los ministros de Relaciones y de Gobernación.

²⁴ *Ibidem.* p. 68-73

²⁵ José María Mata. "Sesión del 7 de julio de 1856", citado por Emilio O. Rabasa, *ob. cit.* p. 73.

Sin embargo, la cuestión no estaba saldada. Una insólita y extravagante maniobra parlamentaria de los liberales y el titubeo e ignorancia del presidente del Congreso en turno, Mariano Arizcorreta, conservador por cierto, trocaron la derrota en votos sufridos por los progresistas en, de hecho, el triunfo de la tesis que sostenían.

En virtud de que la Comisión de Constitución estaba en contra del proyecto ganador, Arizcorreta había propuesto nombrar una Comisión especial para que desahogara el tema. Los liberales protestaron porque el presidente del Congreso "destituía a su antojo" a las comisiones. El vacilante Arizcorreta, hundido en un marasmo parlamentario, ordenó que "pase el proyecto a la Comisión respectiva"; esta no era ninguna otra que la de Constitución, totalmente opositora al proyecto que, ese mismo día, el Congreso había aprobado!

El 16 de febrero de 1857, ya jurada y firmada la nueva Constitución, "se acordó archivar el proyecto del señor Arizcorreta y otros diputados que proponían la restauración de la carta de 1824".

La libertad religiosa. La otra gran cuestión del Constituyente de "57" fue la concerniente al apasionante tema de la religión. No podría haber sido de otra manera. La cuestión religiosa había sido, y continuaría siendo, definición de campos políticos, causante de batallas y entraña misma de la historia patria.²⁶

El proyecto de la Comisión de Constitución llevaba, dentro del título primero dedicado a los "Derechos del hombre", un artículo 15 que a la letra decía:

²⁶ Cfr. Rabasa, O. Emilio, "Historia de las Constituciones Mexicanas". ob. cit., p. 73

Artículo 15. No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Como suele ocurrir cuando no hay definiciones claras, el proyectado artículo 15, por el deseo de complacer a todos, a nadie satisfizo. En la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso" pero, por la otra, daba tratamiento especial a la religión católica, a la que el Congreso debería cuidar por "leyes justas y prudentes", para finalizar con una limitante que esas leyes no podían perjudicar "los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional" lo que era concluir con una ambigüedad.

Los argumentos en contra del artículo 15, sobre todo expuestos por Arizcorreta, Castañeda, Cortés Esparza y el diputado-ministro de Gobernación, Lafragua, sustancialmente fueron:

La libertad de conciencia era limitada, la libertad de cultos era limitada; demasiada generalidad del artículo propuesto; la mayoría nacional católica en contra; la libertad de conciencia no era un derecho político, por lo que no tenía cabida en la Constitución; el artículo dividía y no era conveniente u oportuno; y, finalmente, el Congreso no tenía facultades para legislar en materia de cultos.

A favor del artículo se expresaron especialmente Mata, Castillo Velasco y, por supuesto, Arriaga y Zarco. Sus razones: ninguna autoridad tenía el derecho a prohibir la libertad de conciencia; la unidad nacional no se derivaba de la unidad religiosa, ya que aquélla existía de suyo; completa independencia entre Estado e Iglesia; la tolerancia fomentaría la tan,

entonces, necesaria inmigración; la cuestión religiosa ya requería de una definición clara y precisa a nivel constitucional; la religión exclusiva se oponía a los conceptos de república y democracia; y el artículo no encerraba un tema religioso, sino que abordaba una materia esencialmente social y política. Debe advertirse que los progresistas también se oponían a la "tesis de la omisión", es decir, la sustentante de que la Constitución no se refiriese para nada al tema.

Varias encendidas sesiones, fueron dedicadas al artículo 15 el que, finalmente fue puesto a votación en la de 5 de agosto de 1856, por la que se "declara el artículo sin lugar a votar por 65 señores contra 44". La cuestión quedó pendiente y latente. La ambigua resolución adoptada se interpretó en el sentido de que se regresara el precepto a la Comisión para que lo presentase en otros términos, pero la Comisión pidió permiso al Congreso (enero 24 de 1857) para que se retirara definitivamente.

Para evitar la omisión total del tema religioso, Arriaga, en la sesión del día 26 de enero de 1857, intempestivamente presentó una adición, sin precisar a cuál precepto se iba a intercalar, que votada, se aprobó por 82 votos contra 4, y que se convertiría en el artículo 123 de la Constitución: "Artículo 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes".

A partir del artículo 15, y su debate, quedaba escindida la nación, división que habría de prevalecer y originar los graves acontecimientos que se suscitaron después de la aprobación de la Constitución de 1857: La

Guerra de Tres Años y la Intervención.²⁷

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de octubre el legislativo y el 10 de diciembre el ejecutivo y el judicial. La Presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a D. Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puros. Para Presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, fue elegido en los comicios D. Benito Juárez.²⁸

La Constitución, finalmente aprobada, de 1857 constó de 128 artículos, albergados en ocho títulos, y un transitorio:

Título I, IV secciones: los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros (sic) y los ciudadanos mexicanos.

Título II, II secciones: soberanía nacional y la forma de gobierno, y las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

Título III, III secciones, división de poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Título IV, responsabilidad de los funcionarios públicos.

Título V, estados de la federación.

Título VI, prevenciones generales.

Título VII, reformas de la Constitución.

Título VIII, inviolabilidad de la Constitución.

Artículo transitorio: "con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los estados, no comenzará

²⁷ *Ibidem*. pp. 73-75

²⁸ Cfr. Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México". *ob. cit.* pp. 604-605

a regir hasta el día 16 de septiembre (1857) próximo venidero...".²⁹

El esquema de la Constitución comprendía, en forma sumaria, todos los elementos del constitucionalismo liberal avanzado del siglo XIX. Era breve, sobria y tendía a ser conciliatoria. Las adiciones y reformas que, sobre el pasado constitucional federal de México estableció, la identifican como progresista.

Así, la Constitución de 1857, concisa y progresista, generadora de múltiples aportaciones, sería de las mejores entre las nuestras. Sin embargo, a partir de su nacimiento, tendría una existencia dividida y azarosa. Formalmente, y con reformas, prevaleció hasta la aprobación, también un 5 de febrero, de la de 1917, pero en verdad, por la Guerra de Tres Años, la Intervención, la aplicación especial que de ella tuvo que realizar Juárez y la teórica observación efectuada por Díaz, la tomaron intermitente en su vigencia y singular en su cumplimiento.³⁰

²⁹ Cfr. Rabasa O. Emilio. *ob. cit.* pp. 75-76

³⁰ *Ibidem.* pp. 76-78

1.3. Incompetencia de origen.

Tal como lo demuestran los amparos de pasado de siglo, una de las facultades de la Suprema Corte inobjetable y a la que nadie puso en duda, fue la posibilidad de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquellos conflictos de marcados matices de naturaleza político electoral y extender la protección de la justicia de la unión, al cobijo del juicio de garantías. Así lo demuestran los amparos de la última mitad del siglo XIX.

En el examen doctrinal de estos amparos, los conceptos jurídicos que ampliamente campearon fueron los de José María Iglesias, para posteriormente ser detractados por Ignacio L. Vallarta e imponer su criterio jurídico en la Suprema Corte. El concepto toral empleado en la resolución de estos amparos de intrincados matices no solo políticos y electorales sino también personales como ya se dijo con anterioridad, subyacían violaciones a los derechos humanos, de origen.

La incompetencia de origen, tal como fue concebida en sus prístinos antecedentes, se utilizó para estudiar los títulos de competencia y legitimidad que la autoridad poseía. Con posterioridad esta misma tesis sirvió para analizar conflictos en los que la autoridad era considerada ilegítima y espuria por no reunir los atributos de competencia y legalidad exigidos por la constitución y las leyes secundarias.

La petición de protección de la justicia federal por los particulares ante la Corte, vía el juicio de garantías o amparo, se fundamentó en el concepto de la ausencia de autoridad competente, con lo que se violentaba el texto del artículo 16 de la Constitución de 1857. Con ello se consideraban infundados los actos de gobierno de las cuasi autoridades, lo que al margen de significar una violación administrativa, inexorablemente implicaban actos de

inconstitucionalidad, violentadores de los derechos humanos, incluyendo los derechos políticos.

Cabe aclarar que, José María Iglesias no fue el iniciador de la tesis de la incompetencia de origen, pues ya en casos anteriores al caso Morelos la Corte había resuelto varios asuntos basada en dicha tesis y que contenían una litis de naturaleza político-electoral, ejemplo de ello son los siguientes:

- a) El amparo de fecha 2 de diciembre de 1871, promovido por el C. Adolfo Mercheyer en contra de los actos del juez de Pachuca.
- b) El amparo promovido el 28 de junio de 1872, por Pablo Solís en contra de los actos de jurisdicción ejercidos por el juez Juan Buendía 1º de lo penal de Mérida, quien privó de la libertad al quejoso.
- c) La petición de amparo solicitada por Hermenegildo Feliú en contra de los actos del Tribunal Superior del Estado de Querétaro por el juicio civil entablado en su contra, por concepto de morosidad en el pago de rentas. El punto central de la discusión giro en torno de que los magistrados no habían sido electos por el voto de la población, según lo establecía el artículo 77 de la Constitución del Estado, violando los artículos 16 y 109 de la Constitución Política Federal.³¹

Javier Moctezuma Barragán señala que este es el antecedente más importante sobre la interpretación del artículo 16 constitucional. Aquí empieza a surgir los argumentos jurídicos centrales debatidos posteriormente en el caso del Amparo Morelos.³²

- d) El amparo resuelto por José María Iglesias, siendo ya Presidente de

³¹ Cfr. Moctezuma Barragán, Javier. "José María Iglesias y la Justicia Electoral", ob. cit. pp. 75

³² Idem.

la Suprema Corte y en donde se resuelve sobre la ilegitimidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán, en el mismo, la Corte ampara al quejoso Evaristo Esquivel y concluye que:

"La comisión de la minoría de la V Legislatura, no era competente para asumir el carácter de Gran Jurado, por carecer del quórum exigido en el artículo 29 de la constitución particular del Estado, lo que implicaba una violación del artículo 16 de la Constitución Federal.³³

En el "Amparo Morelos" promovido por varios ciudadanos españoles, en su calidad de propietarios de fincas rústicas de dicha entidad federativa, los promoventes estimaron inconstitucional, con apoyo en el artículo 16 de la carta federal, la ley de Presupuesto expedida por la legislatura local el 13 de octubre de 1873. En la demanda se argumentó que dicho ordenamiento fue expedido en una sesión de diputados en número insuficiente para formar quórum, y además, fue promulgado por el gobernador Francisco Leyva, que debía considerarse ilegítimo, pues se había reelegido mediante una reforma a la carta del estado, cuyo procedimiento no se había ajustado a lo dispuesto por dicha ley fundamental, ni tampoco se habían reunido las dos terceras partes de la votación.

La concesión del amparo en el fallo de 11 de abril de 1874, aun cuando con criterio dividido en aspectos específicos, se apoyó en la mayoría de los miembros de la Corte encabezados por José María Iglesia y seguido por los votos de los magistrados Guzmán, Altamirano, Ramírez, Arteaga, Garza y Ogazón, contra la opinión de los magistrados Zavala, Velázquez, Castañeda, Ordaz y Lozano. Sin embargo, varios de los opositores estaban de acuerdo con la facultad de la Suprema Corte para decidir sobre la legitimidad

³³ *Ibidem.* pp. 78

de las autoridades, en particular del gobernador Leyva, por considerarse indebida su reelección.

El argumento fundamental de este fallo, como de otros de carácter político-electoral que habían resuelto con anterioridad, se apoyó en una interpretación del artículo 16 de la carta federal, en cuanto establecía la necesidad de que todo acto que afectase a los particulares fuera emitido por autoridad competente. Se entendía por tal no sólo aquella dotada de las facultades legales para expedir las disposiciones legislativas o los actos impugnados, sino que además, debía haber sido electa o designada de manera legítima o bien, estar integrada debidamente en el supuesto de órganos colegiados. La exigencia de la legitimidad de las autoridades para expedir la ley o el acto reclamados, implicaba que su competencia no sólo era funcional, sino también originaria, y de ahí el nombre de la institución como incompetencia de origen.

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia, que como se ha dicho se perfiló de manera paulatina en varias resoluciones en las que se abordaban cuestiones político-electorales, determinó que un sector de la doctrina estimara que el juicio de amparo debía considerarse como una institución política, pero revestida de un ropaje jurídico. Se produjo entonces un debate de gran altura entre los juristas que apoyaban estas actividades de carácter político del más alto tribunal del país, y otro sector que estimaba, como lo sostuvo Ignacio L. Vallarta, que la Suprema Corte debía limitarse a sus funciones estrictamente judiciales y que por lo tanto debía apartarse de la política activa.³⁴

³⁴ Cfr. Fix, Zamudio Héctor. "Ignacio Luis Vallarta, la incompetencia de origen, a cien años de la muerte de Vallarta". ob. cit. pp. 21-22

No obstante lo anterior, José María Iglesias consideró insuficientes los argumentos en los que operaban la incompetencia de origen y en su calidad de Presidente de la Corte y con motivo del fallo pronunciado por ésta en el negocio de amparo promovido por algunos propietarios del Estado de Morelos, desarrolló un estudio exegético al que denominó "Estudio Constitucional sobre las Facultades de la Corte de Justicia". En esta obra, Iglesias disertó que la cuestión no sólo se reduce en establecer un examen de la legitimidad y competencia con la que actuaban las autoridades, sino que constituía un resquicio para proteger los derechos humanos incluidos dentro de éstos los derechos políticos de los mexicanos del pasado siglo. Por lo que la referida tesis permitió estudiar variados asuntos jurídicos, incluyendo también los de materia electoral, violación de derechos políticos y derechos humanos.

Por ello, José María Iglesias basado en los artículos 16 y 101, de la Constitución de 1857, consideró que sí formaba parte de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incursionar al estudio y examen de aquellas contingencias en las que era manifiesta la violación a la Constitución y se pusiera en entredicho la legitimidad y competencia de las autoridades nombradas o electas violentando la voluntad popular y los principios de la Carta Magna. Argumentó que la Suprema Corte era el poder competente para estar en disposición de otorgar la protección de la Justicia de la Unión siempre que hubiera causa fundada en contra de cualquier acto o autoridad que violentara las garantías individuales y/o los derechos humanos, incluidos dentro de éstos los políticos.

Estableció que competencia y legitimidad son ciertamente dos cosas distintas; pero tan íntimamente ligadas entre sí, que la primera nunca puede

existir sin la segunda. Así también padre e hijo son dos personas enteramente distintas. Así causa y efecto son dos cosas que jamás pueden confundirse en una sola. Pero así como el hijo no puede existir sin el padre; así como el efecto no puede existir sin la causa, de la misma suerte la competencia no puede existir sin la legitimidad.

Cuando se trata de una autoridad o funcionario que son legítimos, viene después en orden secundario la cuestión de si son o no competentes para determinados negocios. Cuando, por el contrario, se trata de funcionarios o autoridades a quienes falta la legitimidad, jamás puede considerárseles competentes para ningún asunto de los que se refieren al cargo que ejerzan o pretendan ejercer sin título legítimos y no competentes para determinados negocios, pero en ningún caso pueden ser competentes los que no sean legítimos. La legitimidad de la elección de una autoridad o funcionario envuelve forzosamente su competencia o incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decisión, pero nunca pueden ser competentes si les falta la legitimidad. Señaló también, que al referirse la Carta Fundamental en su artículo 16 a la competencia de las autoridades, se refiere a la vez a su legitimidad, implícita e indispensablemente.

Así mismo señaló que la facultad de intervención en ese tipo de asuntos, devenían del artículo 101 de la Constitución, en consecuencia dice que de acuerdo a dicho precepto, está facultada para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. De igual forma por el artículo 16 del propio Código, ésta declarada violación de las garantías individuales, la molestia que cualquier hombre sufra en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, a no ser en virtud de mandamiento escrito de autoridad

competente. Y patentizando con razones incontestables, que no puede ser autoridad competente la que carece de títulos de legitimidad, se saca de ahí la consecuencia indeclinable de que el amparo procede con arreglo a los artículos 16 y 101 de la Constitución, contra leyes o actos de autoridad que no sean competentes por falta de legitimidad.³⁵

En síntesis, la doctrina de José María Iglesias se redujo a consignar el principio de que la Suprema Corte estaba facultada a desconocer como legítima la autoridad de un estado, cuando estuviera funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas, cuando en las elecciones habidas se hubiera infringido la Constitución Federal, o cuando en ellas no se hubiera procedido en los términos establecidos por las constituciones locales de los estados.³⁶

Posteriormente en la época del porfiriato Ignacio L. Vallarta, se contrapuso consistentemente a la aplicación de la "incompetencia de origen" y su aplicación a los casos antes señalados. Para el ministro Vallarta la incompetencia de origen, no era más que un concepto mal entendido el que no debía formar parte de los criterios de la Corte, por tener inconsistencia jurídica. Sus argumentaciones jurídicas se ven plenamente plasmadas en el conocido "Amparo León Guzmán", este asunto fue resuelto con la tesis de la "Incompetencia de Origen".

El voto particular de Vallarta respecto de ese amparo, trasciende porque considera que la incompetencia de origen no tenía sentido ni causa

³⁵ Cfr. Iglesias, José María. "Cuestiones Constitucionales", recopilación y estudio preliminar, Javier Moctezuma Barragán, UNAM, 1996, pp. 165-167.

³⁶ Cfr. Javier Moctezuma Barragán, "José María Iglesias y la Justicia Electoral", ob. cit. pp. 261

jurídica justificada que la sustentara, representaba un criterio doctrinal sin orientación; era un desatino jurisprudencial que tan solo servía para establecer la presunción de falta de legitimidad y competencia en una autoridad; criterio al que se le pretendía encontrar acomodo conforme al texto del artículo 16 de la Constitución de 1857.

En efecto, Ignacio Luis Vallarta al asumir el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el año de 1878, predominaba tal como ya quedó asentado en líneas anteriores, el criterio de que la Corte tenía facultades para decidir, por medio del juicio de amparo, sobre cuestiones político electorales, de acuerdo con la tesis de la incompetencia de origen. No obstante, fueron dos asuntos los que le sirvieron como fundamento para restringirle las facultades políticas de la Suprema Corte, y avocarla sólo a las de carácter judicial, el amparo León Guzmán y el promovido por Salvador Dondé. En esos dos casos, comentados ampliamente en la obra que contiene sus votos, se puede conocer a detalle sus razonamientos sobre la debatida tesis de la incompetencia de origen.³⁷

En el asunto mencionado en primer término, el apasionado político León Guzmán, promovió amparo contra el gran jurado del Congreso del Estado de Puebla, que pretendía seguirle un juicio de responsabilidad en su calidad de presidente del Tribunal Superior de dicha entidad federativa, en virtud de que, como tal se había negado a reconocer a la legislatura y al gobernador de dicho estado por considerarlos usurpadores del poder público y que los ocho diputados que iniciaron el procedimiento de responsabilidad no era la mayoría de los diecinueve que exigía la constitución local para

³⁷ *Ibidem.* pp. 25

realizar dichos actos.

En su voto minoritario, Ignacio Luis Vallarta sostuvo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia había sido contradictoria y cita dos ejemplos: la sentencia de 2 de diciembre de 1871, en la cual se reconoció que los estados, en uso de sus soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que a los juzgados de distrito no toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esa injerencia sería un violación expresa del artículo 40 de la Constitución; pero de manera contradictoria la propia Corte en el célebre amparo Morelos, sostuvo que la incompetencia por ilegitimidad o por falta de todo título legal, que con razón se había llamado incompetencia absoluta, debía entenderse comprendida, lo mismo que otra cualquiera, en el artículo 16 de la Constitución, puesto que no había excepción ni distinción alguna.

La mayoría de los magistrados de la Corte, en su sentencia de 23 de agosto de 1878, otorgaron el amparo al señor León Guzmán, por considerar, en esencia, que ocho diputados no eran la mayoría de diecinueve y por lo consiguiente no podían ejercer las facultades que el artículo 36 de la Constitución de Puebla concedía al Congreso del estado, entre las cuales la fracción XIII establecía que dicho Congreso tenía la atribución de declarar si había o no lugar a la formación de causa por delitos oficiales y comunes a varias autoridades, entre ellas a los ministros y fiscales del tribunal superior. En tal virtud, los ocho diputados que pronunciaron el veredicto respectivo habían violado en la persona del presidente del Tribunal Superior de Puebla, la garantía que a todo habitante de la República concedía el artículo 16 de la ley fundamental, porque no eran ellos sino el Congreso, la autoridad

competente de que hablaba dicho artículo.³⁸

Lo importante de los razonamientos de Ignacio Luis Vallarta sobre la incompetencia de origen, radican en la modificación de la jurisprudencia anterior, la que había producido resultados prácticos muy controvertidos, puesto que implicaban una participación directa de los tribunales federales y particularmente de la Suprema Corte, en la actividad político-electoral, tan tormentosa en esa época. Por el contrario, a partir del fallo Dondé, la Corte limitó sus funciones a los asuntos estrictamente judiciales, lo que permitió preservar su relativa independencia durante la dictadura del general Porfirio Díaz, ya que de haber continuado con la tesis de la incompetencia de origen se hubiera producido un enfrentamiento con el gobierno federal y con los de las entidades federativas, y si bien en 1872, como lo había propuesto el propio Vallarta, se suprimió la suplencia del titular del Ejecutivo Federal por el presidente de la Corte, de todas formas, la situación de la Corte se hubiese vulnerado políticamente.³⁹

En el amparo solicitado por Salvador Dondé, resuelto el seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, Ignacio Luis Vallarta, siendo ya presidente de la Suprema Corte, encabezó la mayoría que cambió el criterio anterior y consideró que la Corte no tenía facultad, con apoyo en el artículo 16 de la Constitución, para decidir sobre la legitimidad de las autoridades por medio del juicio de amparo, sino exclusivamente sobre la legalidad de sus actividades, de acuerdo con sus funciones. Además de ello, propuso y logró la reforma del artículo 79 constitucional para suprimir la suplencia del titular

³⁸ *Ibidem.* pp. 26-27

³⁹ *Ibidem.* pp. 29

del Ejecutivo Federal por el presidente de la Suprema Corte, logrando preservar para el futuro la relativa independencia del Poder Judicial Federal durante la prolongada dictadura del General Díaz.⁴⁰

Ignacio Luis Vallarta consideró, pues, que no formaba parte de las facultades de la Corte el examen de la legitimidad y competencia de autoridad alguna. Respecto de la defensa de los derechos políticos, estableció que no corresponde a la Corte el estudio de estas controversias, por que esto significaría politizar a la Corte, desvirtuando sus facultades y atribuciones. Argumentó también que, aplicar la incompetencia de origen en la defensa de los derechos políticos era inoperante, por que para él, los derechos políticos no constituyen una garantía individual, no son susceptibles de protección constitucional por el juicio de garantías o amparo.

Apoyado principalmente en los artículos 16, 17, 41, 50, 60, 109, 116, 117 y 119, Ignacio Luis Vallarta consideró que los casos de incompetencia de origen planteaban cuestiones políticas y no constituían una controversia judicial, señaló también, que de reconocerse las tesis esbozadas por José María Iglesias se arribaría a la anarquía, debido a que pocas administraciones resistirían el examen de sus títulos. Consideró además que estas cuestiones no interesaban a un litigante, sino que comprometían la suerte de un estado y afectaban el porvenir y la condición de todos, trascendiendo a la unión misma aquellas cuestiones políticas que no debían revestir la forma de una controversia judicial. Para Vallarta estas cuestiones no afectaban los derechos reales o personales de litigante alguno y no interesaban a personas que pedían justicia, sino a partidos que luchaban haciendo valer sus derechos

⁴⁰ Cfr. Fix Zamudio, Héctor. "Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen. A cien años de la muerte de Vallarta". ob. cit. pp. 37

políticos. Según Vallarta el hecho de involucrar al Poder Judicial en cuestiones políticas, hacía que perdiera dicho poder "la majestad de sus funciones".

Ignacio Luis Vallarta aceptó la tesis de que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; no obstante, consideró que ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes, ya que el ciudadano que considere ilegítimo a un presidente, a un congreso, a un gobernador o a una legislatura, no debía de ir a los tribunales a entablar una demanda contra ellos aunque esa demanda sea de amparo, sino debía ocurrir ante el colegio electoral que revisaba y computaba los votos, que apreciaba las causas relativas a la elección y que resolvía definitiva y finalmente sobre la validez del acto político, y si el colegio electoral declaraba la elección válida, tal declaración era res judicata en el orden político, y no podía después atacarse; así como no se combate la sentencia ejecutoriada por más injusta que sea, ya que en lo político como en lo judicial, debían haber decisiones que no podían discutirse ni revisarse, para evitar resquebrajar los cimientos del orden social. Por lo tanto, quien considerara ilegítima alguna de las autoridades, podía probarlo ante quien las designara; pero no podía acudir ante la Suprema Corte queriendo rendir dicha prueba, aun sin oír a la autoridad acusada y esto no sólo para que se le remueva, sino hasta para que se nulifiquen todos sus actos.⁴¹

Encumbrado Vallarta en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, detracta los conceptos jurídicos sólidamente contruidos por

⁴¹ Cfr. Moctezuma, Barragán Javier. ob. cit. pp. 262-263.

Iglesias. Con este antagonismo, antípoda del pensamiento iglesista, Vallarta impuso sus conceptos, cambiando el rumbo de la jurisprudencia de la Suprema Corte a finales del siglo XIX, los que se enseñorearon en la jurisprudencia del máximo tribunal de impartición de justicia hasta la última reforma constitucional en materia político electoral de 1996.

La tesis jurisprudencial número 163 que aparece en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, lleva por rubro "la incompetencia de origen" y se explica en los siguientes términos:

"La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los estados sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él".⁴²

La Corte estableció que la autoridad judicial no puede involucrarse en lo relativo a la legalidad de las funciones que desempeñaban, puesto que si se les permitiera, quedaría a su arbitrio el tener como legítimas a las autoridades del orden administrativo que se quisiese, y reconocer como tales a aquéllas que en su concepto lo merecieran. Esto sería atentatorio y llegaría a romper el equilibrio, la armonía y la independencia entre los poderes.⁴³

Esta es la interpretación que la jurisprudencia mexicana le asignó a la incompetencia de origen.

⁴² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, pp. 272, citado por Moctezuma Barragán Javier. ob. cit. pp. 313

⁴³ Cfr. Moctezuma Barragán Javier. ob. cit. pp. 314

CAPITULO 2

Derechos Humanos en la Legislación Mexicana

2.1. Concepción Ius Naturalista de los Derechos Humanos. Revisión de la Constitución de 1824.

2.1.1. Derechos Humanos desde el punto de vista del Ius Naturalismo.

El estudio jurídico de los derechos humanos es un tema siempre vivo, siempre fundamental, siempre interesante para el sujeto que ávido hurga en este campo, en busca de respuestas que explique los movimientos dialécticos que ha experimentado nuestra sociedad, interpretándolos en una revisión histórica de nuestro derecho constitucional mexicano.

En efecto, en el reconocimiento, pero sobre todo en el cumplimiento de los derechos humanos dentro de cualquier grupo social, se encuentra la respuesta y viabilidad a estas exigencias teóricas y prácticas, así como también la justificación ética en la que se articula cualquier organización política. El conocimiento de los derechos humanos de los principios básicos que los informan son cuestiones de las cuales los mexicanos no nos podemos sustraer ni como individuos ni como nación.

Estos derechos constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes, para dar sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado sino también frente a sus semejantes. El objeto de los derechos humanos es poner un dique a la acción estatal, en el marco de aplicación de la ley, estableciendo un espacio mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que propicien la vida social del ser humano. Por consiguiente,

el respeto a los derechos humanos bien puede ser el indicador para medir en qué grado las formas de organización social están a la altura del espíritu del hombre. Así en el escenario político de nuestro tiempo, la lucha de la humanidad por conseguir derechos fundamentales que aseguren la dignidad de las personas, representa el paradigma en la evolución de éstos derechos que son el instrumentos y ensamble en los que se funda el nuevo estado social de derecho.

El concepto de los derechos humanos se alambicó a partir de profundas consideraciones de tipo filosófico en torno de una serie de reflexiones sobre la condición humana en su interacción social. El estudio de los derechos humanos se inicia como una interpretación del pensamiento, tal es el caso del ius naturalismo del siglo XVI y de XVII, el cual se vincula a la idea de la preexistencia de los derechos del hombre. El proceso de evolución de la filosofía política a través del tiempo y el espacio, compartió la premisa de la existencia de una ley natural, de la cual dimanaban los derechos del hombre, cuya materialización se fundamenta en la razón humana y en las acciones que ésta impulsa.

La concepción ius naturalista fue ampliamente reconocida por la historia, al evidenciarse la existencia de ciertas categorías universales asociadas a la condición racional del hombre, como la libertad, la igualdad y la seguridad, que han fungido desde tiempos inmemoriales como verdaderos resortes en la edificación de la cultura universal. Conceptos amalgamados en la Declaración de los Derechos del hombre de 1789. Los derechos humanos, amén de ser concomitantes a la naturaleza del hombre, han sido objeto de reconocimiento por parte del derecho positivo a través de su consagración en diferentes instrumentos jurídicos a lo largo de la historia; con ello, el

planteamiento de la existencia de los derechos humanos nos conduce a profundos niveles de reflexión en diversos ámbitos tales como, el filosófico, el político y jurídico.

Estos derechos se proyectan al género humano, a la persona humana, debiéndose interpretar por tal, un ente social con capacidad de raciocinio y voluntad. Y dentro de este contexto, se gesta la idea de fundamentar con sentido lógico y funcional basado en el concepto de igualdad la tesis de los derechos humanos de los individuos. La igualdad, es lo que permite aseverar que en el concepto de los derechos humanos se reconozca como sujeto de derecho precisamente al hombre.

A este respecto Bidar Campos expresa lo siguiente:

"Usar la palabra hombre en singular cuando nos referimos a sus derechos tiene un sentido importante, cual es el de suponer dos cosas: que el hombre es el sujeto de esos derechos en razón o por causa de ser individuo de la especie humana y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza" ⁴⁴

Hablar de derechos humanos, implica referirse a la naturaleza del hombre, en la que subyacen valores tales como la dignidad que nos evoca a hablar de un ser, que por sus facultades morales y racionales, se ha sobrepuesto a su mero origen animal y puede situarse muy por encima de él.

Antonio Truyol expresa:

"Decir que hay "derechos humanos" o "derechos del hombre" en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados".
⁴⁵

⁴⁴ Bidar, Germán J. "Teoría General de los Derechos Humanos", México, UNAM, 1989, pp. 13-14

⁴⁵ Truyol y Serra Antonio, "Los Derechos Humanos", Madrid, civita; 1968, pp. 11

Toda reflexión que se construya en razón de los fundamentos y principios de los derechos humanos, conlleva a analizar la idea de la naturaleza propia del hombre y de la dignidad que de ella deriva; la persona humana reviste ciertas características y valores, los cuales han de ser enmarcados y reconocidos por las normas jurídicas, con la idea de protegerlos y permitir su pleno desarrollo. La historia registra, que los primeros escritores cristianos plantearon la existencia de una ley natural que exigía un trato común para todos los hombres. San Ambrosio ⁴⁶ valida en el siglo IV el concepto de "lex naturalis", influenciado por Cicerón, afirmando que la naturaleza es obra de Dios.

Para San Agustín, ⁴⁷ la "ley natural" es la participación de la ley eterna en el hombre. Santo Tomás de Aquino, ⁴⁸ reitera a la "ley natural" como expresión de la ley eterna, poniendo como finalidad de aquélla la vida eterna. Para el tomismo, la ley natural es la razón de Dios hombre.

El pensamiento ius naturalista moderno, recibe una fuerte influencia del tomismo, estoicismo y ciceronismo. El catalizador de estos pensamientos lo significó Francisco Suárez (S.XVI) quién representa la transición del pensamiento medieval y el de la modernidad. Con posterioridad Hugo Grocio afirmaría que el derecho natural había sido concebido por la razón, y que era independientemente de cualquier participación divina, quitándole todo vaho de sobrenaturalidad y humanizándolo.

⁴⁶ San Ambrosio, citado por, Lara, Ponte Rodolfo, "Las Libertades públicas y sus Garantías en el Estado de Derecho", México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1992, pp. 4-5.

⁴⁷ San Agustín, citado por Lara, Ponte Rodolfo, ob. cit. pp. 4-5.

⁴⁸ Santo Tomas de Aquino, citado por Lara, Ponte Rodolfo, ob. cit. pp. 4-5.

Pero es hasta 1690, cuando con John Locke, con su obra "Ensayo sobre el gobierno civil", en donde se vislumbra en definitiva los fundamentos teóricos del ius naturalismo moderno, y con ello su estructura esencialmente fundamental, los derechos humanos. En este sobresaliente opúsculo de exégesis filosófica, Locke señala, que el poder nace para garantizar la libertad de los individuos que se agrupan de común acuerdo para dar origen a la sociedad organizándola políticamente. Locke considera que el hombre tiene por naturaleza derechos fundamentales, como son los correspondientes a la vida, la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., y que el Estado debe de garantizarlos.⁴⁹

Los principios enarbolados por el ius naturalismo, como la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la justicia son como tales, principios generales del conocimiento filosófico y de la democracia, por tales circunstancias, es necesario abordarlos desde un punto de vista jurídico. Con ello, se incursiona en el campo del orden jurídico positivo, el que se estructura y organiza en la etapa moderna y contemporánea por el ius naturalismo, al incluir y desarrollar conceptos tales como los derechos humanos (llamados también públicos).⁵⁰

La concepción ius naturalista de los derechos humanos y el proceso de positivización jurídica, ha suscitado desde sus primeros estudios hasta la fecha un debate, toda una polémica entre filósofos y teóricos, centrada con el objeto de determinar el fundamento del derecho que para los seguidores del

⁴⁹ Lara, Ponte Rodolfo, "Las Libertades Públicas y sus Garantías en el Estado de Derecho", México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1992, pp. 4-5

⁵⁰ *Ibidem.* pp. 18

ius naturalismo se encuentra en los principios racionales inherentes a la dignidad de la persona; en tanto que para los seguidores del positivismo, este orden encuentra su génesis en el Estado que reconoce y se autolimita en su accionar respecto del hombre. A este respecto Rodolfo Lara Ponte comenta: "En el derecho natural se erige el fundamento necesario del derecho positivo en cuanto éste sanciona aquella forma de la libertad de la vida social en la que el ser humano está considerado como persona".⁵¹

El problema de la fundamentación de los derechos humanos puede plantearse dentro de distintos marcos de referencia. La búsqueda de la fundamentación puede apuntar hacia la explicación de por qué los derechos humanos son un elemento crucial de las actuales estructuras políticas, o puede orientarse hacia la demostración de por qué los derechos humanos deben ser un elemento teórico de la ordenación jurídica de las relaciones sociales en el mundo actual.

En conclusión la fundamentación ius naturalista de los derechos humanos es la de mayor tradición histórica y deriva directamente de la creencia en el derecho natural. Como lo ha expuesto Norberto Bobbio, citado en la obra de Eusebio Fernández, el ius naturalismo "Es aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo."⁵²

⁵¹ Ibidem. pp. 19

⁵² Cfr. Fernández, Eusebio, "El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos", Anuario de los Derechos Humanos, número 1, Universidad Complutense, 1981, Madrid, España, pp. 80.

2.1.2. Antecedentes históricos de los Derechos Humanos en México Independiente. Revisión de la Constitución de 1824.

Los constituyentes de 1823 y 1824, fueron ampliamente influenciados por la Constitución norteamericana en su versión primigenia, antes de las primeras diez enmiendas que sufrió con posterioridad.

Tal vez la omisión de este catálogo responde, a la consideración que incubó el legislador norteamericano al considerar que la Constitución Federal debía de limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, delegando tal responsabilidad a las constituciones de las entidades federativas". Sobresale comentar, el espíritu jurídico de los anglosajones, no es afecto a establecer definiciones conceptuales, sobre todo si estas entrañan cuestiones filosóficas o políticas; con ello busca encontrar no una solución doctrinal sino una solución a los problemas que se enfrentan en la vida diaria. Tal vez estas circunstancias sean la causa de que sus leyes sean fundamentalmente prácticas, alejándose de las múltiples trampas teóricas.⁵³

No obstante, a lo largo del texto de la Constitución de 1824, si es posible identificar una serie de derechos reconocidos en favor de los habitantes de la República. Así, el Licenciado Carrillo Prieto en un estudio constitucional realizado a este Código Político, ha expuesto:

"es imprescindible y necesario remitirse a su preámbulo, por que esto refleja la aspiración del Constituyente de reconocer los derechos del hombre":

"... hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación...".⁵⁴

⁵³ Cueva, Mario de la. "El Constitucionalismo a Medios del Siglo XIX", México, UNAM, 1957, Tomo II. pp. 1247

⁵⁴ Cfr. Carrillo, Prieto Ignacio. "La Ideología Jurídica de la Constitución del Estado Mexicano", México, UNAM, 1981. pp. 180

Uno de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, fue el de la intolerancia religiosa, herencia de los códigos políticos que imperaron en la época de la Colonia. En materia de educación, se promovió y fomentó ésta actividad con el propósito de subsanar carencias y resolver problemas que enfrentó este período histórico en el país. En su artículo 50 consignó:

"Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen esas ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lengua; sin perjuicio de la libertad que tiene las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados".⁵⁵

A pesar de los intentos por promover y difundir la educación con la intención de ilustrar a los individuos, no se consolidó la libertad de enseñanza. La libertad política de imprenta encontró su fundamento constitucional en la fracción III del artículo 50, que consignó: "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio.....".⁵⁶

Además, el artículo 161 fracción IV se refiere a las obligaciones de los estados de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus IDEAS POLITICAS, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

De lo anterior se puede concluir en este punto, en esta Constitución existió vagamente la intención de asegurar las libertades políticas de la persona, desde un punto de vista ideológico, la libertad de expresión, de

⁵⁵ Tena, Ramírez Felipe. ob. cit. pp. 174

⁵⁶ Idem.

pensamiento, se ejerció a través de la palabra impresa. Respecto del derecho de propiedad, el ordenamiento de 1824, repitió una restricción a cargo del Ejecutivo, alguna vez contenida en la Constitución española; consignando que las expropiaciones ordenadas por Ejecutivo, deberían ser autorizadas por el Senado, o por un Consejo de gobierno, previa indemnización.⁵⁷

La garantía de seguridad jurídica fue reconocida en los siguientes términos: "prohibición expresa del tormento y cualquier otra clase de torturas, así como la imposición de penas infamantes y trascendentes, según el artículo 144 y 146"

También se consagró la inviolabilidad del domicilio en el artículo 152. "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos previstos por la ley"

El proceso penal fue regulado en beneficio de los ciudadanos, mismo que se incorporó en el artículo 153. "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales".

Por otra parte, el artículo 171 de este Código político incorporó los principios fundamentales sobre los que descansó la estructura política del Estado, protegiéndolos de cualquier modificación futura.

"Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los estados".⁵⁸

Hasta la fecha, todos estos derechos humanos han sido incorporados

⁵⁷ Isidro Montiel y Duarte. "Estudio sobre las Garantías Individuales", Segunda Ed. Facsimil, México, Ed. Porrúa, S.A. 1976, pp. 505

⁵⁸ Carrillo, Prieto Ignacio, ob. cit. pp. 180

en la Constitución vigente como garantías individuales.

2.2. Concepción Liberal de los Derechos Humanos. Revisión de la Constitución de 1857.

La Constitución de 1857 es el resultado del enfrentamiento de dos ideologías antagónicas, de dos cosmogonías con interpretaciones del universo diametralmente opuestas, es el producto del choque del México colonial con el México que aspiraba a una modernidad en sus estructuras políticas y jurídicas. Es un combate entre ideas, una lucha intrincada de pensamientos encontrados en sus fundamentos filosóficos. En México esta lucha se gestó entre dos bandos, dos partidos, los liberales y conservadores. Por consiguiente el combate se inicia en el campo de las ideas, de la filosofía, del derecho y de las armas. Los liberales representaron el movimiento de cambio, del progreso, de la libertad, de la igualdad entre los hombres y sobre todo la pugna por nuevas formas y estructuras de organización del Estado, un "Estado moderno" fundado en los valores y principios de igualdad y libertad.

La antípoda a estos postulados fue representado por el grupo conservador, quienes sostenían la reacción, la inmutabilidad del cambio, el retroceso en las ideas inspiradas en los ideales de igualdad, libertad y fraternidad que debía de prevalecer entre los hombres; fueron quienes ejercieron la represión ideológica o de cualquier manifestación de pensamiento contrarios a los dogmas político-filosóficos establecidos por ellos; los que propugnaron por los fueros de privilegio y los que consideraron la oligarquía como estructura de control político.

En esa época el empleo de la expresión "liberal" resulta bastante ambigua, o lo que es lo mismo, existen diversos criterios y acepciones de interpretar el término liberal y sobre todo una gran disparidad entre quienes se consideraban liberales en los términos más comunes encontramos el de moderados, puros y exacerbados. Desde luego, esto da lugar al antagonismo de pensamiento entre autores. Por ejemplo, en el pensamiento americano, el liberal fue interpretado como un individuo progresista, defensor de la igualdad y de las políticas de bienestar social. Sin embargo a pesar de estos embalajes casi nadie niega el pensamiento de Locke y Kant como precursores del liberalismo clásico. La carta constitucional de mediados del siglo pasado, resume el proceso dialéctico protagonizado por los liberales quienes aportaron la tesis del cambio, del progreso y de la modernidad; ante un grupo conservadores ortodoxo que opuso la antítesis del retroceso y de la reacción; para que finalmente con la intervención de los moderados liberales de pensamiento, pero conservadores en la acción, son quienes finalmente propician la síntesis con su indecisa actuación. Concluida la jornada constituyente, correspondió a León Guzmán realizar un pronunciamiento en la Ceremonia de la Jura de la Constitución, de este discurso se infiere que los protagonistas liberales quedaron insatisfechos de su obra; quiénes al referirse a este respecto señalaron:⁵⁹

"El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habéis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad".⁶⁰

⁵⁹ Madrazo Jorge. "Derechos Humanos en el Nuevo Enfoque Mexicano" México, Fondo de Cultura Económica, pp. 37

⁶⁰ Zarco, Francisco. "Congreso Extraordinario y Constituyente 1856-1857". México, El

El liberalismo triunfo en la Constitución de 1857, Don Mario de la Cueva reseña la victoria de la manera siguiente:

"Hablaron los liberales en nombre de la soberanía del pueblo y con apoyo en ella reclamaron el principio del sufragio universal, negaron la legitimidad de los dictadores, consideraron nocivos los privilegios y los fueros eclesiásticos y militares, origen de la existencia de las castas superpuestas al pueblo y establecieron que el poder público es un servicio para la comunidad. Sostuvieron la idea de los "Derechos Humanos" en toda su grandeza, y en armonía con ella, postularon los principios de igualdad y de la libertad humana como la base inmovible de la vida social . En la aplicación de esta idea de los derechos humanos, exigieron la separación de la iglesia y el Estado y las libertades de conciencia, de culto, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta".⁶¹

De esta forma un grupo de mexicanos liberales de pensamiento y obra, no dudaron en derramar su sangre por la Patria, puesto que estaban plenamente convencidos de los altos valores en los que se fundaba la esencia del ser humano creyendo que con esas acciones terminaría la fratricida lucha entre grupos que lo único que implicó fue el menoscabo del país.

Eclipsado el pensamiento constitucional conservador, se arribó a mitad del siglo XIX, a la etapa de oro del Derecho Constitucional mexicano.

La violenta tiranía impuesta por Santa Anna, la imposibilidad del gobierno conservador para resolver los grandes problema del país, el hecho fortuito del fallecimiento uno de los conservadores más sobresalientes, Lucas Alamán, en 1853 y los propósitos abiertamente declarados por los conservadores de suprimir el sistema republicano, fueron entre otros, algunos de los factores más sobresalientes que generaron el levantamiento popular conocido como la Revolución de Ayutla.

Este movimiento propuso la integración de un Congreso Constituyente

Colegio de México, 1957, pp. 963

⁶¹ Cueva, Mario de la. ob. cit. pp. 1269-1270

para la formulación de una nueva Carta Magna. Así el coronel retirado y exadministrador de la aduana de Acapulco, Ignacio Comonfort, junto con el general Juan Alvarez, excorreligionario de Morelos, promovieron la redacción del Estatuto Orgánico Provisional de 1856, encabezando en principio el movimiento contra la dictadura; la unidad de la doctrina liberal mexicana encontró en el Plan de Ayutla y en su reforma inmediata su más nítida expresión, toda vez que en los principales puntos de esos documentos se invocó como base la mayoría de los derechos que proclamaron los iniciadores de la Independencia del país. La importancia que reviste este estatuto Orgánico de la República Mexicana, es que contenía una completa declaración de derechos. El análisis de los derechos consignados en este Estatuto reviste un gran interés, considerando que es el antecedente de la Constitución de 1857. Ignacio Comonfort expidió el 23 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico de la República Mexicana. El estatuto se integró con nueve secciones que en total contenían 125 artículos, si bien el documento contenía una sección de garantías individuales, llama la atención que refiriéndose ésta a los derechos del hombre, se destacan cuatro rubros importantes: libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Estos no se incorporaron en la primera sección, sino en la quinta después de los rubros de la República y sus territorios, de los habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos.⁶²

Gracias al cumplimiento del Plan de Ayutla (1 de marzo de 1854) no sólo se derrocó a uno de los hombres más nefastos con los que ha contado la nación; sino también gracias a este plan, el 18 de febrero de 1856 se instaló

⁶² Cfr. Lara, Ponte Rodolfo. "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", México, UNAM, 1993, pp. 102

en la ciudad de México lo que fue el último Congreso Constituyente del siglo pasado. Su obra póstuma: "Constitución Política de la República Mexicana, sobre la granítica base de su legítima independencia iniciada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821".⁶³

El contenido de la norma suprema de 1857 fue excelso y de gran precisión jurídica. En su seno, cobijó una de las más grandes manifestaciones respecto de los Derechos del Hombre que superó en grado sumo a los anteriores ordenamientos constitucionales; en los anales que se registran en la historia del derecho constitucional mexicano, por vez primera se incorpora un catálogo bien articulado y ordenado dentro del que se estructuró una serie de derechos a los que todo mexicano tuvo acceso. De la crónica que se registran en torno de los debates que en este Congreso Constituyente se desarrollaron, uno de los más trascendentes lo significó el relativo a la discusión de los Derechos Humanos. Sobresale comentar que los constituyentes liberales mexicanos recibieron una gran influencia de los pensadores franceses del siglo XVIII. Así lo manifiesta el ex-rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Mario de la Cueva en sus estudios.

En contra posición, los conservadores defendían la tradición, la observancia de los fueros, el orden y la paz estructurada en diferencias sociales; en otros términos por la continuidad del pasado. El grupo conservador en relación a los derechos del hombre, tan sólo les otorgó un tratamiento en forma parcial. Negó la libertad de culto y reafirmó la unión de la iglesia y el estado, con la consecuente educación religiosa. Reconoció que

⁶³ Madrazo, Jorge. *ob. cit.* pp. 37

los bienes de la iglesia eran inalienables.

Esta fue la circunstancia histórica en la que se perfiló la estructura de los Derechos Humanos. El constituyente liberal luchó porque se legislara ampliamente en materia de derechos del hombre. Para ello se inspiró en los ejes rectores con los que cobró vida la Revolución Francesa: igualdad, libertades humanas, políticas, de conciencia, de trabajo, de culto, de enseñanza y de imprenta; los liberales combatieron asiduamente la desaparición de los fueros eclesiásticos y militares; propugnaron por la desamortización y nacionalización de los bienes de la iglesia por considerarlos parte del patrimonio nacional. Además de estos cambios, también propugnaron por la libertad de trabajo, de industria, de comercio y la desaparición de monopolios económicos y políticos. Se manifestaron por la creación de una legislación laboral protectora de los campesinos y trabajadores.⁶⁴

Finalmente de los derechos del hombre, se consagraron legislativamente: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad; en lo que toca al ejercicio de la libertad en sus diferentes prácticas y acepciones la situación tomó otro rumbo. Los cinco rubros que estructuraron la correspondiente parte dogmática y orgánica de la Constitución de 1857 fueron: Derechos del hombre, soberanía y representación política, federalismo, división de poderes y control constitucional. Aspectos que quedaron sólidamente afianzados; es importante destacar que en lo relativo al control constitucional, éste trascendió y significó un avance de fondo en el sistema jurídico mexicano; estimuló el nacimiento del juicio de amparo. Es

⁶⁴ Cueva, Mario de la. *ob. cit.* pp. 1270

en esta Constitución en donde se consolida el juicio de garantías que revitaliza el principio de Supremacía de la Carta Magna de 1857.

Comenta sobre este tema el Dr. Burgoa:

"El artículo 1o. de nuestra Ley fundamental de 1857, tiene una declaración de carácter dogmático, en el sentido de que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales, fijando el fin del Estado. Esa declaración dogmática evidente del ius naturalismo, es el antecedente lógico de la segunda parte del precepto, ...es precisamente la Constitución la que otorga garantías que deben respetar y sostener todas las autoridades del país incluyendo las legislativas..." "...el individualismo adoptado en esta Ley fundamental establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad son supraestatales, están por encima de todo orden creado por el Estado, el que debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones.".⁶⁵

Para finalizar, el maestro Burgoa comenta: "la Constitución de 1857 incorporó garantías individuales como medios reconocitivos y protectores de los derechos del hombre"⁶⁶

Los Derechos humanos reconocidos en este Código Político se agrupan en seis rubros, siguiendo el criterio del Dr. Jorge Carpizo:

- I) Derechos de igualdad
- II) Derechos de libertad personal,
- III) Derechos de seguridad personal.
- IV) Derechos de libertad de los grupos sociales,
- V) Derechos de libertad política,
- VI) Derechos de seguridad jurídica.⁶⁷

Sin embargo resulta necesario describir con mayor amplitud cada uno de los incisos señalados con el propósito de identificar los derechos positivizados y reconocidos en favor de los mexicanos de mediados de siglo XIX que se incorporaron en este Código Político.

⁶⁵ Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", México, Ed. Porrúa, S.A., 1995, pp. 146

⁶⁶ Ibidem. pp. 150

⁶⁷ Carpizo, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917", México, UNAM, 1980, pp. 148

I. Derechos de Igualdad: en este grupo sobresalen los siguientes derechos:

- a) Reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento.
- b) abolición de la esclavitud,
- c) desconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.
- ch) prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo y de tribunales especiales.

II. Derechos de libertad personal. En este inciso se incorporó la 1. libertades del espíritu y 2. libertades generales de la persona.

1. Libertades del espíritu fueron:

- a) de pensamiento,
- b) de imprenta,
- c) de conciencia,
- ch) de culto
- d) de enseñanza

2. Libertades generales de la persona fueron:

- a) el libre tránsito interno y externo en el territorio nacional.
- b) portación de armas para la legítima defensa.

III. Derechos de Seguridad personal, en este grupo encontramos:

- a) la inviolabilidad del domicilio
- b) la inviolabilidad de correspondencia.

IV. Derechos de libertad de los grupos sociales:

- a) de reunión
- b) asociación

V. Derechos de libertad política:

- a) la libertad de reunión con finalidad política,
- b) libertad de manifestación pública
- c) derecho al voto
- ch) derecho a ocupar puestos de elección popular.

VI. Derechos de seguridad jurídica:

- a) prohibición de la aplicación retroactiva de la ley,
- b) el principio de autoridad competente,
- c) el derecho de petición,

- ch) la inviolabilidad del domicilio y papeles, solo por disposición judicial.
- d) intervención del órgano jurisdiccional en toda causa legal fundada y motivada,
- e) buena administración de justicia,
- f) principio de legalidad, de audiencia y debido procedimiento legal
- g) abolición de cárcel por deuda civil,
- h) prisión por delitos que merezcan pena corporal,
- i) expedición fundada de auto de formal prisión,
- j) prohibición de malos tratos y gabela
- k) prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios,
- l) prohibición de penas infamantes,
- m) abolición de la pena de muerte, excepto en aquellos casos señalados por la Constitución,
- n) garantías en los procesos criminales
- ñ) jurados populares para delitos penales. ⁶⁸

Como se puede colegir de esta clasificación, la declaración de derechos incorporada a la Constitución de 1857 fue en grado sumo completa, superando a la Constitución de 1824. El ideal liberal del Constituyente de 1857 a la postre influiría ampliamente en el Constituyente de 1917.

2.3. Concepción Social de los Derechos Humanos. Revisión de la Constitución de 1917.

En la evolución constitucional de México, el siglo veinte representa significativamente el parte aguas histórico que vería florecer el nacimiento de una nueva Constitución Política, la de 1917; el concepto de Derechos Humanos cobró un nuevo rumbo, diferente al concebido por el Constituyente de 1857; correspondió al constituyente de 1917 amalgamar y cristalizar estas justas humanas. La historia política y social de México al inicio del siglo XX, cobra especial significado, se gesta y funda un nuevo régimen de vida para todos los mexicanos al final de la Revolución Mexicana. En el contexto internacional, la Revolución Mexicana es el primer movimiento social e

⁶⁸ Ibidem. pp. 149-150

ideológico de inicios de siglo; este movimiento ideológico de avanzada convulsiona todas las estructuras políticas y sociales del México moderno, el pensamiento ideológico y filosófico de este movimiento social se incorporó al derecho constitucional mexicano quién catalizó las aspiraciones sociales de un pueblo sin pensar que con ello realizó una aportación original de nuestro país a la humanidad: se cuaja la idea de los derechos sociales.

El Código fundamental del 17, cobra especial y singular originalidad en torno de la declaración contenida en materia de derechos humanos; por lo que resulta necesario realizar algunas consideraciones en torno de la nueva dimensión que cobró este concepto. Para apreciar el valor y originalidad de nuestra Constitución, es preciso realizar una serie de consideraciones en torno de la consecución que dichos derechos cobraron a través de este movimiento revolucionario. Así, la lucha por las libertades políticas, la vigencia de la ley y la reivindicación del derecho popular a la propiedad agraria, bandera de los principales grupos revolucionarios; se gestaron con el esfuerzo de los insurgentes revolucionarios con el fin de conseguir una revaloración de la condición humana, más digna y por tanto reivindicadora de las aspiraciones de un pueblo: el reconocimiento de sus Derechos Humanos.

La Constitución de 1917 y la Revolución Mexicana; son el resultado de una serie de acontecimientos sociales y políticos cuya interpretación resultaría inentendible sin una comprensión global de los sucesos. Como se expuso anteriormente, esta etapa culminó a contrapelo con las ideas guías que vinieron campeando en las cartas constitucionales del Siglo XIX: libertad, igualdad y dignidad puntos neurálgicos y vertebrales de los

derechos del hombre.⁶⁹

La estructura dogmática y orgánica de la Constitución de 1857 se organizó atendiendo a los principios liberales e individualistas de la época. A diferencia de esta Carta Fundamental, nuestra actual Constitución incorporó la tesis Rousseauiana, en donde explica que las garantías de que gozan los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad. Es la sociedad la titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogativas hechas por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.⁷⁰

El Proyecto de Reforma a la Constitución de 1857, presentado por Don Venustiano Carranza al Congreso de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, no contempló en sus inicios la redacción de una nueva Constitución; tan sólo buscó promover una serie de reformas a la Carta del 57; en un primer momento, a estas reformas escapó el artículo 1º de la Constitución del 57. No se puso en duda que el hombre tiene derechos y que esos derechos deben ser garantizados por la Constitución. Con posterioridad las exigencias sociales harían comprender al Constituyente del 17 que era necesario no reformar la Carta del 57 sino expedir una nueva Constitución Política. Conforme al diario de los debates, ninguno de los legisladores puso en duda que el hombre tuviera derechos y que esos derechos deberían ser protegidos y garantizados por la Constitución y el Estado.

Pero seguramente los Constituyentes de Querétaro de 1916-1917, en

⁶⁹ Lara, Ponte Rodolfo. "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", ob. cit. pp. 127-128

⁷⁰ Burgoa, Ignacio. ob. cit. pp. 149

los debates, en el estudio y en la toma de decisión de reforma a la Constitución del 57, debieron haberse percatado que las exigencias que demandaba el pueblo de México eran en grado profundas; vislumbrándose la disfuncionalidad de operación del Código Político del 57; con estas limitaciones y exigencias sociales, surge la necesidad de configurar una Nueva Constitución Política que retomara los reclamos más sentidos por la Sociedad mexicana. Seguramente el Constituyente del 17, comprendió que la única forma de satisfacer los reclamos populares era positivizar las demandas en una nueva Carta Magna. Finalmente estas demandas cobrarían vida en un concepto jurídico novedoso que revolucionaría el mundo del derecho y gestaría el nacimiento de las Garantías o Derechos Sociales. Al no ser ya el individuo el sujeto de protección preferentemente por parte del Estado, al otorgar a éste mayor intervención en la vida social, la declaración individualista de la Carta de 57 resultaba anacrónica e inoperante, desarmonizando con el concepto de garantías sociales que se articulo en la nueva Constitución. De esta forma la naciente Constitución reestructura la actividad estatal, le confiere un radio de acción más amplio. Con esto se le da un giro radical al concepto de las garantías del individuo, a través de las cuales se concede u otorga derechos constitucionales tendientes a proteger, asegurar y propugnar la observancia de los llamados Derechos Humanos. De esta forma a las garantías o Derechos sociales se les reconoce como un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que propenden a mejorar su situación económica.

Respecto de los derechos sociales, el maestro Burgoa comenta lo siguiente:

"Efectivamente la Constitución vigente consigna las llamadas garantías sociales, o sea un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales. Estos

derechos sociales se contienen sobre la base de los artículos 27 y 123 constitucionales, preceptos que cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obreros y agrario".

"Es en la conservación y efectividad de las garantías sociales a que nos referíamos, y que respecto de cada particular se traducen en sendas garantías jurídicas frente al Estado, donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionalismo estatal que establece nuestra actual Constitución, al menos en los aspectos que vamos a indicar. Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas".⁷¹

Al hablar de derechos o garantías sociales, correlativo a estos términos surge el concepto de justicia; que conforme a la dialéctica de la Constitución de 1917, se interpreta como "justicia social".

"La justicia social, cuyo logro constituye el objeto primordial de la Revolución mexicana de 1910, no equivale sino al Bien Común. La justicia social no es sino la síntesis deontológica de todo orden jurídico y de la política gubernativa del Estado".⁷²

Ignacio Burgoa señala que la justicia social debe ser armónica e incompatible con la explotación y degradación del hombre por el Estado; una de las más importantes finalidades estriba además, en eliminar la explotación del hombre por el hombre dentro de la vida comunitaria. La abolición de ambos tipos de explotación, es la consecución teleológica de la justicia social, que se consolida a través de las garantías individuales y las garantías sociales.⁷³

De esto se infiere que la justicia social autoriza al Estado intervenir en la vida socio-económica del pueblo a efecto de impedir la explotación del

⁷¹ *Ibidem.* pp. 150

⁷² *Ibidem.* pp. 49

⁷³ *Ibidem.* pp. 52

hombre por el hombre, proteger y obtener el beneficio de la sociedad a través de las llamadas garantías sociales; en una explicación más sencilla, podemos señalar que sin importar el status social del gobernado, la persona humana independientemente de su clase socio-económica, detente o no riqueza, sea o no dueño de los medios de producción; nadie pero nadie niega que exista una clase obrera, campesina que sólo dispone de su energía y fuerza de trabajo como fuente económica de subsistencia. En contra posición existe un grupo social que detenta los medios de producción y riqueza. Es evidente que la clase obrera y campesina representa la parte débil, siempre en riesgo de ser explotada. Para evitar esta posibilidad de explotación y sancionar a los transgresores de este tipo de práctica; el orden jurídico establece un conjunto de normas que comprenden toda una línea de acciones para proteger la situación de la clase trabajadora y de todos sus elementos individuales. Por lo que resulta una obligación a cargo del Estado, el fijar las bases conforme las cuales sus órganos procuren elevar el nivel de vida de los sectores humanos mayoritarios de la población, a efecto de conseguir una existencia decorosa para sus miembros integrantes.

A este conjunto normativo que se articula se le denomina "garantías sociales".

Para estructurar el concepto de "garantías individuales" que se incorporaría en la Constitución por el Constituyentes de 1916-1917, se partió del análisis de los derechos humanos considerados en la primera generación que comprende los derechos civiles y políticos, mismos que representan una limitación o abstención al poder del Estado en el ámbito o espacio reservado a los gobernados. De esta forma los derechos humanos constituyeron una fuente axiológica de las garantías individuales de la Constitución, mismos

que fueron paulatinamente positivizados en los diferentes ordenamientos constitucionales. Al concluir la primera guerra y con posterioridad de la segunda guerra mundial, la comunidad internacional retoma estos derechos y los incorpora como nuevos valores axiológicos. Surge así una segunda generación de derechos humanos, que se caracteriza por una actuación del Estado, ya no solamente en favor del individuo en el sentido personal, sino como grupo, comunidad o clase social que necesita ser protegida.⁷⁴

A este respecto Lara Ponte señala:

"No podría decirse que esta segunda generación (social) de derechos humanos deriva de las teorías ius naturalistas o de las tesis del individualismo liberal, sino que más bien está ligada a las fuentes de nuestra Constitución de 1917, ya que fue la primera en el mundo que consignó a rango supremo los derechos sociales; es decir, esta segunda generación nació con ella, o cuando menos a partir de ella cobró relevancia universal.

Esta segunda generación se inicia cuando se estructura una nueva concepción de mayor valoración del ser humano, que sin dejar de atender a su libertad y dignidad personal frente al poder (1a. generación), ahora también se ocupa de su entorno social y económico (2a. generación). La excelsa obra del Constituyente de 1917, radicó en la habilidad de sus legisladores para articular estructuras jurídicas tradicionales: la parte dogmática (de garantías individuales) y la orgánica (referida a la estructuración del poder estatal); ahora a estas estructuras clásicas se incorporó un nuevo principio que a decir de algunos legisladores fue calificado como un desacierto jurídico que no tenía lugar en la Constitución. Este concepto novedoso lo representó las "garantías sociales".

En torno de la anterior consideración Lara Ponte expresa:

⁷⁴ Lara, Ponte Rodolfo. ob. cit. pp. 157

"Este concepto nuevo que se identifica en esta segunda generación de derechos humano, puede ser encuadrado dentro de la corriente de pensamiento que hoy es identificada como "liberalismo social" cuyo antecedente eminentemente es mexicano".

Al igual que en otras latitudes, en México los derechos humanos se consolidan a lo largo de un proceso histórico, político y con una amplia positivización de los mismos; este amplio proceso legislativo de positivización comprendió la primera generación (derechos civiles y políticos) y segunda generación (derechos de corte social) de los Derechos Humanos. La Constitución de 1917, al definir la situación de los gobernados frente al Estado mexicano moderno, incorporó una declaración muy amplia de derechos humanos que cobraron vida y forma jurídica al presentarse éstos como garantías individuales y sociales. La Constitución de 1917 se estructuró en una parte dogmática y orgánica. La parte dogmática incorporó más de ochenta principios.

La clasificación que ha sido mejor aceptada por los constitucionalistas mexicanos es la que propone Jorge Carpizo quien señala en lo particular:

"La declaración de derechos del hombre como individuo se divide en tres grandes partes: Los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica".

En la Constitución de 1917 las I). garantías de igualdad son:

- a) Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1º);
- b) Prohibición de la esclavitud (artículo 2º);
- c) igualdad de derechos, sin distinción de razas, sectas, grupos, o sexos (artículo 3º);
- ch) El varón y la mujer son iguales ante la ley (artículo 4º);
- d) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12);
- e) prohibición de fueros (artículo 13);
- f) prohibición de procesar por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13)

II). Las garantías de la persona humana se subdividen en: a) libertades físicas y b). libertades del espíritu.

a). Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- a) libertad de trabajo (artículo 5°);
- b) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial (artículo 5°);
- c) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5);
- ch) posesión de armas en el domicilio y su portación, en los términos que fije la ley (artículo 10)'
- d) libertad de locomoción dentro y fuera del país (artículo 11);
- e) abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22);

b) Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual, son:

- a) libertad de pensamiento (artículo 6°);
- b) libertad de imprenta (artículo 7°);
- c) libertad de conciencia (artículo 24);
- ch) libertad de culto (artículo 24);
- d) libertad de intimidad, que a su vez comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (artículo 16) e inviolabilidad del domicilio (artículo 16)

III. Las garantías de la persona cívica son:

- a) libertad de reunión con fin político (artículo 9);
- b) de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (artículo 9)
- c) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15)

IV). Las garantías de la persona social son:

- a) libertad de asociación y reunión (artículo 9)

V). Las garantías de seguridad jurídica son:

- a) derecho de petición (artículo 8)
- b) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8)
- c) irretroactividad de la ley (artículo 14)
- ch) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14);
- d) principio de legalidad (artículo 14)
- e) prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14);
- f) principio de autoridad competente (artículo 16);
- g) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16);
- h) abolición de prisión por deudas (artículo 17);
- i) expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17);

- j) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18);
- k) garantía del auto de formal prisión (artículo 20);
- l) sólo el Ministerio Público y la Policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 22);

II) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).⁷⁵

Cabe destacar que de este catálogo de garantías individuales deriva una instancia que tutela bajo la forma de un proceso judicial, a todo orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad (judicial, administrativa e incluso legislativa) que afecte a los derechos individuales, esta es el Juicio de Amparo.

En lo relativo a la parte social la Constitución de 1917, establece principios que con el paso del tiempo han sido reconocidos como derechos humanos de segunda generación. Con ello se incorpora la protección y tutela de intereses de los distintos sectores sociales. Pero sobresale en particular la intervención del estado, a quien se le identifica como árbitro en los conflictos de naturaleza laboral; se reconoce a la nación como titular de las riquezas naturales, con ello se estimula el reparto agrario, la intervención del Estado en materia de economía (sistema de economía mixta) y el propósito de garantizar niveles dignos de bienestar del hombre y su familia.

La clasificación de las garantías, agrupadas atendiendo a las materias que regulan, constituye el marco referencial que nos permite ampliar el panorama y el sentido de las garantías de nuestra Constitución.

Tal como lo sugiere Rodolfo Lara Ponte, primero tenemos la necesidad de determinar la amplitud y dispersión del catálogo de acuerdo con la Norma Fundamental que contiene Derechos Humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico. Para interpretar mejor esto, se tiene que partir

⁷⁵ Carpizo, Jorge. ob. cit. pp. 150 y sig.

de la consideración doctrinal del Principio de Supremacía Constitucional consignado en el artículo 133. Al auspicio y cobijo de este principio, los Derechos Humanos al estar contenidos en la Constitución de la República en la modalidad de garantías, tienen el rango de Ley Suprema de la Unión.

Es prudente destacar que el catálogo mexicano de derechos humanos no se agota en las garantías del texto constitucional. También se debe atender al sentido literal del artículo 133 que confiere carácter de Ley Suprema, a todos aquellos derechos que contenidos tanto en las leyes emanadas de la Constitución así como a los tratados internacionales aprobados por el senado siempre que estén acorde con nuestra Carta Magna.

CAPÍTULO 3

Garantías Individuales

3.1. Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales.

Como lo refieren juristas y sociólogos, la actividad y convivencia de los hombres debe ser normada y acotada en su práctica, con la intención de generar relaciones sociales, jurídicas, políticas y económicas sanas, que conduzcan a edificar un proyecto de vida inspirado en un ideario político común. Con ello, se soslaya caer en la anarquía y desorden social.

Por tales circunstancias, la intervención del Estado se torna en una exigencia que se traduzca en actos de autoridad y buen gobierno, en hechos que demuestren la capacidad de organización política y jurídica del régimen político y el grado de participación ciudadana. El ejercicio del poder público a cargo de los órganos del Estado, debe tener como objetivo promover gestiones y actos de gobierno en beneficio de sus gobernados.

De esta forma, el Estado se erige depositario del poder soberano del pueblo, quien lo aplica a través de los Poderes de la Unión y organismos jurídicos y políticos de la administración pública.

Tal como lo concibió José María Iglesias, "el pueblo es el titular del poder soberano, el mismo crea y se obliga a no transgredir el régimen jurídico. Excepto en aquellas circunstancias en las que se atenta contra su soberanía, para ello cuenta también con el recurso de la rebelión"⁷⁶

El concepto de "soberanía", entendido como un atributo que dimana del pueblo, acota la actuación de los órganos del estado y de sus autoridades. La contravención a estos principios, los abusos y excesos en el ejercicio del

⁷⁶ Iglesias, José María. "Estudio Constitucional sobre las Facultades de la Corte", México, Imprenta Díaz de León, 1874, pp. 176

poder por la autoridad pública, confronta hondamente el respeto y ejercicio de los principios constitucionales incluidos los derechos humanos.

Para superar estas circunstancias, el constituyente que legisló en los distintos momentos de la historia de México incorporó exigencias y reclamos populares en los códigos políticos que han normado la vida del país, influenciados hondamente por la doctrina iusnaturalista con la intención de sobreponer los derechos humanos como valladar y cotos a los exceso de la autoridad pública.

De esta forma, el Constituyente 1857 incorporó en nuestro Carta Magna, el principio de "autolimitación". Este apotegma versa: "Si bien el poder soberano del Estado no reconoce a ningún otro superior a él, en cambio, se impone a sí mismo ciertas restricciones en beneficio de los individuos"

Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa comenta: "Con el principio de autolimitación, se abandona la idea iusnaturalista, individualista y liberal, por cuanto se refiere a los derechos del sujeto, para transitar a los derechos sociales"⁷⁷

Pero es hasta la Constitución de 1917 (vigente), que se condensa los intentos legislativos del pasado. Es decir, en esta Constitución el principio de autolimitación (entendido como un coto a la autoridad que representa al estado) cobra una nueva dirección, cristaliza el principio de autodeterminación popular. Este principio encuentra intensa repercusión en el artículo 1º del referido Código Político. Tutela en favor del individuo las garantías individuales, contenidos en su parte dogmática.

⁷⁷ Burgoa, Ignacio. ob. cit. pp. 158

Paralelo a esta condición, el principio de "autodeterminación popular" contenido el artículo 39, en su párrafo primero señala:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste..."; Relacionando los artículo 39 y 1º de esta Carta Magna, el que declara:

"En los Estados Unidos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."

Es posible construir el siguiente juicio crítico:

Corresponde al Estado autolimitarse en el ejercicio del poder que le es inherente para cumplir sus fines. Esta autolimitación implica establecer autorrestricciones jurídicas impuestas a las autoridades que integran el Estado. Por otro lado, la soberanía implica una limitación externa al estado, es decir, una restricción en la actuación del Estado por medio de la voluntad popular. La soberanía representa un dique a la actuación arbitraria de los órganos de un Estado autoritario. Una autoridad es depositaria del poder, pero solo lo es por voluntad popular, pudiendo esta restringir, limitar o revocar el poder otorgado.

Aunado a esto, también hay que considerar el ejercicio de las garantías individuales, entendidas éstas como un mecanismo de seguridad jurídica, vinculadas a la praxis de todo régimen democrático. Esto equivale a considerar que las autoridades del Estado deben ceñir sus actos de gobierno al derecho vigente.

En el análisis de estas cuestiones, acertado resulta las disertaciones del Dr. Ignacio Burgoa, el cual señala que la autolimitación, es una de las capacidades propias de la soberanía, e implica una restricción a la actividad del Estado introducida por el orden jurídico. Ahora bien, como el Estado carece de sustantividad psicofísica, no estando dotado, por tanto, de una

voluntad biológica, necesariamente tiene que actuar mediante representantes o agentes que se llaman autoridades, establecidas por la norma jurídica y cuyo conjunto integra el gobierno estatal.

Las autoridades que representan al Estado, son los órganos encargados del desempeño de su actividad; por ende no obran de "motu proprio", sino en representación del Estado como persona jurídica. En ese sentido ninguna autoridad es depositaria o titular del poder soberano; a ella sólo le corresponde su ejercicio de acuerdo con el ámbito de competencia que la ley le impute.⁷⁸

De lo anterior es posible establecer que la autolimitación y la limitación exterior al poder del Estado, implica una serie de restricciones jurídicas. Esta restricción también se sujetan al principio de seguridad jurídica que procura que la actividad de las autoridades estatales no atenten contra los derechos humanos.

El principio de seguridad jurídica, representa la indisoluble obligación que tienen las autoridades del Estado, de someter o ajustar sus actos al derecho. Con fundamento en este axioma, necesario resulta armonizar: el desempeño de los órganos del Estado; los instrumentos jurídicos en la defensa y protección de los derechos humanos; además de la imparcial y expedita administración de justicia.

En este sentido, las "garantías individuales" o "garantías del gobernado" que forman parte del "principio de seguridad jurídica" juegan un papel preponderante. En estos hechos converge indefectiblemente también el principio de juridicidad, que análogamente entraña la obligación

⁷⁸ Ibidem. pp. 161

ineluctable que tienen las autoridades del Estado para ceñirse a la Norma Fundamental. Es así como se integra la máquina de seguridad jurídica.

El maestro Ignacio Burgoa señala que las garantías individuales son la expresión fundamental y suprema de la facultad de "autolimitación" y "autodeterminación", del principio de seguridad jurídica y el de juridicidad, sin cuya consagración, se propicia y estimula la entronización de la autocracia, de la dictadura o la tiranía"

"La abolición o la no consagración de las mencionadas garantías significará la destrucción de todo el Derecho, fenómeno que atenta contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo".⁷⁹

Estos argumentos invitan reflexionar en la insoslayable necesidad de contar con instrumentos jurídicos que conduzcan al respeto y tutela irrestricta de las "garantías" y los derechos humanos en beneficio del gobernado, porque es a través de ellas como se sostiene y legitima el orden jurídico.

Noriega Cantú, identifica las garantías individuales con los derechos humanos, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.⁸⁰

Tanto Carlos R. Terrazas como Ignacio Burgoa, coinciden en señalar

⁷⁹ *Ibidem.* pp. 163

⁸⁰ Noriega, Cantú Alfonso. "La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917", Coordinación de Humanidades, UNAM, 1967, pp. 111

que no es lo mismo las garantías (objeto que se garantiza) que los derechos Humanos (materia garantizada). De lo anterior se puede inferir que mientras los derechos humanos son ideas amplias y generales y abstractas; las garantías al parecer son su medida de protección.

Para Carlos R. Terrazas, las garantías individuales no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus derechos, sino que se extiende a todo ente jurídico. La identidad que encona el maestro Noriega deja fuera del concepto de las garantías individuales, a las que la Constitución señala para la personas morales.

En atención a las diversas acepciones de la palabra garantía, prescindiremos de sus múltiples significados para contraer el concepto respectivo a lo que el Dr. Burgoa señala como relación jurídica de supra a subordinación, de la que surge el llamado "derecho público subjetivo del gobernado y que equivale, en cierta medida, al derecho del hombre de la Declaración Francesa de 1789 y de la Constitución de 1857.

Bajo este tenor, el maestro Burgoa establece que las garantías individuales no implican, ni todo, ni el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público". La relación entre ambos conceptos, "garantías individuales" y "derecho del gobernado" se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente iusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios, y , que dada su amplitud y variedad no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las "garantías" que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al

consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció que el derecho respectivo protegido fuera asegurado por ellas.⁸¹

De acuerdo con el pensamiento del Dr. Burgoa, en la vida de cualquier estado o sociedad, existen tres tipos fundamentales de relaciones: a). las de coordinación, b). las de supraordinación y c). las de supra subordinación.

a). Las relaciones de coordinación: son vínculos que se establecen entre los mismos gobernados limitando la actividad que recíprocamente desarrollan. Cuando tales relaciones se regulan por normas jurídicas articuladas en uno o varios sistemas, éstos constituyen las diversas ramas del derecho privado.

b). Las relaciones de supraordinación: se establecen entre los diversos órganos del poder y norman la actuación de cada uno de ellos, si esta normación se consagra por el derecho positivo, aparecen el Derecho Constitucional y el Derecho administrativo.

En este dos tipos de relaciones se reconocen siempre una relación igualitaria o de paridad entre sujetos (gobernados entre sí, o autoridades entre sí).

c) Relaciones de suprasubordinación, surge entre dos entidades colocadas en distintos planos, o bien en oposición, es decir, entre el Estado y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado por el otro. Ahora bien, cuando esas relaciones se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte de la Ley Fundamental y aparecen las garantías individuales. En consecuencia, las relaciones jurídicas de supra a subordinación en que se manifiestan las garantías individuales constan de dos sujetos, a saber: el

⁸¹ Burgoa, Ignacio. ob. cit. pp. 163

activo gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad. Las relaciones jurídicas que existen entre los sujetos mencionados, generan para éstos, derechos y obligaciones con un contenido especial.

Así, las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

La protesta de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo; dicha potestad es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídico porque se impone al Estado y a sus autoridades; o sea, estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual, están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano.

Por otra parte, si la relación jurídica que implica la garantía individual, engendra un derecho para el sujeto activo o gobernado; para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa.

Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar por lo que corresponde a las prerrogativas fundamentales del ser humano, en beneficio del sujeto activo, las que constituyen el objeto de la tutela de la garantía individual.

Al respecto señala el doctor Burgoa:

"Los preceptos constitucionales que demarcan y encausan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de "garantías individuales" por modo indebido y a consecuencia de un trasunto histórico de la ideología individualista y liberal que hasta antes de la Carta de Querétaro había sustentado en México la ordenación

jurídica y la política estatal. El adjetivo "individuales no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución. Estas no deben entenderse consignadas sólo para el individuo, sino para todo sujeto que, en los términos ya anotados, se halle en la posición de gobernado".⁸²

Luis Bazdresch señala que las garantías están otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos, y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, debemos convenir en que la institución de las garantías, tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y desarrolla nuestro régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso de los individuos y la sociedad.⁸³

Para este estudioso del derecho la naturaleza jurídica de las garantías individuales, garante de los derechos humanos es la de ser derechos públicos subjetivos, puesto que están incorporadas en la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual; su carácter de subjetivos no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados. Las garantías configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene al Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana son los titulares de

⁸² *Ibidem*, pp. 169

⁸³ Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales", México, Editorial Trillas, 1994, pp. 30

dichas garantías; sin embargo, esa relación obliga únicamente a las autoridades, pues les impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías, en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, en el marco de los preceptos constitucionales.⁸⁴

Para Carls Schmitt, las garantías individuales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor.⁸⁵

El origen formal de las garantías individuales, se refiere a la forma como el Estado o sociedad política incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos, cuyo contenido lo constituye los derechos fundamentales del gobernado, que se traduce en el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución.⁸⁶

En la ardua tarea de explicar la génesis de las garantías individuales, los juristas y jurisfilósofos se agrupan en dos corrientes, los que pretenden encontrar el punto de encuentro y aportar luz que conlleve a una solución. Las corrientes doctrinarias están representadas por

- 1) el iusnaturalista y
- 2) el positivismo

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 18

⁸⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 1512

⁸⁶ Burgoa, Ignacio. *ob. cit.* pp. 189

Los iusnaturalistas sostienen que, siendo los derechos del hombre inseparables de su naturaleza y consubstanciales a su personalidad, y por ende superiores y pre-existentes a toda organización normativa, el Estado debe respetarlos, teniendo la ineludible obligación de incorporarlos a su orden jurídico. Entre los juristas que sostienen este criterio se encuentran: Barthélemy, Le Fur y Hauriou, quienes afirman que el hombre nace con "derechos naturales", los cuales deben condicionar necesariamente a todo orden jurídico positivo por tener un carácter supraconstitucional.

La Teoría Estatista antagónica a la anterior sostiene a través de sus exponentes que sobre el poder del pueblo o la nación (voluntad general del pueblo) no existe ninguna potestad individual.

Por lo que el sujeto no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica en que se organiza el pueblo. Pero para procurar la felicidad y bienestar es necesario que los hombres sean felices.

Por tales razones el Estado en ejercicio del poder soberano cuyo titular es el pueblo, otorga a los gobernados determinadas prerrogativas que los coloca al amparo de la anarquía y de las arbitrariedades que pudieran cometer las autoridades que obran en representación de éste.

Confrontando estas dos corrientes de pensamiento, el Dr. Burgoa concluye:

"El establecimiento de las garantías individuales constituye parte integrante de la finalidad general del Estado determinado por postulados éticos, como son los concernientes a la procuración del bienestar de la sociedad por medio de la obtención de la felicidad de sus miembros individuales, para cuya consecución se otorga a éstos ciertos derechos o

prerrogativas fundamentales" ⁸⁷

Conforme al criterio positivista, los derechos públicos subjetivos derivan de la autolimitación del poder del Estado en el orden jurídico positivo. Su existencia no precede a este orden puesto que dimanar de él y se instituyen por él en favor de los gobernados

Con relación a lo anterior, es importante destacar que nuestra actual constitución declara con fundamento en su artículo primero, que otorga garantías al individuo.

Al igual que Luis Bazdresch, el Dr. Ignacio Burgoa señala:

"La constitución, otorga garantías al individuo , pero no como consecuencia de "derechos naturales" que éste pudiera tener en su carácter de persona humana, sino en su calidad de gobernado, es decir, como sujeto cuya esfera sea ámbito de operatividad de actos de las autoridades estatales desempeñados en ejercicio del poder de imperio". ⁸⁸

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Ibidem. pp. 192

3.2. Clasificación de los Derechos Subjetivos Públicos.

En esta parte de la investigación realizaremos un análisis de los Derechos Públicos Subjetivos. En forma preliminar señalaremos que el derecho es un conjunto de normas jurídicas que pretende regular y normar la vida de los individuos en un conglomerado social.

Por lo tanto, la norma jurídica actúa sobre las voluntades conscientes, capaces de expresar una determinada conducta. De esta forma, el poder que se deriva así de la norma constituye el Derecho Subjetivo, lo que denominan los juristas "Facultas agendi".

De lo anterior se infiere que el Derecho Subjetivo se relaciona y está íntimamente vinculado con la voluntad y con las acciones humanas, que se proyectan a la concreción y alcances de ciertos fines. Bajo estos argumentos se infiere que la facultad de obrar no es ilimitada, arbitraria, debe desenvolverse en los límites del ordenamiento jurídico y con su concurso debe ser regulada por la norma jurídica que la reconoce y garantiza.⁸⁹

El ejercicio de la voluntad humana con apego a la sujeción del imperio de la norma jurídica, otorga a aquella una libertad de acción en forma autónoma, siempre que esté de conformidad con los dictados de ésta; por lo que la limitación, restricción en el ejercicio de la voluntad humana no tiene más obstáculos que los que la norma establezca para tal fin; sin que otros puedan penetrar en su esfera de actividad legítima.

Se puede entender, por tanto, que mientras el derecho objetivo representa un principio de armonía y de organización, en cuanto que coordina establemente las acciones humanas, el derecho subjetivo es, por lo

⁸⁹ Consentini, Francesco. "Filosofía del Derecho", México, Ed. Cultura, 1930, pp. 63-64

contrario, esencialmente, un principio de libertad en cuanto que otorga una esfera autónoma y libre a la actividad de cada uno.⁹⁰

Al hablar de los derechos subjetivos nos referimos al facultamiento de conducta hecho por la norma a un sujeto, ya sea que la norma faculte la propia conducta del sujeto o que faculte al sujeto a gozar de la conducta ajena; esto es, el Derecho Subjetivo es la autorización de conducta otorgada a un sujeto por la norma.

Por tratarse de una autorización jurídica y no de la moral o de las reglas del trato social, la misma norma autoriza al titular a exigir el cumplimiento del deber correlativo. Cuando la norma faculta la propia conducta del titular, invariablemente la permite al mismo tiempo, exigir el respeto de su conducta, pues en este caso el deber correlativo impone a todo el mundo la obligación de respetar la propia conducta facultada al titular. Cuando el derecho subjetivo es la facultamiento de la conducta ajena, entonces, invariablemente, la norma también faculta al titular a exigir la prestación de la conducta debida. En síntesis, el derecho subjetivo es el facultamiento de conducta fundido o unido a la facultad de exigir el deber correlativo (cumplimiento).⁹¹

Para poder presentar a los derechos subjetivos es necesario precisar en forma debida la naturaleza del género, determinando qué es el Derecho Subjetivo en general, con independencia de cualquier dato pertinente a determinada especie, así tenemos que el derecho subjetivo "Es la autorización de conducta propia o ajena otorgada a un sujeto por la norma, el

⁹⁰ *Ibidem.* pp. 65

⁹¹ Morineau, Oscar. "El Estudio del Derecho", México, Ed. Porrúa, 1953, pp. 117

cual también está facultado a exigir el deber correlativo (cumplimiento).⁹²

Como consecuencia de esta autorización o facultad el titular está también facultado para exigir, o bien el respeto de la conducta facultada a él mismo, o bien la prestación de conducta que le es debida por el sujeto pasivo de la relación jurídica. Por tanto, el derecho subjetivo es un complejo de dos facultades a saber.

- El facultamiento de la propia conducta o,
- El facultamiento de la conducta ajena.

En ambos casos se encuentra presente la "facultas exigendi", es decir la facultad de exigir el respeto de la propia conducta o facultad de exigir la prestación de la conducta ajena.⁹³

George Jellinek, considera que los derechos públicos subjetivos no pueden establecerse como simples manifestaciones del Derecho Privado. Advierte que los Derechos Privados, se establecen entre sujetos de igual categoría, entre sujetos que mantienen entre sí relación de coordinación y no relación de superioridad o de subordinación.⁹⁴

Este autor expresa que en el derecho público, la relación jurídica se establece bien sea entre sujetos de igual categoría, los órganos del Estado; o bien, entre los órganos del Estado y los particulares, o sea, sujetos de diferentes categorías de los primeros.

Establece además, que la diferencia existente entre los derechos subjetivo públicos y los derechos privados, están en que los primeros son

⁹² *Ibidem.* pp. 136

⁹³ *Ibidem.* pp. 137

⁹⁴ Rojina, R. "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado", Tomo I, México, 1943, pp. 607

consecuencia de la personalidad, son inherentes a la persona misma, se ejercen con motivo de la persona y únicamente para la persona, en tanto que los derechos privados siempre reconocen un objeto sobre el cual se habrá de presentar ese derecho.⁹⁵

Los derechos subjetivos públicos, existen también como consecuencia de la personalidad, requisito indispensable de un ordenamiento jurídico, pero existen independientemente de una cosa o de un objeto externo al individuo, se realiza en toda su integridad en la actividad personal y no necesita el individuo para ejercitar esos derechos, que recaiga sobre un objeto, o sobre una cosa, estos derechos subjetivos públicos son los que ha ido alcanzando ya el hombre considerado como persona en la época moderna, para emancipar esa esfera de actividad humana, de la intervención del estado.⁹⁶

Bajo esta argumentación, George Jellinek estructura todo una clasificación en torno de los Derechos Subjetivos Públicos:

- 1). Derecho de libertad.
- 2). Derechos que otorgan al hombre la facultad de pedir la intervención de un órgano del Estado en protección de sus facultades. Derecho de Petición y Derecho de Acción.
- 3). Derechos Políticos. (derecho de voto).⁹⁷

En relación a los derechos subjetivos públicos, el maestro Burgoa señala que la garantía individual se manifiesta en la regulación en las relaciones de supra o subordinación o de gobierno por la Ley Fundamental. En otros términos, cuando tales relaciones se norman jurídicamente por la

⁹⁵ *Ibidem.* pp. 607-608

⁹⁶ *Ibidem.* pp. 608-609

⁹⁷ García, Maynes Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 201

Constitución, se erigen como garantías del gobernado, es decir, constituyen un vínculo de derecho que se instituye a favor del individuo, son derechos públicos subjetivos que producen a cargo de las autoridades estatales las obligaciones públicas correlativas. Ahora bien, dentro de a relación jurídica llamada garantía individual tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta al consagrarlos le fija una determinada extensión material y personal. La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana del derecho que la organiza y encausa, autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad, pues ello convertiría a la sociedad en un caos auspiciando su propia desintegración.⁹⁸

Al consagrar las garantías individuales, es decir, al erigir en jurídicas las relaciones de supra o subordinación que inexorablemente se entablan dentro de la sociedad o del Estado entre gobernantes y gobernados, la Constitución, como hemos afirmado, fija la extensión de los derechos públicos subjetivos que en favor de éstos involucran tales vínculos jurídicos; y esta fijación entraña, a título de limitaciones naturales inherentes a la vida social; determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la Sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales, y basta para demostrarlo las

⁹⁸ Burgoa, Ignacio. *ob. cit.* pp. 196

restricciones que la propia Ley Fundamental establece al derecho público subjetivo emanado de cada una de ellas.⁹⁹

La demarcación de los derechos públicos subjetivos, o sea la fijación de las limitaciones que les impone la situación del gobernado como ente social, únicamente debe consignarse en los preceptos constitucionales que establezcan o regulen la garantía individual correspondiente o en otras disposiciones de la misma jerarquía, pues siendo tales derechos de carácter constitucional, dentro de un sistema normativo organizado en una graduación de leyes, como el nuestro, en el que el ordenamiento supremo es la Constitución Federal, no es posible admitir que cuerpos legales secundarios, cualquiera que ellos sean, pueden alterar, reduciéndolo, el ámbito regulador de los mandamientos de ésta. Por tanto, a ninguna norma constitucional independientemente de su naturaleza formal (ley o reglamento) o de su alcance imperativo espacial (federal o local), le es dable sin quebrantar el principio de supremacía del Código Político de la Federación consagrado en el artículo 133, establecer restricciones a los derechos públicos subjetivos derivados de alguna garantía individual, so pena de violar las disposiciones fundamentales en que ésta se consigne o regule, pues suponer lo contrario equivaldría a subvertir el orden implantado por la Constitución al permitir que cualquier ley secundaria pueda impunemente modificarlo.¹⁰⁰

La reglamentación de las garantías individuales puede tener dos orígenes formales en atención a la fuente normativa que establezca la

⁹⁹ *Ibidem.* pp. 70

¹⁰⁰ *Ibidem.* pp. 198

potestad reglamentaria, a saber: el Constitucional y el Legal.

En el primer caso es la misma Constitución la que autoriza la reglamentación, es decir, cuando los preceptos que consignan o regula la garantía individual de que se trate, prevén sus pormenorización por la legislación secundaria federal o local. Así, el segundo párrafo del artículo 5º. Constitucional establece: "La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Como se verá, es nuestra Norma Fundamental la que en forma originaria e inicial prevé la reglamentación de un derecho público subjetivo derivado de una garantía individual, remitiendo las especificación de las condiciones y términos de ella a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo de esta manera las leyes reglamentarias de garantías.¹⁰¹

En cuanto a la reglamentación puramente legal su fuente exclusiva debe ser la Ley Ordinaria.

Ahora bien, en relación con esta cuestión surge el problema de la constitucionalidad de aquellas leyes en sentido material (federal generales, federal de garantías, locales, reglamentos, etc.), que constituyan dicha reglamentación.

Este problema no debe resolverse a priori, sino a posterior, es decir, tomando en consideración el caso especial de cada ley que reglamente un derecho público subjetivo dimanado de la garantía individual de que se trate, y reiterando lo que ya observamos, podemos aducir como criterio general para constatar si una ley secundaria en sentido material reglamentaria de una

¹⁰¹ Ibidem. pp. 199

garantía individual, pugna o no con el precepto constitucional en que ésta se consagra, la estimación de que, si una disposición legal ordinaria, al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, hace nugatorio el ejercicio de éste, de tal manera que lo descarte o niegue, aunque sean en hipótesis o circunstancias determinadas, dicha disposición será inconstitucional. Por el contrario, si la ley secundaria que reglamenta una garantía individual no altera substancialmente el derecho público subjetivo emanado de ella, sino que establece ciertas condiciones o requisitos para su ejercicio, entonces dicha norma no será inconstitucional. ¹⁰²

De tal forma, que los derechos subjetivos públicos son consecuencia de la personalidad, son inherentes a la persona misma, se ejerce con motivo de la persona y únicamente para la persona, existen también como consecuencia de la personalidad, requisito indispensable de un ordenamiento jurídico. ¹⁰³

Como apuntamos anteriormente, Jellinek establece una clasificación de los derechos subjetivos públicos, misma que estructura en las siguientes categorías:

- Derechos de libertad.
- Derechos de petición y derechos de acción.
- Derechos políticos (derechos de voto, de petición en materia política, de participar en las estructuras del estado, derecho de contender en procesos político electorales, derecho a acceder a cargos de elección popular, libertad política de asociación y de expresión de ideas políticas, de tomar las armas

¹⁰² *Ibidem.* pp. 200

¹⁰³ *Rojina, Rafael. ob. cit.* pp. 608

en defensa de la patria).

3.2.1. Derecho de Libertad.

La libertad de que disfrutaron en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos despóticos y privilegiados, salvo algunas excepciones, no significaba una garantía individual, esto es, no era una libertad pública, sino una libertad civil o privada. El individuo gozaba de libertad dentro del campo del derecho civil, esto es, en relación con sus semejantes, como sucedía principalmente en Roma y Grecia. Sin embargo, frente al poder público no podía hacerse valer la libertad de que era sujeto.

El estado y sus autoridades estaban en la posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, más no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a título de mera tolerancia.¹⁰⁴

En síntesis, hasta antes de la revolución francesa, y salvo excepciones como las concernientes a los regímenes jurídicos inglés y español, en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente ciertas esfera del gobernado, el hombre libre, esto es, el perteneciente a las clases sociales privilegiadas sólo gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en las relaciones con éstos, careciendo de libertad pública o a título individual, es decir, frente a los gobernantes.¹⁰⁵

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla. Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino

¹⁰⁴ Burgoa, Ignacio. *ob. cit.* pp. 308

¹⁰⁵ *Ibidem.* pp. 309

que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo ya como consecuencia de un imperativo filosófico, o bien forzado por una insurrección popular. Por otra parte, el ejercicio real de la libertad humana como contenido de un derecho público subjetivo en los términos anotados está sujeto a diversas condiciones objetivas que se dan en el ambiente socioeconómico.¹⁰⁶

En otras palabras, el ejercicio libertario en sus distintas manifestaciones no puede desplegarse sin dichas condiciones cuando éstas faltan, la libertad y los derechos públicos subjetivos que contienen sus diferentes especies, se antojan meras declaraciones teóricas, formuladas en la Constitución frente a aquellos grupos humanos que por su situación económica y cultural no pueden disfrutarlos en la realidad.

En este sentido nuestra Constitución Política adopta diversas formas de garantías específicas de libertad, así tenemos a las siguientes:

- Libertad de trabajo (art. 5º.)
- Libertad de expresión de las ideas. (art. 6º)
- Libertad de imprenta. (art. 7º.)
- Libertad de reunión y asociación. (art. 9º)
- Libertad de posesión y portación de armas (art. 10)
- Libertad de tránsito. (art. 11)
- Libertad religiosa. (art. 24)
- Libertad de circulación de correspondencia. (art. 25)
- Libre concurrencia. (art. 28)

Conforme al derecho tradicional por Derecho de Libertad se entiende

¹⁰⁶ *Ibidem.* pp. 310

"la facultad que tiene toda persona para hacer o no hacer ad-libitum todo aquello que no está prohibido o prescrito imperativamente por el Derecho". Esto es, en esta acepción la libertad es la actuación sin límites o trabas, en forma positiva o negativa, para hacer o no hacer respecto de todo aquello que no cae bajo el ámbito del derecho en forma de prohibición o mandato.¹⁰⁷

León Duguit expresa que el derecho de libertad puede darse de tres formas a saber:

- Libertad política para intervenir en la organización del Estado.
- La facultad que tiene todo hombre para desarrollar libremente su personalidad física, moral o intelectual.
- Libertad de creación jurídica o autonomía de la voluntad como facultad reconocida por el Derecho a la persona para crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas mediante una manifestación lícita de voluntad.¹⁰⁸

La Libertad se puede ver así mismo desde un punto de vista de derecho subjetivo privado, oponible no particularmente al Estado sino a todo mundo, a efecto de lograr el respeto y la no intervención de los demás en la esfera jurídica, tanto pública como privada que el derecho reconoce a todo ser humano. Así, el maestro García Maynes señala que debe distinguirse a la libertad como atributo de la voluntad del hombre y a la libertad como derecho. Por la primera se concibe como poder o facultad natural de autodeterminación, esto es, la actitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante, y por la segunda, es decir, la libertad jurídica que no es poder ni capacidad derivada de la naturaleza, sino derecho, pudiendo decir que es una autorización, esto es, tener el derecho de realizar u

¹⁰⁷ Rojina, Rafael. ob. cit. pp. 659

¹⁰⁸ León Duguit, citado por Rojina Rafael. ob. cit. pp. 660

omitir ciertos actos.¹⁰⁹

Establece así mismo que la libertad en sentido jurídico, es una "facultad optandi", ya que consiste en el derecho concedido al titular de la facultad independiente de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta. Por último define a la libertad jurídica en los siguientes términos:

"Es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus Derechos Subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio".¹¹⁰

3.2.2 Derecho de Petición.

En relación al Derecho de Petición, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición, es una solicitud que se hace al Estado, pero no para que intervenga en una controversia. Sin embargo, el órgano del Estado a quien se ocurra deberá fundar y ajustar el acuerdo que recaiga a la petición, al derecho vigente, ya que en este aspecto no es libre para realizar o conceder una solicitud fuera de lo que la norma jurídica autorice.

¹⁰⁹ García Maynez, Eduardo, citado por Rojina Rafael. ob. cit. pp. 661

¹¹⁰ García Maynez, Eduardo. ob. cit. pp. 222

Al derecho de petición se le debe considerar como un derecho subjetivo público, en cuanto existe frente al Estado, tiene por último carácter relativo ya que a él corresponde una obligación especial de persona determinadas, es decir, el deber de las autoridades a quienes la petición se dirige, de acordar ésta y comunicar al peticionario en breve término el acuerdo recaído. ¹¹¹

Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada sin que ello implique que necesariamente debe resolver de conformidad con los términos de la solicitud, ¹¹² circunstancia que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual establece "Las garantías del artículo octavo constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido". ¹¹³

Solo en el caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundado en la Ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo octavo constitucional, puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, teniendo el perjudicado expeditos sus derechos de impugnarla como corresponde. A este respecto la Corte ha establecido lo siguiente:

"La garantía que otorga el artículo 8º. Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que

¹¹¹ *Ibidem.* pp. 256

¹¹² Burgoa, Ignacio. *ob. cit.* pp. 377

¹¹³ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 766. Tesis 187 de la Compilación 1917-1965 y 466 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Tesis 212 del Apéndice 1985, Materia General. Citado por Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales". pp. 377.

establecen las leyes relativas; pero se imponen a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que deba hacerse en breve término al petionario".¹¹⁴

La idea de breve término que emplea el artículo 8º en la Constitución no ha sido delimitado cronológicamente. Sin embargo, la Corte ha considerado que el breve término a que el mencionado precepto constitucional alude, debe ser aquél en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse.¹¹⁵

3.2.3 Derecho de Acción.

En los períodos más adelantados de la evolución jurídica la coacción no puede ejercerse eficazmente, si no hay un órgano capaz de hacer respetar la norma, un órgano que exprese la unidad de voluntad y de acción de toda una nación, un órgano que represente la fuerza colectiva. Esta voluntad unitaria es fuerza organizada, superior a todas las voluntades individuales, está constituida por el Estado. El Estado es, por consiguiente, el elemento necesario, el órgano de la eficacia del derecho.

Tal función de tutela del derecho por parte del Estado se ejerce en una forma preventiva, impidiendo que la norma sea violada; en una forma represiva, aplicamos las sanciones en caso de violación. Tal función es

¹¹⁴ Tesis 768. Idem, Tesis 189. Idem, Tesis 165, respectivamente. Además, consúltese el informe de 1976, págs. 81 y 82, Segunda Sala. Tesis 208 del Apéndice 1985, en Materia General. Citado por Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales", ob. cit. pp. 377

¹¹⁵ Amparo en Revisión 3609/1957. Genaro Sandi Cervantes. Boletín de Información Judicial, 1958, núm. 6162 e Informe de 1966, Segunda Sala, pág. 135. Citado por Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales", ob. cit. pp. 378

ejercitada por un órgano especial, el órgano judicial que dirime las controversias en el caso del acto ilícito civil, o infringe la sanción en el caso del acto ilícito penal. Este órgano, aplicando la norma del caso particular, hace efectiva y concreta la norma misma. La intervención del Estado, como regulador supremo de las relaciones jurídicas, hace comprender bien la función específica de la norma jurídica, la función de garantía protectora de los individuos y de la comunidad en el caso de ciertos fines.¹¹⁶

Por esta razón, el poder público principió a intervenir en las contiendas, procurando desempeñar el papel de árbitro o conciliador para sustituir la lucha individual por una composición amigable. Luego entonces, cuando las controversias y en general la tutela del derecho, quedan encomendadas al poder público aparece la función jurisdiccional, la cual consiste en el hecho de que en el Estado aplica el derecho objetivo a casos inciertos o controvertidos.

De acuerdo con lo anterior, el pretensor no puede ya, de acuerdo con este orden de ideas, hacerse justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario ordene su satisfacción, incluso por medios coactivos.

La función jurisdiccional, se orienta hacia la protección de derechos subjetivos de los particulares, dicha función puede ser definida "como aplicación de normas jurídicas a casos concretos".¹¹⁷

Luego, la acción es un derecho autónomo, de carácter público

¹¹⁶ Consentini, Francesco. ob. cit. pp. 43

¹¹⁷ García, Maynez Eduardo. ob. cit. pp. 228

subjetivo que consiste en la facultad del particular para exigir la intervención del órgano jurisdiccional, a efecto de que resuelva una controversia, declarando el derecho o bien estatuyendo sobre la existencia, validez, rescisión o nulidad de un acto jurídico o de un derecho.¹¹⁸

Por otra parte, la distinción entre el derecho de acción y el derecho de petición, consiste en que en el primero se exige la intervención de un órgano del Estado para dirimir una controversia, establecer, declarar o crear el derecho aplicable al caso litigioso, a través de la sentencia que es una norma jurídica individualizada. En cambio en el derecho de petición se ocurre al Estado, sólo para que conteste una solicitud formulada, pero no para que intervenga, de tal manera que ni existe conflicto entre particulares, ni tampoco el acuerdo que recaiga a la petición constituyente una norma jurídica individualizada, como es la sentencia.¹¹⁹

3.2.4 Derechos Políticos (Derecho de Voto)

El proceso electoral, tal y como surgió en Estados Unidos y Europa Occidental al finalizar el siglo XVIII y principiar el XIX, y que sirvió de modelo al resto del mundo tuvo como esencia no el que cualquier ciudadano pretenda y pueda asumir los cargos de elección popular, sino algo menos ideal y más realista: el que los electores puedan decidir libremente, quién, de entre dos o más candidatos, habrá de asumir el poder político por un tiempo determinado.¹²⁰

¹¹⁸ Rojina, Rafael. ob. cit. pp. 624

¹¹⁹ Ibidem. pp. 647

¹²⁰ A. Joseph, citado por Lorenzo Meyer, "Las Elecciones en México, Evolución y Perspectiva". Coordinador Pablo González Casanova. pp. 69

La Revolución Mexicana tuvo como meta inicial un programa político bastante escueto y que en realidad difícilmente se puede considerar revolucionario. Francisco I. Madero y sus partidarios directos legitimaron su rebeldía con los principios del llamado Plan de San Luis de 1910, que era básicamente un documento político que exigía el respeto al voto y al proceso electoral, y de ahí su lema de "Sufragio Efectivo", así como la implantación de un principio que asegurara que no se repetirían las condiciones que habían dado lugar a la dictadura de Díaz, por ello el otro lema fue sólo la "No reelección". Así pues, en su origen, la revolución no fue más que un levantamiento en favor de la democracia liberal, cuyo espíritu había sido sistemáticamente violado por el antiguo régimen cuya práctica se desconocía en México.¹²¹

El voto reviste diversos aspectos dentro y fuera de la función pública, no solamente existe la votación en los Congresos o Asambleas Parlamentarias, sino también en todo tipo de Tribunales Colegiados, en el Orden Judicial, en los cuerpos directivos y, para extremar la distinción en los Clubes Deportivos, amén de toda clase de instituciones culturales, artísticas o de muy diverso género. Bien se ha precisado que constituye una expresión de voluntad. Mientras que en lo que se refiere al sufragio político, al procedimiento electoral, el voto constituye la aplicación práctica del derecho de sufragio.¹²²

Cuando el régimen representativo quedó estrechamente vinculado al

¹²¹ Meyer, Lorenzo. *ob. cit.* pp. 71

¹²² Moreno, Daniel, "Democracia Burguesa y Democracia Socialista", Federación Edit. Mexicana, S.A. de C.V., México, 1983, pp. 51

proceso electoral y éste se llegó a considerar como el fundamento jurídico de la representación política, se realizaron diversas consideraciones en torno al sufragio.

La facultad de ser elector y ser elegido se ha considerado dentro de la categoría de derecho público subjetivo, de naturaleza política. Mucho se ha discutido sobre el contenido, si es un derecho, un privilegio o un deber.

Adolfo Posada define al sufragio "como un derecho político que tienen los miembros del pueblo del estado para participar en el poder como electores y elegidos, es decir, el derecho de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, en la organización del poder."¹²³

Para el Diccionario de la Real Academia, sufragio es sinónimo de voto, y equivale al parecer o dictamen que se manifiesta en orden a la decisión que debe adoptarse en una congregación o junta.

No siempre se consideró la elección como procedimiento típicamente democrático. Si apoyamos la democracia sobre una filosofía de la igualdad humana, sobre la afirmación de una competencia igualmente repartida para el cumplimiento de la función pública o de aptitud equivalente para el mando, el procedimiento democrático por excelencia pareciere ser el del sorteo. La elección, el sufragio supone una cierta mixtura del principio aristocrático, ya que es a los mejores real o supuestamente mejores a quienes se elige. Por lo menos justifica el sufragio la ambición de elegir a quien se supone mejor dotado, o mejor inspirado o más digno de confianza. Sobre tales afirmaciones se funda la defensa del principio aún cuando el ejercicio de la institución muestre no raras veces un divorcio manifiesto con el mismo y el

¹²³ Posada, Adolfo, citado por Daniel Moreno, ob. cit. pp. 46

procedimiento del sentido de grupo, acción o interés particular.¹²⁴

En relación al sufragio, la declaración de derechos del hombre y del ciudadano proclamó en su artículo 6o. "Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a la formación de Ley." Por su parte la declaración universal de los derechos del hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria del 10 de diciembre de 1948 afirma en su artículo 21 "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos" y añade que la voluntad del pueblo base de la autoridad del poder público se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igualmente por voto secreto.

Ambas declaraciones afirman el sufragio como derecho individual e incluso se pudiera establecer que la afirmación llegaría a hacer la del sufragio como derecho natural o con base y sustento en él.¹²⁵

Grandes y prolongadas discusiones se han planteado sobre el carácter y la naturaleza del voto; para algunos es un privilegio, para otros es una obligación, un deber, pero la mayoría de los autores considera que se trata de una función o de un derecho-función. Adolfo Posada, viéndolo desde el punto de vista de derecho-función, establece las siguientes concepciones:

- La concepción histórica, que define al derecho de voto, como un privilegio personal.
- La posición clásica: que define al sufragio como un atributo de la soberanía. En íntima relación con la doctrina de la soberanía nacional y la declaración de

¹²⁴ J. León, Faustino, "Tratado de Derecho Político General", Edit. Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires. 1961. pp. 515

¹²⁵ Carre De Malberg, R. "Teoría General del Estado", Fondo de Cultura Económica. México. 1948. pp. 1110

derechos de 1789, define al sufragio "como un derecho del ciudadano a participar en la formación de la Ley como expresión de la voluntad popular."

- La concepción jurídica: que la define como la función de un órgano (cuerpo electoral) para la formación de otro órgano (órgano representativo).

- La concepción: que la define como un derecho personal a participar y ser oído en las decisiones políticas.

Por otra parte Adolfo Posada extrae la definición del derecho de voto, entre las concepciones jurídica y personalista, a las que estima complementarias.¹²⁶

Jorge Jellinek, establece que el derecho de voto es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico. Esto quiere decir, que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública, establece asimismo que el derecho de sufragio no debe ser confundido con el acto mismo de votar, porque este último ya no es derecho político, sino cumplimiento de una función. El derecho de voto, considera Jellinek, es simplemente la pretensión de intervenir por medio de voto en la elección de los órganos políticos.

Por último establece que los derechos políticos "son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado."¹²⁷

Dice textualmente este autor:

"La voluntad del Estado es una voluntad humana. Aquél se procura, de acuerdo con un determinado orden legal, las voluntades individuales destinadas a llenar sus funciones. Consigue estas voluntades en una doble forma: imponiendo obligaciones o confiriendo derechos. Los derechos que concede con ese fin crean una nueva condición a la personalidad. Esta se enriquece con el derecho de ser admitido en el ejercicio de la actividad política o, lo que es lo mismo, con la facultad de servir como órgano del Estado: pero... es necesario distinguir

¹²⁶ Posada, Adolfo, citado por Daniel Moreno. ob. cit. pp. 51-52

¹²⁷ Jellinek, Jorge, citado por Eduardo García Maynez, ob. cit. pp. 255

cuidadosamente la pretensión del individuo y la actividad del órgano. Esta última pertenece exclusivamente al Estado, de modo tal que el derecho del individuo sólo puede consistir en pretender ser admitido en calidad de órgano. Lo dicho vale tanto en el caso de todos los derechos que se puedan tener al desempeñar el papel de órgano permanente, como en el de la pretensión de participar por el voto en la creación de los órganos políticos. Votar es obrar por el Estado, el voto es, pues, una actividad orgánica; el derecho del individuo sólo puede consistir en que se le admita en el Acto Electoral".¹²⁸

En una posición distinta a la de Jellinek y fiel al lema de la pureza metódica, Kelsen define al derecho político como:

"Facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas generales. la creación de las normas generales -leyes- puede realizarse directamente por aquéllos para los cuales dichas normas poseen fuerza de obligar (democracia directa); entonces el orden jurídico-estatal es producido directa e inmediatamente por el pueblo (esto es, por los súbditos), reunidos en asamblea; cada ciudadano es titular de un derecho subjetivo de participar con voz y voto en dicha asamblea. O bien la legislación es obra de la representación popular, el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes por él elegidos (democracia indirecta, representativa, parlamentaria); entonces el proceso legislativo es decir, la formación de la voluntad Estatal en la etapa de las normas generales- comprende dos fases: Elección del parlamento y resoluciones adoptadas por los miembros del parlamento elegidos por el pueblo, en este caso hay un derecho subjetivo de los electores un sector más o menos amplio de hombres- derecho electoral y un derecho de los elegidos un número relativamente menor a participar en el parlamento con voz y voto. Estos hechos las condiciones de la creación de normas generales- son los que reciben esencialmente el nombre de derechos políticos. En esencia se les puede definir diciendo que son aquellos que conceden al titular una participación en la formación de la voluntad estatal".¹²⁹

Dice el jurista Kelsen:

"Por derechos subjetivos políticos entendemos las posibilidades abiertas al ciudadano de tomar parte en el gobierno y en la formación de la 'voluntad' del Estado. Dicho sin metáforas, esto significa que el ciudadano puede intervenir en la creación del orden jurídico... La participación, en la función legislativa, de los individuos sujetos al orden jurídico, es característica de la democracia, a diferencia de la autocracia, régimen

¹²⁸ Cfr. Jellinek, Georg. citado por J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo, en su tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, titulada "Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral." pp. 505

¹²⁹ Cfr. Kelsen, Hans. Teoría General del Estado, citado por J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo en su tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, titulada "Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral". pp. 506

dentro del cual los súbditos quedan excluidos de la legislación y no tienen derechos políticos".¹³⁰

El Doctor J. Fernando Ojesto respecto al planteamiento de Jellinek y del jefe de la escuela vienesa, establece que se puede distinguir claramente las diferentes posturas; mientras el primero considera el derecho político como pretensión de ser admitido para el desempeño de las funciones orgánicas, el segundo considera que el derecho político es precisamente el desempeño de esa función orgánica cuando tiene por objeto, directa o indirectamente la creación de normas abstractas.

Considera que Jellinek disgrega indebidamente el derecho político, como facultad normativa, del hecho real de su ejercicio. Tal disgregación equivale en el fondo a considerar que el acto de votar es un mero hecho, no el ejercicio de una facultad legal.

En lo que respecta a la tesis kelseniana, señala que el autor restringe injustificadamente los derechos políticos a la creación de las normas generales y, por otro lado, no sirve para explicar, por ejemplo, la elección del Presidente de la República que es sin lugar a dudas de índole política, ya que las funciones de éste no se limitan de manera exclusiva a la creación de normas abstractas y por el contrario la función esencial de dicho órgano es la ejecutiva.¹³¹

¹³⁰ Cfr. Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, (traducción de Eduardo García Máynez, Facultad de Derecho, UNAM, (2da. reimpresión), México, 1979, pp. 102). Citado por J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo en su tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Titulada "Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral". pp. 506

¹³¹ Cfr. Ojesto Martínez Porcayo, J. Fernando. "Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral". Tesis presentada para obtener el grado de doctor en Derecho. México, 1998. pp. 506.

El citado profesionista coincidiendo con el Dr. Eduardo García Máynez, establece que los derechos políticos son prerrogativas del ciudadano, sin embargo, considera que no todas las prerrogativas cívicas tienen el carácter de derechos políticos.

Al analizar las prerrogativas del ciudadano contenidas en el artículo 35 Constitucional. I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Concluye que únicamente son derechos políticos los contenidos en las fracciones I, II y IV. La facultad consagrada en la fracción III, dice el autor, es un caso especial de asociación que consagra el artículo 9 de la misma ley suprema, y por lo que respecta a la fracción V pertenece al segundo grupo de la clasificación de Jellinek, es decir, a los derechos que se traducen en pedir la intervención del Estado para provecho individual.

Sobre el particular El Doctor Fernando Ojesto, considera que el maestro García Máynez, al realizar su clasificación, no tuvo en cuenta el problema de la protección de los derechos políticos y la actitud de la Suprema Corte de Justicia, que en jurisprudencia definida ha negado que el amparo sea la vía idónea para la tutela de los derechos políticos, que no son garantías individuales, sino derechos pertenecientes al ciudadano.

Señala además:

"Si asumimos la postula del desaparecido filósofo de la UNAM, de que el derecho de asociación y de petición en materia política son especies de las garantías

individuales consagradas en los artículos noveno y octavo constitucionales respectivamente, llegaríamos a la conclusión de que su tutela tendría que ser a través del juicio de amparo, sin embargo, la jurisprudencia citada ha negado reiteradamente tal vía.

Precisamente la reforma electoral reciente de 1996 incluye una nueva categoría en su artículo 99 constitucional, que denomina derechos político-electorales y que son los de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Considero que esta categoría no es una especie de las "garantías individuales", sino que se trata de un nuevo género y precisamente por eso se prevé una nueva vía de protección constitucional de estos derechos, tal y como lo plantean el artículo 41 base IV y el propio 99 de la Constitución y de la que conocerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud considero que existen otros géneros de derechos políticos de los ciudadanos, además de los enunciados por el Dr. García Máynez, y son: el derecho consagrado en el artículo 41 frac. I, párrafo segundo de que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos", que al menos gramaticalmente es distinto al contemplarlos en el 35, frac. III, "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país", el de petición en materia política (art. 8) y el de participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral (federal), así como de los que se llevan a cabo el día de la Jornada Electoral (artículo 5 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y por último el de constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente (art. 5 párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Resulta indispensable incluir entre los derechos políticos, las obligaciones políticas puesto que estas resultan indispensables para la participación del ciudadano en la formación de los poderes del Estado: El artículo señala también como obligatorio y gratuito la realización de las funciones electorales, el 31 frac. II impone obligación a los mexicanos de asistir a los lugares que establezca el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, este artículo en su frac. III impone como obligación alistarse en la guardia nacional para defender la independencia y el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, el 36, párrafo I impone la obligación a los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional (distinto al Registro Federal de Electores), frac. II alistarse en la guardia nacional (distinto al servicio militar obligatorio, que pertenece al ejército), fracción III votar en las elecciones populares; frac. IV desempeñar los cargos de elección tanto federales como locales y frac. V. desempeñar los cargos concejales del municipio

donde resida, las funciones electorales y la del jurado.¹³²

En otro orden de ideas, el sufragio puede adoptar diversas formas, a continuación daremos a conocer algunas de ellas:

- Sufragio restringido: Es aquél que se concede sólo a quienes cumplen ciertos requisitos de fortuna, educación o de sexo.
- Sufragio censatario: Es aquél que exige determinadas condiciones económicas como la obtención de un mínimo de ingresos o la propiedad territorial.
- Sufragio capacitario: Se denomina así porque se funda en un requerimiento de capacidad intelectual para poder participar.
- Sufragio masculino: Consiste en limitar la participación electoral sólo a los varones.
- Sufragio universal: Es aquél sufragio que tiende a conceder la posibilidad de intervenir en las elecciones a un número cada vez mayor de personas, reduciendo al mínimo las restricciones y, sobre todo, haciendo que éstos se refieran a características intrínsecas del individuo y no a la posesión de bienes o conocimientos. La universalización del sufragio es una tendencia general en el mundo moderno; sin embargo, siempre existen algunos criterios restrictivos que se aplican mediante el señalamiento legal de ciertos requisitos. Los principales son: la ciudadanía, la edad, la capacidad, el domicilio, la dignidad y la lealtad.
- Sufragio directo: Es aquél que permite que, potencialmente, la expresión de la voluntad ciudadana decida, sin intermediarios, quiénes serán los gobernantes. Esto quiere decir, que el sujeto de este derecho sabe que su decisión influirá de manera directa en la selección de las autoridades.
- Sufragio indirecto: Consiste en que el sufragante no vote directamente por quienes aspiran a ocupar los cargos públicos, sino por un elector intermedio, quien a su vez emitirá su voto para la elección definitiva.
- Sufragio público: Es aquél en el que el votante debe manifestar su voluntad públicamente; es decir, de manera que sea conocida por quienes se encuentran presentes en el momento de la votación.
- Sufragio secreto: Es aquél que consiste en que no sea conocido el sentido en que se manifestó la voluntad de cada elector. Para lograr esto, se establecen métodos que permiten a quien sufraga, expresarse por escrito, preferentemente mediante una marca puesta en la boleta de votación, efectuando esta operación en una caseta cerrada y apartada de la vista de los demás y permitiéndole depositar personalmente la papeleta en la urna.¹³³

¹³² Ibidem. pp. 507-508.

¹³³ Andrade, Sánchez Eduardo. "Introducción a la Ciencia Política", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Sagitario, México. 1983, pp. 168 y siguientes.

De tal forma que el sufragio dentro de nuestro sistema electoral puede ser definido como "aquel conjunto de normas, instituciones y prácticas, que determinan la relación entre la expresión de la voluntad popular y la creación de los órganos del Estado que la representan," ¹³⁴

En relación a las características que presenta el voto, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En la mayoría de los países, el establecimiento del sufragio universal se ha visto precedido por un período más o menos largo, durante el cual el ejercicio del derecho del sufragio se limitó por razones de edad, sexo, analfabetismo, riqueza, estado social, religión, etc.; algunas restricciones son lógicas y tienen sentido común, como por ejemplo, que se niegue el voto a los menores y a los insanos mentales, sobre la base de que son incapaces de tomar decisiones responsables. Otras limitaciones se originaron en prejuicios que, debido al clima político del momento, fueron aceptadas como verdades inobjectables.

Por lo que se refiere a nuestro medio, cabe señalar que nuestra historia constitucional pone de manifiesto que la universalización del sufragio no es producto de un estudio de gabinete; sino el resultado de una serie de luchas que se han proyectado a través del tiempo. ¹³⁵ En efecto, durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, el grupo Conservador propuso que se limitara el derecho al sufragio a aquéllos que pudieran leer y escribir. Al respecto, el Diputado Peña y Ramírez, combatió la propuesta, manifestando

¹³⁴ Idem.

¹³⁵ Patiño, Camarena Javier, "Análisis de la Reforma Política". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1981. pp. 22

que la misma contrariaba los principios democráticos y estableció: "Las clases indigentes y menesterosas no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido ha visto la instrucción pública." ¹³⁶

También contribuyó a universalizar el sufragio la reforma que en el año de 1970 experimentó el artículo 34 Constitucional, con el propósito de reducir el requisito de la edad para ser ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir no 21, sino tan sólo 18 años de edad, con independencia de su estado civil.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el Sistema Político Mexicano descansa sobre el principio de que, el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual por medio de voto libre secreto y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno.

Con base en las consideraciones formuladas, se puede afirmar que la ciudadanía debe votar en las consultaciones electorales porque de lo contrario estarán negando la conquista de uno de los más significativos derechos. Asimismo, se puede decir que es necesario votar, porque al hacerlo el ciudadano además de escoger un programa político a través del cual desea que se gobierne al país, refrenda, confirma y actualiza su decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno. En cambio no votar significa menosprecio por los derechos ciudadanos, preferencia por otras formas de gobierno y oposición al fortalecimiento democrático que procura los actos que configuran el proceso de reformas políticas. ¹³⁷

¹³⁶ Zarco, Francisco. "Crónica del Congreso Constituyente de 1857", citado por Patiño Camarena Javier. *ob. cit.* pp. 22

¹³⁷ Patiño, Camarena Javier. *ob. cit.* pp. 23-24

El marco constitucional del derecho del sufragio descansa en los artículos 35 y 36, que los contempla como una prerrogativa y una obligación, ambos para el ciudadano y al respecto, manifiestan:

Artículo 35: Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Ley.

Artículo 36: Son obligaciones de los ciudadanos de la República:

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.

Como se podrá observar a la lectura de los artículos que anteceden, nuestra Carta Fundamental manifiesta que sólo pueden hacer uso de esta prerrogativa y obligación de votar, los ciudadanos de la República, dado que se estima que las decisiones políticas, sólo corresponden a los nacionales y, de entre ellos, quienes han adquirido las condiciones para participar en la vida política del país, de acuerdo a lo que dispongan las leyes. En relación a lo anterior, y en lo referente a la ciudadanía nuestra Carta Fundamental manifiesta:

Artículo 34: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

No obstante que nuestra Constitución establece como requisitos para poder votar en las elecciones populares, a los que hemos hecho referencia anteriormente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesta en su Artículo 6o., que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por

este Código, y

b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente.

Requisitos indispensables par poder ejercer el derecho de sufragio, resultan los marcados en el precepto antes descrito, de donde se desprende que no sólo el hecho de ser ciudadano de la República Mexicana es suficiente para poder ejercer el derecho de sufragio, sino que además se debe estar inscrito en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y contar con la credencial para votar correspondiente. A mayor abundamiento, de acuerdo al artículo 4 del ordenamiento electoral respectivo, el sufragio en nuestro país expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano mexicano que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los Organos del Estado de elección popular, teniendo como característica el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte el Doctor Fernando Ojesto Martínez Porcayo, en su tesis que presentara para obtener el grado de Doctor en Derecho, titulada "Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral", señala que el votar, desde una perspectiva lógica-jurídica, es una obligación que se traduce en la función pública de integrar los órganos de elección popular y que funda, a su vez, el derecho de ejercicio obligatorio de votar. Esta doble naturaleza jurídica del sufragio produce, en el campo jurídico, diferentes teorías del acto jurídico de votar, así como protecciones o garantías muy diversas.

Señala que el sufragio como derecho individual es la manifestación unilateral y externa de la voluntad del ciudadano por medio de la cual éste,

de manera libre, secreta, directa y personalmente, opta por la elección del candidato del partido político de su preferencia, o nulifica su voto, o se abstiene de participar no emitiendo su voto en esa elección. Así, el sufragio como derecho individual de ejercicio obligatorio se encuentra protegido a través de dos vías, el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que procede cuando el ciudadano no hubiese obtenido su credencial para votar con fotografía, no se encuentra incluido en la lista nominal de electores o hubiese sido indebidamente excluido de esta misma. Por otro lado, en los casos que de alguna manera se le hubiese impedido, el día de la jornada electoral, ejercer su voto, acto irreparable, el título vigésimo cuarto, capítulo único, artículos 401 a 413 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, sanciona a los culpables.

Por último dice que el sufragio se presenta como una función orgánica, en este caso, la intervención de los ciudadanos no se hace con el carácter de particulares, sino mas bien como órganos del Estado. Es decir, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la soberanía nacional, reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo tanto, el pueblo es el único titular del poder, en esto consiste la soberanía y, por lo tanto, como poder constituyente soberano o poder electoral, como en alguna ocasión nuestra Constitución lo ha denominado, el ciudadano participa en la integración de los órganos del Estado de elección popular, tal y como lo determina el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El sufragio como función orgánica no puede definirse, tan

sencillamente como la manifestación exterior de voluntad del ciudadano hecha con el objeto de producir los órganos del Estado de elección popular; tal definición olvidaría que esta manifestación unilateral exterior de voluntad es de un poder soberano, y que es una categoría histórica, que en su largo devenir, ha logrado las características de ser universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible. Así mismo se olvida que el acto electoral es un acto concurrente, relativo a la formación de la voluntad general, esto es, la sola manifestación individual no perfecciona el acto, sino que es necesario que se manifiesten aquellos que tienen la calidad de ciudadanos y que en su conjunto conforman el cuerpo político o electoral de la comunidad que elige, acto que para poder ser válido debe ser conformado sin vicios que pongan en duda el verdadero sentir ciudadano.

En consecuencia, tomando en cuenta los anteriores argumentos, el Doctor Ojesto define al sufragio como función orgánica, como la concurrencia de manifestaciones unilaterales de voluntad de los ciudadanos, hechas de manera libre, secretas, directa, personal e intransferible, por las que éstos en su calidad de cuerpo político o electoral y órgano soberano del Estado, cumplen con la obligación cívica, de formar la voluntad general que integra los órganos de elección del Estado e integran, por lo tanto, la voluntad de éste.

Como función orgánica, el sufragio se encuentra especialmente tutelado a través de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente a través de las causales de nulidad contenidas en su título sexto, capítulos I, II y III.

3.3. Jurisprudencia y Criterios sobre Derechos Políticos.

En relación de cual debe ser la actuación de la Suprema Corte en materia político-electoral, los criterios jurídicos entre los que no simpatizan y los que comparten la competencia del Poder Judicial para conocer de asuntos cuya litis entrañe materia político-electoral y como resultado de esto se violen derechos políticos ha sido una situación polarizada.

Al respecto es importante comentar que en la última mitad del siglo XIX, como ya se ha manifestado con anterioridad en el presente trabajo de investigación, la Suprema Corte de Justicia presidida en ese entonces por Don José María Iglesias, participó en la resolución de varios conflictos cuya litis entrañó materia político-electoral y la que violentó el ejercicio de los derechos políticos. El debate en torno de esta discutida controversia fue acotado por Don Ignacio Luis Vallarta cuando impuso sus criterios jurídicos en relación de estos conflictos al asumir la Presidencia de la Suprema Corte. A pesar de haber cerrado Vallarta este pasaje en la historia de la Corte, el debate aún subsiste y es intensamente cuestionado.

Actualmente los criterios jurisprudenciales que ha sustentado nuestro máximo Tribunal con relación a los derechos políticos, dentro de ellos predominan las ideas del ilustre Don Ignacio Luis Vallarta, así como de que dichos derechos políticos no deben considerarse como garantías individuales. Por mencionar algunos de dichos criterios jurisprudenciales, tenemos:

"DERECHOS POLITICOS. Habiéndose instituido el juicio de amparo para proteger las violaciones de derechos que sean inherentes al hombre, en su carácter de tal, no pueden reclamarse, por medio del amparo, las violaciones de los derechos políticos, supuesto que éstos no constituyen una garantía individual".

"DERECHOS POLITICOS. Por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los Poderes Públicos, a la conservación de los mismos, o a la

de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos Poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos".

"DERECHOS POLITICOS. Todo acto que amparado por las leyes constitucionales o de derecho público, venga a fundar el modo como se afirme el Poder Público o desarrolle en sus funciones, o venga a hacerlo desaparecer, debe calificarse como un derecho político".

T. XIII. P. 823, Amparo administrativo en revisión, Sánchez José María, 26 de octubre de 1923, mayoría de 8 votos.

"DERECHOS POLITICOS. Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal, porque el artículo 14 de la Constitución, al proteger los derechos, clara y expresamente se refiere a aquellos que son susceptibles de controversia ante los tribunales, es decir, a los derechos privados de la persona o de la propiedad, que caen dentro de la jurisdicción del poder judicial, y como los derechos políticos no son justificables ante los tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional; tanto más, cuanto que, conforme al artículo 103 de la misma Constitución, el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre. No es obstáculo para sostener la teoría que precede, la pérdida de los emolumentos, por parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo dichos emolumentos, consecuencia legítima de la función política, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos".

T.XXIV. P. 598, Amparo Administrativo en revisión, Viena Manuel, 9 noviembre de 1928, mayoría de 5 votos.

"DERECHOS POLITICOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS, AUNQUE SE PRIVE DE EMOLUMENTOS AL QUEJOSO. La jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, se ha orientado en el sentido de que la violación de derechos políticos, no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales; y no es posible confundir éstas, con los citados derechos, porque aquéllas están consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales, son las taxativas impuestas al Poder Público, en relación con todos los habitantes de la República, abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etcétera; y en cambio, los derechos políticos los concedió el Constituyente, exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de estos últimos, consistentes en el desempeño del cargo de municipales, no puede ser materia del juicio constitucional, ya que como se dijo, éste se instituyó para garantizar el respecto de aquellas garantías, sin que sea obstáculo para sostener este criterio, la pérdida de

los emolumentos por la parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo esos emolumentos consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos".

T. LXIX, p. 4731, Amparo administrativo en revisión 8317/40, Antuna Benito Jr. y coagraviados, 25 de septiembre de 1941, unanimidad de 5 votos.

"DERECHOS POLITICOS. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".

	Págs.
Tomo III	Villa García, vecinos de 1312
Tomo IV.	Heredia Marcelino 862
	Guerra Alvarado José y coags. 1135
Tomo VI.	Orihueña Manuel y coags. 463
Tomo VII.	Ayuntamiento de Acayucan 941

Apéndice al Tomo LXXVI, tesis 312, p. 516

"DERECHOS POLITICOS. AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN A. De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquellas que conciernen al hombre y no a las que se refieren al ciudadano; por lo que cualquier infracción de un derecho político no puede remediarse por medio del juicio constitucional; supuesto que no constituye violación de una garantía individual".

"DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A. La afectación de estos derechos no puede ser reclamada en el juicio constitucional, que está instituido exclusivamente para garantizar la efectividad de las garantías individuales, consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal, y no para proteger los derechos políticos otorgados únicamente a los mexicanos, que tienen la calidad de ciudadanos".

Vol. 71, primera parte, p. 23, Amparo en revisión 5588/73, Wilbert Chi Góngora y otros, 19 de noviembre de 1974, unanimidad de 16 votos.

3.4. Improcedencia del Juicio de Amparo en Materia Electoral

Sobre este apartado, nuestra legislación vigente en materia de Amparo establece la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, así el

artículo 73 fracciones VII y VIII, dispone lo siguiente:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Para el maestro Burgoa las improcedencias antes señaladas, se fundan eminentemente en la materia sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado lo que origina la improcedencia del juicio de amparo, considera que estas fracciones, contienen una potente carga de matiz político. Refuerza sus consideraciones jurídicas, con base en los criterios jurisprudenciales anteriormente dados a conocer, y en los cuales se sustenta que el amparo no procede por violación a derechos políticos, justificando de tal manera que éstos no son garantías individuales. Establece que los derechos subjetivos políticos son facultades que un Estado de extracto democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar a un órgano estatal determinado, o para figurar como candidatos a tal designación (voto activo y pasivo respectivamente). Las garantías individuales, en cambio, son obstáculos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados.

Los Derechos Políticos, es en razón de su naturaleza jurídica de carácter ocasional, efímero cuando menos en su ejercicio o actualización; por el contrario, el derecho público individual (garantía individual) es permanente, está siempre en ejercicio o actualización cotidianos.

En torno a los derechos políticos, expresa, "éstos poseen una

naturaleza jurídica ocasional en lo que respecta a su ejercicio. Están sujetos estos derechos a condiciones en las que existe la oportunidad para la designación del gobernante".¹³⁸

Al establecer un análisis comparativo entre las garantías individuales (derechos públicos individuales, como el propone llamarles) y los derechos políticos, expresa que las primeras son de práctica permanentes, en ejercicio constante. En lo relativo a su goce y disfrute, basta que se viva dentro del territorio de la República Mexicana para que cualquier gobernado, independientemente de su nacionalidad, estado, religión, sexo, sea titular de ella.

Respecto de los segundos, señala que estos son de naturaleza jurídica ocasional en lo que implica su ejercicio.

Considera que estas condiciones, son las que han inducido a la Suprema Corte a establecer que es improcedente el juicio de amparo en materia política.¹³⁹

Por consiguiente, la fuerza jurídica de los criterios jurisprudenciales, al parecer se funda en la distinción que establece entre garantías individuales y derechos políticos. De esta forma la Suprema Corte ha señalado:

"El artículo 103 de la Constitución previene que los Tribunales de la Federación resolverán toda la controversia que suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

¹³⁸ Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo", México, Edit. Porrúa, 1996. pp. 452

¹³⁹ Idem.

De lo anterior se deduce, el juicio de amparo se ha instituido para tutelar y proteger a los individuos particulares contra de violaciones de las garantías que consagra la Constitución; por consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, sino especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como es el de votar o ser votado en elección popular, no puede remediarse por medio del juicio político de garantías, supuesto que cualquier transgresión a los derechos políticos no constituye la violación de una garantía individual".¹⁴⁰

3.5. Necesidad de Protección Constitucional de los Derechos Políticos.

Un sistema electoral no es en si mismo mejor que otro, sino que cada uno de ellos ofrece ventajas e inconvenientes, el éxito o fracaso dependerá de las particulares condiciones que presente la comunidad política al momento de llevarlo a la práctica. Un primer objetivo de todo sistema electoral es afinar la relación votos-posiciones políticas; en otros términos, el del mayor o menor grado de proporcionalidad entre las preferencias políticas del electorado y la composición del gobierno. Lo que se discute es la representación política en su conjunto, es decir, que todas las fuerzas vivas del país sean representadas. La polémica se desarrolla en términos de la disyuntiva entre justicia electoral (o representación virtual de todas las tendencias políticas existentes en el electorado) y función de la representación como institución política destinada a facilitar, apoyar, criticar

¹⁴⁰ Ejecutoria dictada el 16 de noviembre de 1918 en el amparo en revisión promovido por los habitantes de Villa García, Tomo III, pp. 1312 a 1317, del Semanario Judicial de la Federación.

y controlar el gobierno representativo.

Es indudable la importancia del sistema electoral para la estructura del sistema de partidos políticos que a su vez determinan, en alto grado, el funcionamiento del sistema político y también el desempeño gubernamental, relación que recién se discute bajo el concepto de gobernabilidad. Las elecciones tiene funciones básicas en un sistema democrático porque a través de ellas se busca la legitimación del poder, se fijan canales para organizar la representación, se integran los cuadros de gobierno y se organiza la transmisión del poder político. Naturalmente, hacer realidad esos principios es una tarea complicada, por factores sociopolíticos e históricos coyunturales que llegan a impedir esta plena participación comunitaria en el propio gobierno; sin embargo, las consultas populares, vía elecciones libres y auténticas, hechas a los gobernados, ha sido los instrumentos mejor logrados hasta hoy, para obtener un sentido colectivo de participación en la vida política, apoyo popular a la gestión de los gobernantes y permitir un cambio normal y consensual en los equipos de gobierno.

La base jurídica sobre la que descansa la organización electoral y de acuerdo con la cual se desenvuelven los procesos electorales y las elecciones, tiene una importancia vital para el desarrollo democrático, político, económico y social de un país y para la garantía de los derechos humanos en general y de los políticos en particular.

El acto de votar es el momento clave, la piedra angular, de todo el proceso mediante el cual la ciudadanía puede influir en las decisiones públicas. Esto le da al voto en las democracias un carácter muy especial, pues existe una fuerte asimetría entre la brevedad y sencillez del acto de votar y el alcance de sus consecuencias, quienes ejercen su derecho al

sufragio tiene en sus manos, pero sólo breves instantes, una decisión importante y duradera, que afectará sus vidas y las políticas públicas que emanen del gobierno hasta la siguiente elección.

Pero las elecciones, por mucho que alcance la excelencia, no son sino simple condición necesaria, no suficiente, de una democracia real, efectiva y estable, que permita desterrar los ofensivos contrastes entre la extrema pobreza y la riqueza opulente, la ignorancia, la miseria y la insalubridad, en nuestras sociedades. De esta manera, las elecciones libres, justas y honestas, no se entienden, sino acompañadas de acciones planificadas y concretas para llevar a la realidad las transformaciones sociales indispensables para el pleno desarrollo, en todos sus aspectos, políticos, económicos y sociales.

La garantía de procedimientos electorales transparentes constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones que efectúan los gobernantes electos, así como los contenidos programáticos de su propuesta de gobierno, las cuales son también, vinculantes para el electorado.

De lo anterior resulta que las elecciones constituyen la base del concepto de democracia liberal, son la fuente de legitimidad de un sistema político democrático, un gobierno surgido de elecciones libres, universales y competitivas se reconoce como legítimo y democrático; sin embargo, la fuerza legitimadora de las elecciones es mucho más extensa y debe abarcar a todo el aparato y al funcionamiento de la estructura estatal, para ello ha sido importante la participación de las distintas fuerzas electorales, llámense partidos políticos o agrupaciones políticas, los cuales en aras de tener comicios limpios y dejando atrás sus intereses de grupo llegaron a acuerdos conjuntos, fortaleciendo de esta manera a la justicia electoral, la cual tiene como finalidad esencial la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a

elegir o bien, a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, para pedir o enmendar cualquier violación que afecta la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto.

Mucho se ha avanzado en la noción de justicia electoral, si consideramos la convicción de que aún los asuntos de poder deben dirimirse bajo los principios de la legalidad, y que se han expresado con la creación de un tribunal electoral encargado de resolver los recursos y quejas presentadas, la tipificación de conductas ilícitas que lesionan el cabal desarrollo de los comicios, la previsión de una fiscalía especial encargada de conocer los delitos electorales, entre otros aspectos importantes. En esa justicia electoral, los derechos políticos han sido paulatinamente reconocidos y protegidos.

El primer paso en la construcción del sistema jurisdiccional electoral en el país se dio en 1977, en el contexto de la llamada "reforma política", al consagrarse el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubieran calificado las elecciones de las cámaras del Congreso de la Unión, sin embargo, nada se decía sobre el derecho de votar y ser votado.

Una nueva etapa de la justicia electoral en México, se vio reflejada en la reforma constitucional de 1986, en cuyo artículo 60 se derogó el recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia, adicionándose en el mismo, la creación de un tribunal que tendría la competencia que determinara la ley, el cual fue denominado como Tribunal de lo Contencioso Electoral, definido como un organismo autónomo de carácter administrativo y órgano encargado del control de la legalidad del proceso electoral. No obstante, en este no se les concedía acción a los ciudadanos para exigir

respeto a sus derechos políticos.

La reforma Constitucional en materia electoral del 6 de abril de 1990, trajo consigo diversas modificaciones a dichos preceptos, destacando en materia de justicia electoral, la reforma al artículo 41, precepto que en la parte correspondiente, señaló que, con el objeto de garantizar la legalidad de los actos realizados por los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, la ley secundaria, es decir, el COFIPE, debería establecer un sistema de medios de impugnación, que permitieran a los ciudadanos y partidos políticos, lograr la corrección, modificación, revocación, o anulación de los actos contrarios a la ley, estableciendo que sería el propio Instituto o el Tribunal Federal Electoral, quienes conocerían de ellos, este último en su calidad de órgano autónomo y jurisdiccional.

En concordancia con dicha reforma, la ley secundaria trajo consigo la obligación para el Instituto Federal Electoral de entregar a los ciudadanos una credencial para votar, pero ahora ya con fotografía, señalándose en la disposición legal que era obligación de los ciudadanos inscribirse en el Registro Federal de Electores y de participar en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, para con ello, el Instituto Federal Electoral pudiera incluirlos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar con fotografía, documento indispensable para poder ejercer su derecho de voto.

Ahora bien, en forma correlativa con dicha reforma y con el objeto de proteger este derecho político de voto, la ley secundaria contempló en su artículo 295 el recurso de apelación, que podían interponer los ciudadanos para el caso de que no aparecieran incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, así como aquéllos que

consideraran haber sido incluidos o excluidos indebidamente de la misma, requisito éste, entre otros, para poder ejercer el voto.

Con la reforma legal del 24 de septiembre de 1993, se consagró como instancia de apelación una Sala de Segunda Instancia, competente para resolver las impugnaciones derivadas de los fallos pronunciados por las salas que integran el tribunal electoral, respecto a la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados o Senadores, mediante el recurso que los partidos políticos podrían interponer. Así mismo, fue trascendente el acceso de los ciudadanos al Tribunal Federal Electoral, al establecerse en el artículo 151, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de Credencial para Votar con fotografía, de rectificación de sus datos en el Padrón Electoral o en las listas nominales de electores, o la falta de respuesta en tiempo, podría ser impugnada ante el Tribunal, para lo cual se puso a disposición de los ciudadanos interesados, por parte del Instituto Federal Electoral, los formatos necesarios para la interposición del recurso de apelación.

En relación a lo anterior, y con base a la Memoria del Tribunal Federal Electoral de 1994, tomo 1, en la etapa preparatoria de la elección de 1994, entre los meses de enero y agosto, las Salas del Tribunal Federal Electoral conocieron de 80,023 recursos de apelación interpuestos por ciudadanos.

Las últimas reformas constitucionales en materia electoral aprobadas el 22 de agosto de 1996, representaron un avance trascendental para la consolidación de una justicia electoral; estas reformas en esencia fueron las que el Congreso de la Unión aprobó respecto de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios

establecidos en estos preceptos jurídicos proporcionan un mecanismo de seguridad para garantizar que la celebración de las elecciones esté controlada por el orden jurídico. Por ello, procedimientos que garanticen su aplicación y vigencia, a la vez que una judicatura que actúe de acuerdo a estos principios sirve para el importante objetivo de la solución pacífica de los litigios y también para poner el proceso político al amparo de abusos y excesos.

Esta reforma consagra varios derechos políticos de modo específico, se hace constar expresamente que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; se incluye además, que los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, evitando así las incorporaciones colectivas que pudieran mermar el pleno arbitrio que requieren los ciudadanos para hacer una elección de este tipo; se modifica la estructura del Instituto Federal Electoral, siendo su órgano máximo de dirección el Consejo General, el cual se habrá de integrar por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, los cuales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o en su receso por la Comisión Permanente a propuesta de los grupos parlamentarios; de igual forma se establece que el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente, con la supresión del voto en el seno de tal órgano, se logra la ciudadanización de la conducción de los procesos electorales federales; en la fracción IV del artículo 41 destaca la creación de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, debiendo dicho sistema dar

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, además de ello, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; en el artículo 99 se establece que la máxima autoridad en la materia será el Tribunal Electoral considerado como el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, debiendo funcionar con una Sala Superior y por Salas Regionales. La Sala Superior integrada por siete magistrados electorales y las regionales con tres; En este precepto destaca también, la facultad de la Sala Superior para realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resuelta, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre las mismas, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos.

En consecuencia, y con el objeto de cumplimentar las reformas constitucionales en materia electoral, aprobadas por el poder constituyente permanente en el mes de agosto de 1996, se acordaron reformas en varios apartados, que se refieren a los diversos ordenamientos normativos, tales como, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal y la publicación de una ley adjetiva en materia electoral, denominada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal.

En relación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste, tuvo una transformación importante, pues de contar con 8

libros, con la reforma quedó integrado con 5 libros en definitiva, pues el libro 6 que correspondía al Tribunal Federal Electoral fue derogado en función de la incorporación de dicha Institución, al Poder Judicial de la Federación y a la inclusión de la regulación respectiva en la Ley Orgánica de dicho poder.

Respecto al libro 7 correspondiente a las nulidades del Sistema de Medios de Impugnación y de las faltas y sanciones administrativas, se propuso su derogación ya que la iniciativa contempló la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El libro 8 referente a la elección e integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se convertiría en el libro 6 y en el artículo vigésimo transitorio del código de referencia se propone su derogación, una vez concluido el proceso electoral de 1997 en el Distrito Federal, pues la Asamblea Legislativa expediría la ley correspondiente al régimen electoral en esta entidad federativa, lo que sucedió el 30 de diciembre de 1998 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 1999.

Bajo estas circunstancias la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya normatividad tiene por objeto como ya se ha dicho de acuerdo al artículo 41 fracción IV, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, dando definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y de asociación, y en consecuencia de ello, dicha normatividad contempla como medios de defensa de los que pueden hacer uso, tanto partidos políticos, agrupaciones políticas y

ciudadanos para que se respeten sus derechos políticos, de votar, ser votado y de asociación, a los siguientes medios de defensa.

- A) Recurso de Revisión.
- B) Recurso de Apelación.
- C) Juicio de Inconformidad.
- D) Recurso de Reconsideración.
- E) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y.
- F) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

A) Recurso de Revisión. El presente recurso se puede interponer de acuerdo a lo que establecen los artículos 34 y 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya sea durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales o bien, durante el proceso electoral para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia y en esta misma etapa de proceso, pero durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

La autoridad competente para resolver el presente recurso durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado y durante el proceso electoral la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

B) Recurso de Apelación. Este recurso se reglamenta por los artículos 40 al 44 de la ley de medios, dichos preceptos disponen que el mismo puede interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Así mismo, es procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad competente para resolverlo es, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante el proceso electoral federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto, con las excepciones previstas anteriormente.

C) Juicio de Inconformidad. Por disposición del artículo 49 de la Ley General de Medios tantas veces mencionada, el presente medio de impugnación procede durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en los términos señalados en el ordenamiento de referencia.

Los actos impugnables a través de la presente instancia son:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por

nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- II. Por error aritmético.

Las autoridades competentes para resolverlo de acuerdo a lo que señala el artículo 53 son:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, y
- b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior.

D) Recurso de Reconsideración. El artículo 61 de la Ley respectiva establece su procedencia, señalando que esta se da para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

Los presupuestos a que se refiere el presente artículo son:

- a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente

probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la autoridad competente para conocer de la presente instancia jurisdiccional, de acuerdo a lo que señala el artículo 64, lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

E) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales. Sobre el particular, el artículo 79 de la ley en cita, establece que esta instancia procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos.

Puede ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las

instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Las autoridades competentes para resolverlo son:

a) Durante los procesos electorales federales:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;

II. La Sala Superior, en única instancia en los casos señalados en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley, y

III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.

b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

Sin duda, El Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, fue uno de los principales avances de la reforma constitucional electoral de 1996, pues se otorga a los ciudadanos, candidatos, partidos y agrupaciones políticas, un medio de defensa para exigir el cumplimiento de dichos derechos; ahora bien, por resultar trascendente este medio de

impugnación para el desarrollo del presente trabajo de investigación, considero conveniente traer a colación algunas Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano competente a emitido sobre dicho medio de defensa.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RENUNCIA A POSTULAR CANDIDATOS CONTENIDA EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS DEBE TENERSE POR NO PUESTA. Considerando que las agrupaciones políticas nacionales tienen el derecho de participar o no en los procesos electorales federales, en los términos prescritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la postulación de candidatos a través del respectivo acuerdo de participación con un partido político, esto no significa que tengan derecho a renunciar a postular candidatos, por lo que tal renuncia carece de efectos jurídicos, debiéndose tener por no puesta, por contrariar disposiciones de orden público, en términos de lo prescrito en el artículo 1º, párrafo 1, en relación con el 3º, párrafo 2, y 34, párrafo 1, todos ellos del citado código de la materia, y atendiendo al principio general del derecho que expresa que sólo son renunciables los derechos privados, que no afecten directamente el interés público. En efecto, tratándose de una disposición de orden público, como lo son las del código electoral federal, es inconcuso que las mismas son irrenunciables, puesto que aceptar lo contrario implicaría sujetar la observancia de disposiciones de orden público a la voluntad de los particulares y desnaturalizar el estatuto jurídico de tales agrupaciones, máxime que el legislador no contempló expresamente tal posibilidad.

Sala Superior. S3EL 002/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/97. Alianza Cívica, Agrupación Política Nacional. 14 de febrero de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/97. Alianza Cívica, A.C. Agrupación Política Nacional. 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. NO PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. De conformidad con lo prescrito en el artículo 34, párrafo 1, del código de la materia, las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, en tanto que la participación de las organizaciones de observadores se limita a ser, en ocasiones y cuando más, el conducto por el cual se tramita el registro de ciudadanos observadores electorales y se imparte capacitación a los mismos. Pretender que las agrupaciones políticas nacionales pueden actuar en los procesos electorales federales como observadores y, así, al margen de las actividades participativas que limitativamente se les establece en el código electoral, sería admitir que las propias agrupaciones políticas nacionales, en el supuesto de que suscriban un acuerdo de participación con un partido político, pueden ser el objeto de su propia observación, lo cual

resulta fáctica y jurídicamente incompatible.

Sala Superior. S3EL 003/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/97. Alianza Cívica, Agrupación Política Nacional. 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/97. Alianza Cívica, A.C. Agrupación Política Nacional. 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NEGATIVA IMPLÍCITA. La declaratoria de improcedencia a la notificación formulada por la actora, de su propósito de iniciar trámites para obtener el registro como partido político nacional, entraña, implícitamente, una negativa del otorgamiento del registro pretendido, en tanto que, la consecuencia jurídica del apuntado proceder de la autoridad responsable, es la de que la promovente no pueda realizar los subsecuentes actos tendientes a demostrar que cumple con los requisitos señalados por la ley para obtener dicho registro, lo que hace se surta la hipótesis prevista por los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que la determinación relativa sea impugnabile y, por ende, examinable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establecido por tales preceptos, pues es evidente que la finalidad de dichas normas jurídicas consiste en tutelar a los ciudadanos que ven frustrada su intención exteriorizada de obtener el registro de un partido o agrupación política, y esto se da, tanto en los casos en que se sigue el procedimiento legal correspondiente y se niega de manera expresa dicho registro en la resolución con la que concluye, como cuando por cualquier acto del Instituto Federal Electoral se deniega el trámite a la solicitud que se presente al efecto o se da por concluido el procedimiento sin pronunciarse sobre la petición de registro. Por tanto, el mencionado juicio debe considerarse procedente en cualquiera de tales hipótesis y no solo cuando se emite una resolución formal en que exista una negativa expresa.

Sala Superior. S3EL 001/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/96. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO. Para que los convenios de colaboración celebrados entre el Instituto Federal Electoral y alguna entidad federativa, incluidos los anexos respectivos, que determinen el plazo para solicitar la credencial para votar, tengan obligatoriedad, uno de los requisitos que deben satisfacer para que surtan efectos similares a los de un ordenamiento general es el referente a la publicidad. Ciertamente, debe tomarse en cuenta, que si la legislación electoral de cualquiera de las entidades federativas no establece plazo específico para la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía y el propio cuerpo de leyes prevé la posibilidad de que el ejecutivo del Estado celebre los convenios necesarios, para la

aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el estado, especialmente en materia de padrón electoral para los comicios locales, que tengan por objeto expedir el desarrollo de los trabajos de inscripción, depuración del padrón electoral y de la expedición de la credencial para votar con fotografía, hay que tener también presente, que en conformidad con el principio general de derecho, consistente en la necesidad de la publicidad de los ordenamientos de carácter general para su obligatoriedad, que se encuentra reconocido en el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, principio invocado en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los referidos convenios y sus anexos deben ser publicados para que tengan obligatoriedad, ya sea en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado o en el medio de difusión oficial respectivo, o en su defecto, deben ser notificados a la parte interesada por algún otro medio legal, de manera que si no está satisfecho tal requisito de publicidad, el convenio respectivo no admite ser considerado de observancia obligatoria para los gobernados y, por ende, no puede ser aplicado en perjuicio de éstos, para la desestimación de alguna pretensión relacionada con la credencial para votar con fotografía.

Sala Superior. S3ELJ 03/98

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-034/98. Francisco Berlín Valenzuela. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-035/98. Edith Vázquez Juárez. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/98. Martha Pascual Ramírez. 8 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.3/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENTREGARLA, AUN CUANDO ARGUMENTE ROBO O VENCIMIENTO DEL PLAZO. Cuando la autoridad responsable manifieste que no entregó a tiempo la credencial para votar de ciertos ciudadanos, ya sea por la comisión del robo de los formatos y los recibos correspondientes o bien, debido al vencimiento del plazo para la entrega de las credenciales, con ello no justifica la constitucionalidad y legalidad de sus argumentos violando así el principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de la autoridad electoral, según lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que esta circunstancia no puede perjudicar a los ciudadanos afectados, que oportunamente hayan cumplido con los requisitos y trámites establecidos en la legislación electoral, ya sea para obtener su credencial o para su reposición, y por tanto, no tiene por qué afectar sus derechos políticos, específicamente el de contar con el documento indispensable para ejercer el sufragio, pues en tales hechos los ciudadanos no tuvieron injerencia y mucho menos responsabilidad.

Sala Superior. S3ELJ 04/98

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-

006/98. María Matilde Ortiz Balam. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-007/98. María Aída Chuc Dzib. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-008/98. José Luis Chi Tah. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de 6 votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.4/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

CREDECIAL PARA VOTAR. SE DEBE ENTREGAR AL CIUDADANO DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE NECESARIO PARA SU ELABORACIÓN.

Si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece un plazo preciso para que las autoridades electorales elaboren y entreguen las credenciales para votar con fotografía, después de dictada la resolución donde se declara procedente una solicitud, esto no puede significar que la autoridad esté en aptitud legal de hacer la entrega hasta que lo considere conveniente o adecuado, sino que, el legislador, interesado indudablemente en el cumplimiento inmediato de las normas jurídicas que expide y en el respeto a los derechos de los ciudadanos, comprendió que humanamente se requería de cierto tiempo para la elaboración material del documento, sobre todo por los instrumentos y equipo técnicos y científicos con los que se lleva a cabo, y ante la reserva y medidas de seguridad que se deben observar, pero esto no puede exceder del tiempo razonable para tales efectos, por lo que, si la autoridad excede ese lapso razonable, incurre en infracción a la ley, y el tribunal debe condenarla a la entrega inmediata de la credencial respectiva.

Sala Superior. S3ELJ 05/98

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/98. Gabriel Buendía Tapia. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/98. Tito Jiménez Dehesa. 10 de febrero de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/98. Isidora Barrios Sandoval. 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.5/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).

El suplente de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 198, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, aplicable analógicamente, adquiere el derecho a acceder al cargo de propietario en la legislatura, cuando el titular de la fórmula o de la curul resulte inelegible o por cualquier motivo legal no quede en aptitud de ocupar el cargo o tenga que dejarlo. En consecuencia, no es admisible el criterio de cuando el candidato propietario haya resultado electo por mayoría relativa en el mismo proceso electoral, se deba desplazar al suplente en la asignación, para otorgarla a la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista del partido político

respectivo.

Sala Superior. S3EL 027/98

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-046/98 y acumulado. Alicia Casillas Flores y Jorge Sánchez Muñoz. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval.

FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA INTEGRARLAS (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). El Consejo Estatal Electoral carece de facultades para romper la integridad de las fórmulas de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, ya sea formando nuevas fórmulas, sustituyendo a alguno de sus miembros, o mezclando al de una fórmula con el de otra, en razón de que la composición de ellas compete únicamente a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que para esto sea obstáculo la atribución contenida en el artículo 44, fracción XX, del citado ordenamiento, que faculta a la autoridad mencionada para desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación de la ley y resolver los casos no previstos en ella, porque en la hipótesis apuntada no se da ninguno de tales supuestos, ante la existencia de una disposición clara que la resuelve.

Sala Superior. S3EL 039/98

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-046/98 y acumulado. Alicia Casillas Flores y Jorge Sánchez Muñoz. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Por otro lado, la procedencia del presente medio de impugnación, señalada en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha causado en el suscrito un gran interés, en el sentido de saber, si el Tribunal Electoral, puede tener injerencia en la vida interna de los partidos políticos, o si su actuación se ciñe sólo a los actos de la autoridad electoral; por esta razón y considerando que existe gran relación con la presente interrogante, creo necesario plasmar en forma resumida en el presente documento, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Atanacio González Martínez, identificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, con el número de expediente SUP-JDC-007/99, reservando mi opinión en las

conclusiones de este trabajo.

1. En el mes de Enero de 1999, Atanacio González Martínez, presentó ante la Comisión del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Coahuila, encargada del desarrollo del proceso interno para la elección de candidato a gobernador, solicitud para participar como aspirante en la fase previa de dicho proceso.

2. El 21 del mismo mes y año, la citada comisión, declaró improcedente la solicitud, fundándose para ello, en que el solicitante no cumplía con los requisitos relativos a acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber desempeñado un puesto de elección popular a través del partido.

3. En contra de dicha resolución, el solicitante interpuso con fecha 22 de enero de dicho año, con base a los estatutos de dicho partido político, ante el Comité Ejecutivo Nacional, recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto a través de la Secretaría de Elecciones del Comité, en el sentido de declararlo infundado e improcedente, por no satisfacer los requisitos señalados en el artículo 144, fracción X, de los estatutos de su partido político, confirmando, en consecuencia, la resolución de la Comisión Estatal de dicho Partido.

4. El 25 de febrero del mismo año, Atanacio González Martínez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución mencionada, así como en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las reformas a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1996.

5. Con base en el punto anterior, el Secretario del Consejo General del referido instituto, dio el trámite legal al medio de impugnación y lo remitió a

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiendo analizarlo por razón de turno, al magistrado Leonel Castillo González.

Ahora bien, para los efectos del presente trabajo, solo se darán a conocer las argumentaciones de la Sala Superior relativas a la impugnación del promovente, en contra de la resolución dictada por la Secretaria de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y no así, la referente a la impugnación dirigida al acuerdo del Consejo General que pronunciara sobre las reformas a los estatutos del partido político, en consecuencia; la Sala Superior concluye que el juicio de protección de los derechos políticos dirigido a impugnar la resolución de la Secretaria de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse, los razonamientos fueron los siguientes:

De acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable, el presente juicio, **sólo procede contra actos o resoluciones de autoridad**, pues de los artículos 41, fracción IV, y del 99 de la Carta Fundamental, se desprende, del primero, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos señalados en la constitución y en la ley, además de que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos** de votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 99 de la Constitución Política. Ahora bien, de este precepto se desprende que la Carta Fundamental establece un sistema de medios de impugnación para:

- a) Otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.
- b) Garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- c) Garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Cabe apuntar que nuestro máximo ordenamiento no dispone expresamente o implícitamente que la protección de los derechos político-electorales, a través de los referidos medios de impugnación, tengan que realizarse en función de la actividad de los partidos políticos, como posibles transgresores de tales derechos.

El segundo de los preceptos constitucionales es decir, el artículo 99 de la Constitución General, entre otras cosas, sienta las bases sobre las que la ley ordinaria debe desarrollar dicho sistema impugnativo y de éstos se desprende que se encuentran íntimamente vinculados con la actuación de la autoridad electoral; esto es, de las distintas fracciones del precepto en cita se desprende que las impugnaciones, versan sobre actos de la autoridad electoral, de lo que se sigue que la garantía que nos ocupa se otorga frente a la actuación de la autoridad electoral y no directamente en relación con el actuar de los partidos políticos.

Esta conclusión se robustece al tener en consideración la manera en que el legislador ordinario instituyó el medio de impugnación previsto para el resguardo de los aludidos derechos político-electorales del ciudadano. En efecto, del texto de los artículos 3, apartado 1, incisos a) y b), apartado 2 inciso c); 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso b); 79, apartado 1; 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio que nos ocupa se encuentra instituido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en relación con el actuar de la autoridad; en principio, porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; en segundo lugar, porque el escrito del medio de impugnación debe presentarse precisamente ante la autoridad responsable, sin que exista elemento alguno que permita sostener que el responsable de los actos impugnados sea un partido político.

En tercer término, porque en el escrito de demanda se debe precisar a cual autoridad se le atribuye el acto impugnado, de manera que como responsable del acto sólo se concibe a una autoridad y no a un partido político; además, se establece claramente que el juicio puede ser promovido por el ciudadano cuando se de alguno de los supuestos de procedencia a que se refiere el artículo 80, de los que se advierte que se encuentran estrictamente vinculados o referidos con actos de autoridad, lesivos de derechos de la naturaleza en cuestión, sin que se desprenda alguna hipótesis de procedencia en relación con la actuación de partidos políticos.

Aun más, la normatividad legal establece que la sentencia dictada en este tipo de procedimientos, debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable, sin mención o referencia a los partidos políticos, como posible sujeto pasivo. Por lo anterior, se concluye que el sujeto pasivo en este tipo de procedimientos sólo puede ser una autoridad electoral, no así los partidos políticos; por ello deriva la improcedencia apuntada.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señale que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: "... b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y..."

La mención al partido político como emisor de la resolución impugnada, se debe a una omisión del legislador, ya que un anteproyecto de ley, cuyo contenido coincide sustancialmente con la actual Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preveía que el juicio de que se trata admitía ser promovido también contra partidos políticos. El artículo 9 decía en lo conducente: "El escrito del medio de impugnación deberá presentarse ante autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 85, ambos de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes..."

Por su parte, el artículo 12 decía también en lo conducente: "1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes (...) b) La autoridad responsable, o el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o dictado la resolución que se impugna; y..."

A su vez, el artículo 81 decía en lo conducente: "...1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando (...) e) considere que se violó su derecho de afiliación individual, libre y pacífica, en virtud de haber sido indebidamente incluido o excluido de un partido político;..."

Por otra parte, el artículo 85 del referido anteproyecto decía: "1. El trámite y sustanciación del juicio en el caso a que se refiere el inciso e) del párrafo 1, del artículo 81 del presente ordenamiento, se sujetará a las reglas siguientes: a). El ciudadano agraviado deberá presentar la demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, en un plazo máximo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables; b). Una vez recibida la demanda, el Presidente de la Sala Superior ordenará correr traslado de la misma al partido político presuntamente responsable, con copia certificada de ella y de sus anexos, mediante notificación personal, para que conteste la demanda en un plazo máximo de 10 días, en el cual dé respuesta puntual a cada uno de los hechos y agravios que se señalen en la demanda, apercibido que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertos aquéllos, independientemente de las sanciones que pueda aplicar el Tribunal Electoral en los términos de esta ley; c). Junto con su escrito de contestación de la demanda, el partido político podrá aportar las pruebas que considere pertinentes; d). La citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante ellas. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado Electoral acordará lo conducente."

De los artículos transcritos, al 9 se le fue suprimida la parte que decía: "...así como en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 85, ambos...". Además, salvo el artículo 12, párrafo 1, inciso b), los demás fueron suprimidos.

En estas circunstancias, la única base que se tendría para considerar en la actualidad que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano admite ser

promovido contra un partido político, es el actual texto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, la supresión de los demás preceptos transcritos evidencia claramente que tuvo como finalidad eliminar toda referencia a los partidos políticos, como sujetos pasivos del juicio en comento. El hecho de que hubiera subsistido el texto del artículo, párrafo 1, inciso b), constituye una deficiencia en la técnica legislativa, porque si se quitaron preceptos fundamentales que hacían mención a los partidos políticos, es más lógico pensar que lo pretendido por el legislador fue que en la contención participaran solamente un ciudadano y una autoridad como protagonistas directos.

Si el señalamiento contenido en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), respecto a partido político, constituye un descuido del legislador, tal situación autoriza a considerar que en realidad no existe un fundamento sólido que permita arribar a la conclusión de que un partido político admite ser sujeto pasivo del juicio de que se trata, más si se tiene en consideración que el sistema de impugnación regulado por el ordenamiento en cuestión, tiene por objeto garantizar, de manera exclusiva, que los actos y resoluciones de las **autoridades electorales** se sujeten de manera invariable a los principios de constitucionalidad y legalidad, según el aludido artículo 3, apartado 1, inciso a).

Estas consideraciones fueron ya expuestas por esta Sala Superior en ejecutoria anterior, que dio lugar a la tesis relevante S3ELO27/97, publicada en la revista Justicia Electoral, suplemento número 1, del año de 1997, publicación oficial de esta Sala, págs. 48 y 49, que dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, inciso d), 12, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo

12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación "el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna". Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9, 12, párrafo 1, inciso b), 81, párrafo 1, inciso e), 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Sin duda, es claro el criterio que sobre el particular ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E) Juicio de Revisión Constitucional. Este medio de impugnación se regula en los artículos 86 a 93 de la ley de medios; procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de

impugnación respectivo.

La autoridad competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral es la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en los artículos anteriormente referidos, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Debe ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

CAPITULO 4

Conclusiones

4.1. Conclusiones

El presente trabajo de investigación me ha permitido conocer el pensamiento de dos destacados juristas que con sus estudios han engrandecido el derecho mexicano, desplegando su talento en el estudio y examen de la tesis denominada de la Incompetencia de Origen, pensamientos que sin lugar a duda han influido en nuestros actuales legisladores para acrecentar entre los ciudadanos y actores políticos la Justicia Electoral; por ello y en base a la investigación realizada se puede concluir lo siguiente:

1.- La "Incompetencia de Origen" consistió en sostener que el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, al exigir que todo acto o disposición legislativa fuera dictada por autoridad competente, dicha competencia comprendía no solo las facultades legales atribuidas a la propia autoridad, sino también la forma legítima de su designación o elección, o bien, los aspectos de su integración; esta tesis se registra desde el año de 1869, por ello se considera que José María Iglesias no fue su artífice, sin embargo, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, desplegó un estudio jurídico al que denominó "Estudio Constitucional sobre las Facultades de la Corte de Justicia", orientado a esclarecer la intervención de la Corte en la resolución de los amparos sobre incompetencia de origen.

José María Iglesias plasmó su pensamiento en el estudio del caso conocido como el "Amparo Morelos" y su doctrina se redujo, como bien lo señala Javier Moctezuma, a consignar el principio de que la Corte estaba facultada a desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando estuviera funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto

popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas, cuando en las elecciones habidas se hubiera infringido la Constitución Federal, o cuando en ellas no se hubiera procedido en los términos establecidos por las constituciones locales de los estados.

2.- Tesis contraria la sustentó Ignacio L. Vallarta, sus opiniones se dan principalmente en los amparos conocidos como "La Cuestión de Querétaro"; "León Guzmán"; y "Salvador Dondé", sus consideraciones en relación a la intervención de la Suprema Corte en amparos con tintes político electorales, fue en el sentido de que ésta debía abandonar sus anteriores decisiones sobre incompetencia de origen que la hacían participar en actividades político-electorales; dentro de sus argumentos consideró que era una aberración el que con base en el artículo 16 de la Constitución, se pudiera estudiar sobre la legitimidad de las autoridades, pues para él la legitimidad eran dos cosas distintas; la legitimidad se refería a la persona, al individuo nombrado para ocupar algún cargo público y la competencia se relaciona con las atribuciones que la autoridad puede ejercer. Estableció que la corte no tenía más facultades que las que la propia Constitución expresamente le concede; y la misma, en su artículo 117 no expresaba que ésta tuviera facultades para revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales. Aceptó la tesis de que todo mexicano tiene derecho de ser gobernado por autoridades legítimas y que en todo caso aquél ciudadano que considerara ilegítima a una autoridad política, no debía recurrir a los tribunales a entablar demanda en su contra, aunque esa demanda fuera de amparo, sino que debía ocurrir a los colegios electorales que revisaba y computaba los votos, y que resolvía de manera soberana y por tanto en forma definitiva y final sobre la validez del acto político.

3.- Sin duda las opiniones de estos grandes juristas, han repercutido en las constantes reformas constitucionales y legales que se han dado en la materia electoral. Así pues antes de la reforma constitucional electoral de agosto de 1996, se decía que el Tribunal Federal Electoral, al no estar incorporado a ninguno de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), era el cuarto poder, y por ello, se sustentó que en esa decisión del Legislativo había influenciado las opiniones de don Ignacio Luis Vallarta, en el sentido de no inmiscuir al Poder Judicial y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias político electorales. La entrada en vigor de la reforma constitucional-electoral del mes de agosto de 1996, trajo como consecuencia, la incorporación de esta institución, al Poder Judicial de la Federación, cambiando su denominación a la de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto ha llevado a concluir a varios estudiosos, que con dicha incorporación a triunfado o se encuentran vigentes las opiniones de don José María Iglesias.

Ahora bien, en criterio del suscrito las ideas de Vallarta siguen teniendo influencia en nuestra actual legislación electoral, es decir, la Suprema Corte de Justicia no tiene ninguna ingerencia en los conflictos político-electorales, por lo siguiente:

a) El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia la Suprema Corte no tiene injerencia alguna en las sentencias dictadas en materia electoral; aunado a ello, tanto el precepto antes mencionado, como el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de establecer la

competencia del Tribunal Electoral, señalan también que sus resoluciones tienen el carácter de ser definitivas e inatacables.

b) El artículo 105 de la Constitución General establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que no está incluida la facultad de conocer de actos y resoluciones de las autoridades electorales, es decir, que no se le otorgan atribuciones para conocer de la legitimidad de las elecciones de las autoridades. De lo que se infiere que ambas instituciones conocen de distintos asuntos.

c) El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece claramente a que tribunales corresponde ejercer el Poder Judicial de la Federación, encontrándose dentro de éstos perfectamente separados, la Suprema Corte y el Tribunal Electoral; de donde se desprende que cada institución conoce de controversias diversas y en igualdad de circunstancias.

4.- La inclusión de los derechos humanos en las distintas constituciones que ha regido los destinos del país, nos permite inferir que esta categoría axiológica, ha significado una cuestión jurídica de primer orden para el Constituyente Permanente; una revisión histórica, nos permite colegir que los criterios filosóficos que inspiraron su regulación en los tres ordenamientos máximos, varió atendiendo a las condiciones históricas que vivió el país.

En este orden de ideas, la Constitución de 1824 incorporó a los derechos humanos fundamentándolos en la corriente iusnaturalista, para la cual existe un orden natural, un orden universalmente establecido por la naturaleza, que otorga a cada uno de sus elementos un status de igualdad, del que se desprenden principios de convivencia y relación, fundados en la naturaleza racional del hombre y, por tanto, toda norma jurídica ha de

estructurarse atendiendo el papel del ser superior que le fue dado naturalmente al hombre.

En la Constitución de 1857, el criterio filosófico que orientó la fundamentación de los derechos humanos, varió en relación a la anterior concepción, en este nuevo ordenamiento, se incorporó la corriente filosófica liberal; en la doctrina jurídica mexicana, el liberalismo significó un movimiento político a través del cual sus apologistas pugnaron por la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que entonces detentaron el poder político y económico. A través del liberalismo se instrumentó un movimiento que pugnó por la separación de la iglesia y del estado, dando a los derechos humanos un sustento positivo racional, en vez de teológico.

Por último, la Constitución de 1917 coronó la lucha por la positivización de los derechos subjetivos públicos, este concepto cobró un nuevo rumbo, diferente al concebido por el Constituyente de 1857, correspondió al Constituyente de 1917 amalgamar y cristalizar estos axiomas jurídicos, en un ideario de igualdad y justicia social, tutelado por el estado.

De esta forma la Constitución naciente, reestructuró la actividad estatal, le confirió un radio de acción más amplio; le imprimió un giro radical al concepto de las garantías del individuo, a través de las cuales se concedió y otorgaron derechos constitucionales tendientes a proteger, asegurar y propugnar la observancia de las garantías individuales. Es así como se armoniza la relación entre derechos humanos y la configuración novedosa de derechos sociales.

5.- Los derechos subjetivos públicos, son consecuencia de la personalidad, precisamente el reconocimiento de la persona es requisito

indispensable de un ordenamiento jurídico. Los derechos corresponden al individuo independientemente de una cosa o de un objeto externo al mismo, se realizan en toda su integridad en la actividad personal y no necesita el individuo para ejercitarlos ninguna calidad especial; la ley otorga y reconoce en el individuo un centro de imputación normativa, protegido y tutelado por la propia actividad estatal.

Los derechos subjetivos públicos son producto de una lucha histórica del hombre, por alcanzar el reconocimiento de su dignidad inherente a su status y sirven para independizar la esfera humana, de la intervención del estado, es decir, son un balladar al poder arbitrario del estado.

De tal forma que los derechos políticos son derechos públicos subjetivos que requieren la intervención por parte del Estado para su protección, para garantizar su libre y eficaz ejercicio y sobre todo para evitar la intromisión de fuerzas ajenas que alteren su expresión en lo individual.

Los derechos político-electorales, tienen su fundamento en los derechos humanos, sin embargo, se diferencian en que conforman derechos de un sector de la población que tiene la calidad de ciudadanos, calificación emanada de la constitución. Estos derechos se otorgan para intervenir en los asuntos políticos de su país; elegir y ser elegido mediante el voto libre y secreto; acceder a las tareas públicas. (Artículo 35 de la actual Constitución). Los derechos políticos tienen la calidad de derechos públicos subjetivos que cuyo titular es el ciudadano y donde el sujeto pasivo es el Estado.

6.- Dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destaca también el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, medio de impugnación que desde mi punto de vista es el resultado del pensamiento Iglesiasista, no obstante, al introducir esta garantía jurídica, el

legislador tuvo cuidado de que no fuera la Suprema Corte, la autoridad que conociera del mismo, precisamente para respetar la tradición histórica de mantener a esta institución alejada de las controversias con tintes político electorales, dejando dicho conocimiento al órgano especializado del Poder Judicial, esto es al Tribunal Electoral, recogiendo con esto el principio de especialización que había resultado exitoso, de acuerdo con la experiencia producida por los anteriores tribunales, de lo Contencioso Electoral y Federal Electoral.

A través de este juicio el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de su Sala Superior, revisa que las resoluciones emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan en los mismos, no violen en perjuicio de los ciudadanos o de los partidos políticos los principios de Constitucionalidad y de Legalidad, esto es, que sus resoluciones se sujeten a estos principios, tratando con esto de evitar las desviaciones que en la materia pudieran existir por parte de los Tribunales Electorales Locales, siempre expuestos a sufrir las presiones caciquiles locales con mayor intensidad.

7.- Una última conclusión que quisiera dejar asentada en el presente trabajo de investigación, es la relativa a establecer si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe tener injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es decir, conocer de violaciones a los derechos de sus afiliados.

Sobre el particular, considero que debe ser viable el conocimiento de estos hechos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque por ejemplo, un caso práctico que se dio fue el originado

en el seno del Partido Revolucionario Institucional y en donde como es de todos conocido, en sus estatutos se establecía la obligación para poder ser candidato de dicho instituto político a la Presidencia de la República, el haber ocupado con anterioridad un cargo de elección popular (el famoso candado). En este caso no solo se coartó el derecho de ser votado (electo) al Secretario de Hacienda, el cual manifestó públicamente su deseo de participar en la contienda interna; sino también a otros tantos afiliados que sin reunir dicho requisito, tenían esa aspiración política de acceder al ejercicio del poder público y cuya finalidad corresponde a los partidos políticos, en términos del artículo 41, base I, párrafo dos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro caso práctico que se ha presentado, fueron las recientes elecciones internas del PRD para elegir a su dirigencia nacional, y en donde los propios contendientes dieron a conocer a los diversos medios de comunicación no solo violaciones que se cometieron en dicha elección interna, tales como, la violación al derecho de voto de sus afiliados, la compra de votos en que incurrieron los contendientes, el robo de urnas, el embarazo de las urnas, etc., sino también la violación a sus propios estatutos.

Ahora bien, la injerencia del Tribunal en dichos conflictos podría ser soportada en el hecho de que, son los propios partidos políticos los que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como, exigir ante el órgano jurisdiccional competente y a través de los medios de impugnación correspondiente, que se respete, bien sea el derecho de voto de los electores; o bien, su derecho a ser votado; En consecuencia, estos fines deben ser respetados por los propios partidos políticos en su interior. Además cabe señalar que en las elecciones internas

de los partidos políticos se realiza una actividad político-electoral, de la cual puede resultar afectado, no sólo el candidato a ocupar un determinado cargo partidista, sino también, el propio electorado, pues se podría limitar su derecho de sufragio. Ahora bien, es cierto que dentro de la estructura de cada partido político, existe algún comité que se encarga de resolver las diferencias político-electorales; no obstante, en muchas ocasiones se hace necesaria la intervención de un tercero que no tenga ningún interés personal en el conflicto, que responda solo al espíritu de la ley, por ello, es indispensable la intervención del Tribunal Electoral como órgano especializado en la materia, para la solución de estas diferencias.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Andrade Sánchez, Eduardo, "Introducción a la Ciencia Política", Editorial Sagitario, Colección de textos jurídicos. 1983.

Bazdrech, Luis, "Garantías Constitucionales", Editorial Trillas, México, 1994.

Bidar Campos, Germán, "Teoría General de los Derechos Humanos", UNAM, México, 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México, 1987.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1996.

Borja, Rodrigo, "Derecho Político y Constitucional", Editorial Porrúa, México, 1988.

Carpizo, Jorge, "Estudios Constitucionales", Editorial Porrúa, México, 1989.

Carpizo, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", UNAM, México, 1980.

Carré de Malberg, R., "Teoría del Estado", Fondo de Cultura Económica, México, 1948.

Carrillo Flores, Antonio, "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos", Editorial Porrúa, México, 1982.

Carrillo Prieto Ignacio, "La Ideología Jurídica de la Constitución del Estado Mexicano", UNAM, México, 1981.

Castillo Velasco, José María, "Reflexiones sobre las Cuestiones Electorales y las Facultades del Tribunal Electoral", México, 1987.

Cosío Villegas, Daniel, "La Constitución de 1857 y sus Críticos", Editorial Porrúa, México, 1985.

Cosío Villegas, Daniel, "Historia Moderna de México. La República Restaurada", Editorial Hermes, México, 1988.

Consentini, Francesco, "Filosofía del Derecho", Editorial Cultura, México, 1930.

Cueva, Mario de la, "El Constitucionalismo a Medios del Siglo XIX", Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

"Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas", UNAM, México, 1990.

Fernández, Eusebio, "El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos", Anuario de los Derechos Humanos, no. 1, Universidad Complutense, Madrid, España, 1981.

Fix Zamudio, Héctor, "Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995.

Fix Zamudio, Héctor, "Ignacio L. Vallarta. La Incompetencia de origen, a cien años de la muerte de Vallarta", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

García Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1988.

González Casanova, Pablo, "La Democracia en México", Editorial Porrúa, México, 1991.

González Cuellar, Miguel, "La Suprema Corte y la Política", UNAM, México, 1982.

González Oropeza, Manuel, "El Amparo Morelos. Estudio en Homenaje a Jorge Barrera Graf", UNAM, México 1988.

González Oropeza, Manuel, "Vallarta y la Sucesión Presidencial, a cien años

de la muerte de Vallarta”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

Iglesias, José María, “Estudio Constitucional sobre las Facultades de la Corte”, Recopilación y Estudio de Javier Moctezuma Barragán, UNAM, 1996.

León J., Faustino, “Tratado de Derecho Político General”, Editorial, S.A., Buenos Aires, 1961.

Lara Ponte, Rodolfo, “Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”, UNAM, México, 1994.

Lara Ponte, Rodolfo, “Las Libertades Públicas y sus Garantías en el Estado de Derecho”, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1992.

López Portillo y Rojas, José, “Elevación y Caída de Porfirio Díaz”.

Lozano, José María, “Estudio del Derecho Constitucional Patrio relativo a los Derechos del Hombre”, Editorial Porrúa, México, 1989.

Madrazo, Jorge, “Derechos Humanos en el nuevo enfoque mexicano”, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

Meyer, Lorenzo, “Las Elecciones en México. Evolución y Perspectiva”, Coordinador, Pablo González Casanova.

Moctezuma Barragán, Javier, “José María Iglesias y la Justicia Electoral”, Editorial Porrúa, México, 1994.

Montiel y Duarte, Isidro, “Estudio sobre Garantías Individuales”, Editorial Porrúa, México, 1976.

Moreno, Daniel, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1980.

Moreno, Daniel, “Democracia Burguesa y Democracia Socialista”, Editorial Mexicana, México, 1983.

- Morineau, Oscar, "El Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1953.
- Noriega Cantú, Alfonso, "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917", Coordinación de Humanidades, UNAM, 1967.
- Ojesto Martínez Porcayo, J. Fernando, Tesis Doctoral "Evolución y perspectivas del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral", México, 1998.
- Patiño Camarena, Javier, "Derecho Electoral Mexicano", UNAM, México, 1989.
- Patiño Camarena, Javier, "Análisis de la Reforma Política", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Rabasa, Emilio O., "La Constitución y la Dictadura", Editorial Porrúa, México, 1968.
- Rojina, R., "Introducción y Teorías Fundamentales del Derecho y del Estado", Tomo I, México, 1943.
- Sánchez Viramonte, Carlos, "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa", Editorial Porrúa, México, 1987.
- Schmill Ordóñez, Ulises, "El Sistema de la Constitución Mexicana", Editorial UNAM, México, 1989.
- Soberanes Fernández, José L. "Vallarta y la Legislación de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1988.
- Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, México, 1987.
- Truyol y Serra, Antonio, "Los Derechos Humanos", Editorial Civitas, Madrid, 1968.

Vallarta, Ignacio, "Cuestiones Constitucionales, votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables, resuelto por este Tribunal", Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1975.

Valdéz S., Clemente, "La Suprema Corte entre el Poder y la Sumisión", Editorial Nueva Epoca, México, 1994.

Zarco, Francisco, "Historia del Congreso Constituyente de 1857", El Colegio de México, México, 1990.

Zarco, Francisco, "Congreso Extraordinario y Constituyente 1856-1857", El Colegio de México, México, 1957.

Legislaciones Consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 1997, Tiraje realizado para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Edición 1997, Tiraje realizado para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Edición 1997, Tiraje realizado para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.